

Revista Iberoamericana
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Julio-Agosto 1954.

MADRID

Año III. - N.º 4

PRINTED
IN
SPAIN

IMPRESA HIJOS DE E. MINUESA, S. L
Ronda de Toledo, 22.-Teléfs. 273157 y 272463
MADRID



INDICE

Páginas

I.—ESTUDIOS

<i>La Seguridad Social en el orden internacional</i> , por LUIS JORDANA DE POZAS.....	607
<i>Sociedad y Seguridad Social</i> , por JOSÉ PÉREZ LEÑERO.....	631

II.—CRONICAS E INFORMACIONES

Internacional.

II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social.....	653
XIV Congreso Internacional de Actuarios.....	656
La Seguridad Social y el Consejo de Europa.....	658

NOTICIAS IBEROAMERICANAS :

Argentina.

El salario familiar integra la remuneración.....	659
El sistema de tarifas.....	659

Bolivia.

La Caja Nacional de Seguro Social construirá un monumental Hospital Obrero en la ciudad de Potosí.....	659
--	-----

España.

Concurso convocado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.....	660
La labor del Instituto Nacional de Previsión en Barcelona.....	661
Declaraciones del Ministro de Trabajo.....	662

Haití.

Las prestaciones del Seguro Social.....	671
---	-----

Méjico.

Un aspecto curioso del Seguro Social mejicano.....	671
--	-----

Perú.

Nuevo hospital en Loreto.....	672
Seguro Escolar.....	672
Inauguración de la Casa del Niño, de Santa Rosa.....	672

República Dominicana.

Informe de la Seguridad Social en la República Dominicana.....	673
--	-----

Venezuela.

Aspectos del Seguro Social.....	673
---------------------------------	-----

NOTICIAS DE OTROS PAÍSES :

Alemania.

Estatutos del Instituto Federal de Seguros para Empleados...	675
Proyecto de Ley sobre las relaciones entre médicos y Cajas de Enfermedad...	675

Austria.

Aspectos del paro forzoso...	676
------------------------------	-----

Bélgica.

Régimen provisional de pensiones para los trabajadores independientes...	676
Peculio familiar de vacaciones...	678
Subsidio especial a los grandes inválidos...	678

Canadá.

Aumento de los pensionistas de vejez...	678
---	-----

Estados Unidos.

Ampliación del Seguro Social...	678
Accidentes del trabajo en el curso del año 1953...	679

Francia.

Se aumentan las prestaciones de vejez...	680
Prestaciones familiares en el régimen minero...	680
Tipo de cotización de los patronos de la construcción...	681

Gran Bretaña.

Indemnizaciones por incapacidad en el régimen de accidentes en la industria...	681
Accidentes mortales en la industria...	682

Holanda.

Aumento en los Subsidios familiares...	682
Gastos de la Seguridad Social...	682
Nuevas normas de asistencia a la vejez...	683
Régimen de pensiones para la gente de mar y medidas recientes respecto a otras ramas del Seguro...	684

Italia.

Seguro Obligatorio de Vejez, Invalidez y Supervivencia de los trabajadores presos...	688
--	-----

Suecia.

El nuevo Seguro de Maternidad...	688
El presupuesto social para 1954-1955...	689

Unión Sudafricana.

Proyecto de Ley sobre el Seguro de Paro...	689
--	-----

III.—LEGISLACION

Brasil.

Reglamento general de los Institutos de Jubilaciones y Pensiones...	693
---	-----

Bélgica.

Real decreto organizando la Oficina Nacional de Pensiones para Obreros...	720
---	-----

IV.—RECENSIONES

Conferencia pronunciada por el profesor don Antonio Lasheras Sanz en el ciclo organizado en el Plan de Formación Profesional para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión...	729
«Bodas de Oro».—Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro de Cataluña y Baleares.—1904-1954.—Barcelona, 1954	731
Antonio Rumeu de Armas: «Código del Trabajo Indígena Americano».—Ediciones Cultura Hispánica.—Madrid, 1954... ..	732
Dr. Siro Azcona: «Residencias Sanitarias».—Editorial Plenitud.—Madrid, 1954... ..	734
Dr. D. Bernardino Herrero Nieto: «Introducción al estudio de la sociología industrial».—Separata de la «Revista Internacional de Sociología».—Octubre-noviembre 1953... ..	735
Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.—Memoria-Estadística Ejercicio 1953.—Madrid, 1954... ..	736
Anuario estadístico de España.—Instituto Nacional de Estadística.—Madrid, 1954... ..	737

V.—LECTURA DE REVISTAS

Revistas iberoamericanas.

JOSÉ MARÍA PEMÁN: <i>Del lujo de la sangre al lujo de las flores.</i> —A B C.—Madrid, 28 de julio de 1954... ..	741
FERNANDO HERNÁNDEZ GIL: <i>La Seguridad Social y su proyección en el campo.</i> —REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES.—Enero-marzo 1954, Madrid... ..	743
Lic. AGUSTÍN RODRÍGUEZ OCHOA: <i>Los empleadores de misiones diplomáticas extranjeras ante el I. M. S. S.</i> —SEGURIDAD SOCIAL, número 4.—Méjico, enero 1954... ..	752

De otros países.

Dr. VIKTOR HELLER: <i>El Seguro de Vejez y Supervivencia.</i> —DIE VERSICHERUNGSRUNDSCHAU, núm. 2.—Viena, febrero 1954	760
PIERRE LAROQUE: <i>Tendencias de las legislaciones sobre la Seguridad Social en los países firmantes del Pacto de Bruselas.</i> —REVUE DE LA SÉCURITÉ SOCIALE.—París, marzo 1954... ..	762
CLEMENT MICHEL: <i>Régimen de enfermedad prolongada en la Seguridad Social francesa.</i> —BULLETIN DE LA A. I. S. S.—París, abril 1954... ..	767
D. NORBERT MARS: <i>Consumo de productos farmacéuticos.</i> —REVUE DE LA SÉCURITÉ SOCIALE.—París, junio 1954... ..	768
J. M. DOUBLET: <i>Aportación de la Seguridad Social a la ciencia médica y a la sanidad pública.</i> —I PROBLEMI DEL SERVIZIO SOCIALE.—Roma, mayo-junio 1954... ..	769
LUIGI GIORGIO MARTINI: <i>Relaciones entre el Seguro y la prevención de accidentes.</i> —RIVISTA DEGLI INFORTUNI E DELLE MALATTIE PROFESSIONALI.—Roma, marzo-abril 1954... ..	771
FRIEDR SCHNEIDER: <i>El Seguro de Enfermedad en Holanda.</i> —SCHWEIZERISCHE KRANKENKASSEN-ZEITUNG, núm. 12.—Solothurn, 16 de junio de 1954... ..	772

I.- ESTUDIOS

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ORDEN INTERNACIONAL

por Luis Jordana de Pozas

La expansión inter o supranacional de los Seguros sociales se debe, ante todo, a ciertos gérmenes que la propia idea del Seguro lleva consigo; en segundo término, a la difusión de las doctrinas o teorías sobre la materia; en tercero, a la sugestión o imitación de ciertos prototipos legislativos; finalmente, pasando de los factores sociológicos a los propiamente jurídicos, dicha expansión encarna en Tratados bilaterales o plurilaterales y, recientemente, en Convenios, que tienden a crear Organismos y dictar normas verdaderamente supranacionales.

TENDENCIAS UNIVERSALES DEL CONCEPTO DE SEGURO.

Acostumbrados como estamos a contemplar el Seguro Social encarnado concretamente en una legislación, en unas instituciones y en unas realidades determinadas, pudiéramos creer que, por su misma naturaleza, ha de tener carácter local o nacional. Sería un craso error.

Las bases del Seguro Social podrían reducirse, a mi juicio, a tres: la ley de los grandes números, la solidaridad o fraternidad humanas y la justicia social. Todas ellas están por encima de las divisiones políticas y poseen una fuerza expansiva que tiende a la universalidad.

La ley de los grandes números significa que multitud de hechos aparentemente casuales o realmente voluntarios pue-

den ser objeto de cálculos de probabilidad bastante exactos, siempre que sean conocidos a lo largo de un período de tiempo suficiente y en un número lo más grande posible. Maluquer la definió como «la fórmula matemática de la solidaridad social». Desde este punto de vista, el Seguro técnico más perfecto sería el más universal. Y, en efecto, a esa tendencia obedece la práctica y la difusión del reaseguro mercantil.

Significa la solidaridad humana que, en mayor o menor medida, los males de uno repercuten sobre los demás, y que la única manera verdaderamente eficaz de prevenirlos o compensarlos consiste en repartir entre todos, o los más que sea posible, la equivalencia económica de los que realmente sobrevengan a alguno de ellos. Y es evidente que, prescindiendo de consideraciones empíricas y de limitaciones de la realidad actual, también aquí es ventajoso el mayor número de seres solidarios.

Finalmente, la idea de justicia, que, según la vieja y no superada fórmula romana, consiste en dar a cada uno lo que es suyo, impone en el orden social el derecho de todos los hombres a vivir dignamente. La moderna Seguridad Social es el sistema de normas e instituciones creado para garantizar a todos, o a los más débiles, el ejercicio real de ese derecho. Por tratarse de una facultad inherente a la persona, la tienen todos los hombres, independientemente de cuál sea su raza, su país o su fortuna. Es, por tanto, asimismo de carácter universal.

INFLUENCIA DE LA DIFUSIÓN DE LAS DOCTRINAS SOCIALES.

El desarrollo de los elementos universalistas contenidos en el concepto del Seguro Social ha sido eficazmente favorecido por la prodigiosa difusión de las doctrinas sociales.

Por mucho que se quiera magnificar y exaltar la acción, la acción por sí sola, abandonada a su mero impulso de obrar,

no es más que una burda y estéril violencia sobre los hombres o las cosas. En el mejor de los casos, su numen es una fe ciega en la virtualidad del azar o la absurda y cómoda creencia de que los hechos engendran las ideas. Para que sea fecunda y eficaz, la acción ha de ser inteligente: proponerse la ejecución de una idea y responder a un sistema coherente de conceptos, es decir, a una doctrina.

Ahora bien: es una antigua y siempre deslumbradora experiencia la rapidez casi inconcebible con que se difunden y propagan algunas doctrinas y creencias. Si algún ejemplo fuera necesario, nos bastaría con recordar, en épocas bien distintas de la actual en cuanto a los medios de comunicación y de difusión, la manera cómo se propagaron el Cristianismo, la Filosofía y el Derecho clásicos renacientes, la Enciclopedia, las ideas de la Revolución Francesa y el liberalismo económico y político.

Lo mismo ha ocurrido en el campo de lo social, y como sería tarea imposible, dado el espacio de que disponemos, enumerar o analizar todas las doctrinas que han ejercido influjo en esta materia, me limitaré a evocar, por sus efectos importantísimos, la doctrina social católica, el mal llamado socialismo de cátedra y, finalmente, las teorías económicas, debidas esencialmente a Keynes y aplicadas y divulgadas, en el campo de que tratamos, por Beveridge.

En el Evangelio, hallamos un pasaje bellissimo, al que ya me he referido alguna que otra vez. Nos refiere San Mateo cómo unos mensajeros del Bautista se acercaron a Jesús para preguntarle si era El el Mesías o habían de esperar a otro. Y Jesús les responde: «Id y contad a Juan lo que habéis visto y oído: Los ciegos ven, los cojos andan, los leprosos son limpiados, los sordos oyen, los muertos resucitan y *a los pobres se les anuncia el Evangelio.*» Reparad que en esta enumeración de portentosos milagros, en el mismo plano que el de dar la visión a los ciegos o el de resucitar a los muertos, coloca

Nuestro Salvador el hecho de que a los pobres se les anuncie el Evangelio, porque, efectivamente, en aquel mundo se trataba de algo nuevo.

Pues bien: desde entonces, la Iglesia viene repitiendo aquel estupendo milagro de anunciar a los pobres el Evangelio y de procurar su dignificación moral y material. De esa predicación han sido consecuencias, adaptadas a las más diversas circunstancias de tiempo y de lugar, las formas infinitas y sucesivas de la Caridad, encarnadas en Fundaciones, Asociaciones, Hermandades, Montepíos y Mutualidades. Una cadena de instituciones, basadas en la fraternidad o solidaridad de todos los hombres, se extiende ininterrumpida desde las supremas enseñanzas evangélicas hasta las modernas Encíclicas sociales.

El socialismo de cátedra, mal llamado así porque no era, en realidad, otra cosa que la manifestación moderna de orientaciones análogas a las que habían inspirado, en los siglos XVII y XVIII, aquel Estado paternal, que fué denominado más tarde «despotismo ilustrado», fué probablemente el que llevó a Bismarck a crear los modernos Seguros sociales. Y no puede dudarse de que esta doctrina fué también difundida por escritores y teorizantes, que prepararon el terreno para la futura expansión internacional de estos Seguros.

Mucho más tarde, en el curso de la última guerra, puestos los aliados en el trance de enarbolar una bandera que sintetizara el sentido social de la época y que enervorizase y diera esperanza a los combatientes y a las poblaciones, que sufrían las consecuencias de los bombardeos aéreos y de las nuevas armas, incluyeron en la Carta del Atlántico, el 12 de agosto de 1941, la Seguridad Social como uno de los fines de la contienda. Inmediatamente, sin William Beveridge, que probablemente había inspirado esa declaración, y que muchos años antes, en un interesante folleto, había propugnado el Seguro para todo y para todos (*Insurance for all and everything*), se

puso al trabajo, y publicó, en 20 de noviembre del siguiente año, su famosísimo *Informe sobre el Seguro Social y los servicios conexos*. Su contenido y recomendaciones se difundieron por todo el mundo con una rapidez vertiginosa, y ejercieron un influjo doctrinal extraordinario en las trincheras, en los conciliábulos de los resistentes, en los países ultramarinos y en las naciones neutrales.

Y es de advertir que la difusión espontánea de que hablamos puede organizarse e institucionalizarse, lo cual, efectivamente, viene ocurriendo en nuestros días gracias al progreso de la psicología social y a las técnicas de la propaganda, aplicadas sucesivamente al campo mercantil y al político.

LOS PROTOTIPOS LEGISLATIVOS.

Entre los factores internacionales de la Seguridad Social encontramos la notoria influencia exterior de ciertas legislaciones positivas. Es así cómo el régimen de Seguros sociales establecido en un país se convierte en un modelo o prototipo, imitado por el Derecho positivo de otros países. Aunque sea poco frecuente, puede llegarse al extremo de aplicar pura y simplemente a un país las leyes vigentes en otro. Sirvanos de ejemplo, para no salir del orden social, la Ley de Accidentes de Trabajo de California, promulgada y puesta en vigor con su mismo texto en Filipinas. Se crean así grupos o familias de legislaciones sobre materias determinadas, que responden a las mismas tendencias y poseen iguales características.

La tendencia a la imitación es una tendencia humana general. Hace medio siglo, el sociólogo Tarde le dedicó uno de sus mejores libros. La moda, que no es más que una de sus manifestaciones más vulgares, ha sido objeto de multitud de estudios, que pueden extenderse a las artes, a las costumbres, a la política y al Derecho. Y siempre ha sido así. Cuando los israelitas, descontentos del gobierno por los jueces, apetecen

un rey, no argumentan con las excelencias del régimen monárquico sobre el que tradicionalmente tenían, sino que reiteradamente piden a Samuel que les constituya un rey que les gobierne, «como lo tienen todas las naciones», y a las objeciones de aquél responden tercamente: «No, no; ha de haber rey sobre nosotros. Y nosotros hemos de ser como todas las naciones» (*Libro I de los Reyes*, cap. VIII, vers. 5). Pues bien: esta tendencia a la imitación de aquellos pueblos que disfrutaban de una hegemonía, que puede estar basada en muy diversas causas, es una influencia internacional de gran importancia en el campo de que tratamos.

Sin agotar el tema, y limitándonos a señalar sistemas generales y no rasgos o características parciales, han influido de un modo singular en la Seguridad Social el modelo alemán, el prototipo inglés y el sistema soviético.

El régimen alemán de Seguros sociales nace, como es sabido, en los años 1883 y siguientes, con la serie de Leyes de Seguros Sociales Obligatorios, que, con trascendentales modificaciones, responden a los proyectos presentados por Bismarck, y que poco antes habían sido anunciadas en un famoso mensaje imperial.

Las características de este régimen son la idea y el nombre de Seguro, que determinan la automática aplicación de una serie de conceptos y de métodos; la obligatoriedad con que se impone; su campo de aplicación, reducido a la clase social de los asalariados; su base financiera triple, con aportaciones del Estado, de los patronos y de los trabajadores asegurados; su limitación a cubrir riesgos determinantes de la imposibilidad de trabajar; su administración mediante instituciones autónomas, en cuyo gobierno participan los representantes de los interesados. Frente a él se alzan, en varia medida, fuerzas organizadas, que servirán también de modelo a la oposición en otros países: ciertos sectores capitalistas y de la gran propiedad rural, sectores extremistas de algunos partidos políticos,

Compañías mercantiles de Seguros y, más adelante, una parte de la profesión médica.

La influencia del prototipo alemán se ejerce de un modo fulminante sobre algunas naciones próximas, como Austria y Hungría; determina en muchas otras proyectos y polémicas, que giran principalmente en torno a la obligatoriedad, al carácter estatal, al principio contributivo y a las prestaciones médicas de los Seguros; tropieza durante muchos años con la cerrada resistencia de la Gran Bretaña y de los países latinos, y es ignorada fuera de Europa. Lloyd George lo hace triunfar en Inglaterra el año 1911; Francia, presionada por los Departamentos anexionados al término de la primera guerra mundial, lo establece, aunque con importantes variaciones y resistencias; antes aún, Italia, España y otros países europeos promulgan leyes de Seguros sociales que llevan su impronta; la Organización Internacional del Trabajo lo difunde y recomienda, inspirando en sus características los primeros Convenios sobre la materia; Chile abre la marcha de sus aplicaciones posteriores en América, y, en suma, al comenzar la segunda guerra mundial este prototipo ha triunfado, y ha sido imitado, en lo fundamental, por la mayor parte del mundo civilizado.

El nuevo prototipo inglés de Seguros sociales surge después de la última guerra. Se formula de modo extraordinariamente sistemático y sugestivo en el *Informe* de Beveridge a que antes me he referido; pero la serie de leyes que lo implantan, en 1946, se separan en muy importantes extremos de las propuestas contenidas en aquél.

En abierta discrepancia con el sistema alemán, el británico se caracteriza por extenderse a la totalidad de la población, en vez de a una sola clase; por constituir un servicio público regido directamente por la Administración Central, en vez de hallarse entregado a Corporaciones autónomas con intervención de los interesados; el riesgo cubierto es el de la ca-

rencia de ingresos o rentas en cuantía suficiente para alcanzar un mínimo nivel de vida decorosa; las cuotas y las prestaciones son uniformes y sin relación con los salarios o ingresos; está basado en la teoría y la política de un alto nivel de empleo (*Full employment*), y va acompañado de un completo servicio social sanitario totalmente gratuito e independiente de los órganos del Seguro Social, aunque sostenido parcialmente por sus aportaciones.

La influencia internacional del prototipo inglés ha sido mayor en el orden doctrinal que en el legislativo; pero es de creer que se halla aún en el primer período de su expansión. Lo han adoptado con muy pequeñas variantes Irlanda y un buen número de países de la Commonwealth. Ha determinado una bibliografía extensísima y el cambio de términos y conceptos tomados del Seguro privado o elaborados por la tendencia alemana en la materia. Y, a través de la Organización Internacional del Trabajo, ha modificado profundamente la orientación de los Convenios y Recomendaciones adoptados en sus Conferencias y en las de aquellas otras entidades internacionales especializadas.

El tercero de los prototipos enunciados es el soviético.

Lo mismo que el socialismo y que el fascismo, carecía el bolcheviquismo de una doctrina sobre los Seguros sociales al tiempo de la revolución, que lo llevó a la conquista del Poder en Rusia. Sin embargo, después de varios años, durante los cuales adoptó medidas y normas que reflejaban su vacilación, la U. R. S. S. pretende hoy haber implantado un sistema original de Seguridad Social, deducido de los principios de su credo social y político, y difundido con enorme aparato de propaganda y singular tenacidad, no sólo detrás del telón de acero, sino más allá.

El sistema soviético se caracteriza por circunscribirse a los proletarios; estar basado exclusivamente en las aportaciones de los asegurados y de las Empresas, sin contribución del Es-

tado; por cubrir todos los riesgos que afectan a la posibilidad y normalidad del trabajo asalariado; por hallarse entregado no sólo en la gestión, sino también en la organización y en las normas que lo rigen, a los Sindicatos (en su última fase no comprende las prestaciones sanitarias, confiadas a servicios públicos dependientes de la Administración general), y, finalmente, su verdadera originalidad radica en una serie de preceptos discriminatorios y penalizadores, en virtud de los cuales la Seguridad Social se pone al servicio del aumento del rendimiento de la mano de obra y de la disciplina política y sindical. Baste decir, como ejemplo de esta tendencia, que los beneficios de los Seguros sociales se reducen en una mitad cuando el trabajador no está inscrito en el Sindicato; que sufren asimismo importantes disminuciones si el trabajador ha cambiado de Empresa en un largo período de tiempo, y que, por el contrario, son objeto de cuantiosos incrementos en favor de los stajanovistas, de los «héroes del trabajo», de los que han permanecido *leales* a la misma Empresa durante toda su vida laboral, etc.

El prototipo soviético de Seguridad Social está siendo, más que imitado, simplemente transplantado a los países satélites de la U. R. S. S., en la mayor parte de los cuales se halla ya en funcionamiento. Después del reingreso de dichos países en la Organización Internacional del Trabajo, es de creer que no desaprovecharán ninguna ocasión de hacer la apología del sistema y de introducir la posibilidad de la opción en su favor en los nuevos proyectos de Convenios y Recomendaciones.

La influencia de cada uno de los modelos mencionados no se ha ejercido de manera exclusiva, sino a menudo concurrente. Por otra parte, se ha injertado en tradiciones, realidades, métodos y rasgos propios de cada país, produciendo, por lo común, tipos mixtos, que suelen ofrecer singularidades originales. Finalmente, algunos de estos rasgos singulares han ejercido, a su vez, influencias sobre países extranjeros. Sin

estas observaciones podría ser mal interpretado cuanto queda expuesto sobre los prototipos de la Seguridad Social. Así, podríamos citar el sistema belga de libertad subsidiada; los sistemas francés, italiano y español de Subsidios familiares, y el Seguro mutuo laboral, obligatorio y complementario del régimen general de Seguros sociales, implantado con indudable éxito en nuestro país.

LOS TRATADOS.

Dando un paso más, para penetrar en el campo, no de las influencias, sino de las normas de obligatorio cumplimiento para más de un país, nos encontramos con los Tratados internacionales.

La antigüedad de los Tratados se confunde con la de las sociedades políticas; pero hasta finales del pasado siglo jamás se ocuparon de la suerte de los humildes. Sus preceptos solían versar acerca de la guerra y de la paz, los territorios y las colonias, las alianzas, la navegación y el comercio. El Derecho social se consideraba una materia exclusivamente nacional e interna. Hubo que esperar hasta los últimos años de la centuria anterior y primeros de la actual para que nuevas realidades y teorías cuajaran en Tratados de contenido propiamente social. Como iniciativas de carácter oficial en este sentido, suelen recordarse las que en 1876 y 1889 surgieron en los sectores cristiano y socialista suizos, sin trascendencia práctica, para «provocar la conclusión de Tratados internacionales que tendieran a regular las cuestiones obreras de una manera uniforme», y, en el último año de los citados, para invitar a los Estados extranjeros a una Conferencia internacional sobre dichos temas, que no llegó a celebrarse. Mucha mayor repercusión tuvo la Conferencia de Berlín de 1890, que formuló algunas declaraciones de carácter general y alcance interna-

cional sobre el trabajo en las minas, el descanso semanal y el trabajo de los niños, de las mujeres y de los jóvenes.

Por lo que toca a las realidades laborales, la existencia dentro de cada país de un número frecuentemente muy considerable de trabajadores extranjeros, planteó ya en los primeros tiempos de los Seguros sociales un difícil problema. En varios Estados europeos existían también los trabajadores fronterizos, que residían en un país y trabajaban normalmente en el territorio de otro inmediato, y las emigraciones golondrinas, que significaban estancias laborales en el extranjero durante cortos períodos, con el fin de recoger las cosechas o participar en industrias de temporada.

Se comenzó por excluir a los trabajadores extranjeros de los beneficios de las Leyes de Seguros sociales, por estimar que los gastos considerables que originaban sólo debían favorecer a los nacionales. Indirectamente, la exclusión contribuía a que los Estados extranjeros llegaran a un acuerdo de protección recíproca de los súbditos respectivos. De ahí que la reciprocidad fuese pronto la norma que vino a suceder y condicionar a la de simple exclusión. La reciprocidad implicaba un pacto tácito o, más frecuentemente, expreso, e inspiró muchos de los primeros Tratados bilaterales. Más tarde, éstos se extendieron a otros problemas, tales como la continuidad de los derechos en caso de cambio de residencia del asegurado y el pago de pensiones a los derechohabientes que residían en el extranjero o que, una vez jubilados o inválidos, retornaban a su país de origen.

Uno de los primeros Tratados de este tipo, que sirvió de modelo para otros, fué el francoitaliano de 1904, en el que las partes contratantes regularon cierto número de cuestiones relativas al ahorro, a las pensiones y a los Seguros sociales de Accidentes del Trabajo, de Vejez y de Paro Forzoso de los súbditos de una de ellas que trabajaban en territorio sometido a la soberanía de la otra.

Estos Tratados se ajustaban por completo al modelo de los que hasta entonces venían celebrándose con otros objetos. Eran bilaterales, se preparaban mediante negociaciones directas, llevadas generalmente por diplomáticos de carrera, y cada una de las partes contratantes procuraban obtener para ella los mayores beneficios posibles con el menor sacrificio o contrapartida. En definitiva, estaban contruidos sobre la idea civilista del contrato y guiados por el egoísmo nacional.

La multiplicación de los Tratados bilaterales de contenido social, por una parte, y la creación de una opinión pública en favor del establecimiento de normas sociales uniformes, que se comprometían a promulgar en sus territorios una pluralidad de países, por otra, engendra un nuevo tipo de Convenios internacionales de contenido social: los Tratados multilaterales. La nueva Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores se consagró activamente a preparar y propagar los proyectos de esta naturaleza. Los primeros Convenios de este género, preparados en las Conferencias internacionales de Berna de 1905 y 1906, son los de prohibición de la cerusa o fósforo blanco en las pinturas y el del trabajo nocturno de las mujeres. Al estallar la guerra, en 1914, se habían elaborado otros proyectos de análogo carácter.

Estos Convenios se diferenciaban profundamente de los Tratados a que antes nos hemos referido. En vez de negociarse por vía diplomática y de ser preparados en las Cancillerías, se elaboraban por Asociaciones internacionales, y eran discutidos y votados por Asambleas internacionales de técnicos y representantes de los Gobiernos y de las clases sociales interesadas. No quedaban circunscritos a los Estados que los negociaban y suscribían, sino que estaban abiertos permanentemente a las posteriores adhesiones de otros Estados, que se procuraba estimular por todos los medios. Finalmente, en una gran medida, su motivación, lejos de ser egoísta, se inspiraba en generosas ideas y doctrinas de justicia social,

aceptando de antemano los sacrificios financieros o de otra índole que suponía su realización. Como la Ley, salvo precepto expreso, se establecían para el futuro y para siempre.

LOS CONVENIOS SOCIALES DE CARÁCTER REGIONAL O UNIVERSAL.

El Tratado de Versalles proclama del modo más solemne el interés que la legislación social de cada país tiene para los restantes, al considerar la justicia social como una de las bases de la paz, y el descontento producido por su desconocimiento como uno de los fermentos que producen la guerra. Al mismo tiempo, la creación de la Organización Internacional del Trabajo y de la Oficina del mismo nombre vinieron a institucionalizar el movimiento ideológico en favor de un Derecho social común a todos los países, contenido en normas que afectaban la forma de Convenios, pero que cada vez se aproximaban más a un nuevo tipo de Leyes supranacionales. Se trata, en efecto, de normas que, mediante su promulgación o ratificación, devienen obligatorias; que se preparan por órganos permanentes, creados para ese fin; que se discuten y votan por Asambleas de carácter representativo de los interesados, del cumplimiento y resultados de las cuales están obligados a informar los Gobiernos respectivos; que se dictan para un territorio determinado, integrado por un grupo de naciones o por el de todas las que integran la Organización Internacional, que los aprueba. Estos Convenios-Leyes, lo mismo que las Leyes nacionales, tienden a formar un sistema y a ser compiladas o codificadas.

Los Convenios de que hablamos pueden ser clasificados en regionales y universales: aquéllos persiguen su aplicación en una parte determinada de la superficie del Globo terráqueo, demarcada por características geográficas, raciales, culturales,

políticas o económicas; estos otros, los universales, aspiran a ser aplicados por todos los Estados.

De acuerdo con la tendencia institucional que hemos puesto de relieve, los Convenios sociales de carácter regional suelen ser preparados y aprobados por Organizaciones del mismo carácter o por Comisiones y Asambleas regionales establecidas por las de tipo universalista. Faltos de tiempo para otra cosa, nos limitaremos a mencionar la Unión Panamericana, convertida más tarde en *Organización de los Estados Americanos*; la *Liga de los Estados Arabes*, creada en 22 de marzo de 1945 para la cooperación entre los seis Estados que la forman, entre otras cuestiones para el bienestar social y de higiene; el *Benelux*, surgido del Tratado de Londres de 5 de septiembre de 1944, entre cuyos fines se mencionan la armonía y la coordinación de la política social, la unión económica y el mantenimiento del nivel del empleo; la *Unión Occidental*, o Pacto de los Cinco, suscrito en Bruselas el 17 de marzo de 1948 entre Francia, Inglaterra y los países del Benelux, dotada de órganos permanentes, y entre cuyos fines figura la elevación del nivel de vida, para el cumplimiento del cual suscribieron los Convenios de Seguridad Social de París el 7 de noviembre de 1949, y varios acuerdos sobre el empleo; la *Organización Europea de Cooperación Económica* (O. E. C. E.), a la que pertenecen los Estados beneficiarios del Plan Marshall, y que también se ha ocupado del paro y del empleo; la *Unión Europea*, regida por el Estatuto del Consejo de Europa, aprobado en Londres el 5 de mayo de 1949, a la que pertenecen, además de los cinco Estados que forman la Unión Occidental, Italia, Irlanda, Dinamarca, Suecia y Noruega, en el seno de la cual existe una Comisión para las cuestiones sociales, y que ha redactado varios proyectos de Convenios sobre Seguridad Social y encargado la redacción de un Código sobre la misma materia, y la *Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, consecuencia del Plan Schuman, que también se ha ocupado

de lograr un nivel común de Seguridad Social entre los países que pertenecen a ella. Todavía podrían añadirse a ese impresionante catálogo los Estados que atraviesa el Rhin (Alemania, Bélgica, Holanda, Francia y Suiza), firmantes del Convenio de Seguridad Social sobre la batelería renana; los Acuerdos entre los países sometidos a la influencia soviética; el Bloque Ibérico, formado por España y Portugal, y la Comisión y la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social, en la que están representados casi todos los países de habla española o portuguesa. Esta última ha sido creada por el Instituto de Cultura Hispánica, que es, a su vez, una entidad que, en estrecha relación con los del mismo nombre creados en los países americanos, viene a formar una Organización de tipo regional para fines variadísimos, entre los que figuran los de carácter social y económico.

Los Convenios que, cuando menos por su aspiración, podemos calificar de universales, siguiendo la misma tendencia institucional mencionada, son elaborados por entes creados con el propósito de integrar la totalidad de los Estados, aunque de hecho no se haya logrado plenamente.

Pertenecen a esta categoría, en el orden social, los preparados por las Naciones Unidas y las Organizaciones que figuran como Agencias suyas. Las Naciones Unidas tienen una Comisión Económica y Social que desarrolla una actividad intensa y variadísima. Entre las instituciones internacionales incorporadas a las Naciones Unidas, es la más importante la Organización Internacional del Trabajo, cuya fecunda actuación, desde que fué creada en 1918, es sobradamente conocida. Hasta el año 1953, sus Conferencias habían aprobado 97 Convenios de contenido social que, con pocas excepciones, pertenecen a la categoría de los de carácter universal.

CÓDIGOS INTERNACIONALES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Un grado culminante en esta escala ascensional de normas sociales de carácter supranacional es el de los grandes Códigos, generales o especiales, en vías de formación.

La convicción de que, como escribe Troclet, el todo constituido por la red vastísima de Convenios bilaterales, multilaterales y generales sobre asuntos de carácter social, responde a algunos grandes principios básicos, constitutivos de una filosofía social universal, ha conducido lógicamente a la posibilidad de que estos principios generales sean desenvueltos en normas codificadas que, en tanto reciben fuerza de obligar, pueden servir de modelo a los legisladores nacionales y de cómodo instrumento para el manejo práctico de las reglas contenidas en los mencionados Convenios.

Sin tomar en cuenta algunos ensayos de carácter particular, esta idea vino a realizarse primeramente por la Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección de los eminentes juristas Jenks y Morellet, el año 1941, en un texto comprensivo de 924 artículos, divididos en doce libros y 91 capítulos, que contienen todos los Convenios y Recomendaciones adoptados hasta entonces por la Conferencia Internacional del Trabajo, más una larga serie de notas y apéndices que desarrollan las normas del Código e informan sobre sus antecedentes e interpretación. El libro VI comprende lo relativo a todos los Seguros sociales, menos el de paro forzoso, incluido en el libro I, dedicado al empleo y el desempleo.

La O. I. T. ha publicado, en 1951, una nueva edición, considerablemente ampliada, del referido Código, adicionado con un conjunto de textos relativos a normas de política social sin carácter obligatorio, elaboradas por las Conferencias internacionales de carácter regional o general y los Acuerdos de determinadas Comisiones especializadas o técnicas.

A la misma tendencia responde el Código Europeo de Seguridad Social, que se está preparando en virtud de Acuerdo de la Comisión de Cuestiones Sociales del Consejo de Europa.

La finalidad de este Código no sería la unificación completa de los regímenes nacionales de Seguridad Social, sino la elevación de estos regímenes a un determinado nivel común a todos ellos. El Código establecería reglas flexibles, que serían adaptadas a los diversos tipos europeos de Seguridad Social. El proyecto sería sometido a la aprobación de una Conferencia Regional de Estados Europeos, constituida sobre la misma base tripartita que la Conferencia Internacional del Trabajo, y, una vez aprobado, sería sometido para su ratificación a los respectivos Parlamentos nacionales, que, si no lo hacían en el plazo de seis meses, vendrían obligados a informar al Consejo de Europa de las razones por las cuales no habían podido ratificarlo. La redacción corre a cargo de un Comité de expertos, y en el estado actual de los trabajos abarca cinco ramas de Seguros sociales, reglamentadas con la mayor amplitud en lo referente al campo de aplicación, la duración y cuantía de las prestaciones y las condiciones exigidas para tener derecho a ellas.

PROYECTOS DE CAJAS INTERNACIONALES DE SEGUROS SOCIALES.

El coste elevadísimo de la moderna Seguridad Social impide a los países de economía modesta implantarla con la amplitud y el nivel deseable. Esa realidad constituye un obstáculo gravísimo para la efectiva aplicación universal de los postulados de justicia y bienestar social, generalmente aceptados. Al mismo tiempo, la repercusión de dicho coste sobre el precio de los productos crea un grave problema en el mercado internacional a los países de Seguridad Social avanzada. Ambas consideraciones influyen para que la diferencia entre los que han dado en llamarse países insuficientemente desarro-

llados y los demás sea una de las más grandes preocupaciones de cuantos se ocupan en el progreso de la Seguridad Social.

El problema, en definitiva, es el mismo que se da dentro de las fronteras de muchos Estados entre distintas regiones de su territorio o entre diferentes sectores de su actividad económica. En España, por ejemplo, encontramos regiones, como Cataluña y las Vascongadas, de un desarrollo económico muy superior al de ciertas comarcas andaluzas, extremeñas o aragonesas. El remedio se encuentra en la base de solidaridad social inherente al concepto del Seguro, y sobre la que necesariamente ha de construirse todo el Derecho social.

No es, por tanto, sorprendente que recientemente hayan surgido varias iniciativas en favor de la creación de entidades supranacionales de Seguridad Social, a través de las cuales se haga real la solidaridad entre los países de economía fuerte y los insuficientemente desarrollados.

A esa tendencia obedece la propuesta del doctor Gros, Consejero técnico de la Federación Nacional de la Mutualidad Francesa, para crear un Servicio Internacional de Seguridad Social, del que formaría parte una Caja de Compensación Internacional, con el fin de equilibrar financieramente los países pobres, de modo que se mantuviera un nivel mínimo entre las poblaciones de todos los países del mundo. Las tasas nacionales de las compensaciones financieras de la Seguridad Social Internacional, una vez estudiada en todos sus aspectos, se fijarían mediante Acuerdo internacional para un cierto período de tiempo, con carácter revisable.

Al mismo orden de iniciativas corresponde el informe presentado por la Comisión de Cuestiones Sociales a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, en 9 de mayo de 1951, para organizar la Seguridad Social de aquellos trabajadores emigrantes que no se hallen comprendidos en un Convenio internacional que los ampare. Se crearía, al efecto, una Caja Internacional, encargada de percibir las cotizaciones de los ase-

gurados, llevar sus cuentas y garantizar las prestaciones correspondientes. Un Fondo del mismo género realizaría la compensación de las cuotas y de las prestaciones entre los diferentes países. La cuestión ha sido suscitada principalmente por Bélgica e Italia, en relación con el pago de subsidios familiares y de prestaciones médicas a los miembros de la familia de aquellos trabajadores que han emigrado al otro país y están sometidos en su salario a las contribuciones establecidas en él con carácter general. La propuesta no ha sido aún objeto de Acuerdo; pero es indicio del cambio operado en el modo de enfocar las cuestiones de Seguridad Social en el orden internacional.

LA NORMA INTERNACIONAL.

La evolución anteriormente apuntada, ¿adónde conduce?

Es más que probable que esa evolución repita, en el plan internacional, el mismo proceso, mediante el que, partiendo de la infinita variedad social y política de los siglos medios, se llegó a la constitución de los Estados nacionales de Europa. Las grandes Federaciones (Estados Unidos de América, Commonwealth, U. R. S. S.) se superponen y se subordinan a Sociedades políticas, antes independientes. Ciertas naciones afirman e incrementan su hegemonía, reconocida por otras más débiles, que buscan en ellas modelo, amparo y guía. En el interior de cada uno de esos grandes sistemas políticos actúa incesantemente una fuerza centrífuga, que las unifica progresivamente y centraliza los medios coactivos, los recursos económicos y las decisiones trascendentales.

Uno tras otro, con carácter general o especial, nacen grandes Organismos permanentes, de ámbito territorial amplísimo, que se denominan internacionales; pero tienden a convertirse en supranacionales y a dictar su voluntad a los que se denominan sus miembros.

En tales Organizaciones se realiza la división de funciones, encarnando cada una en órganos específicos, cuyos titulares adquieren una suerte de ciudadanía universal, ante la que se borra o atenúa la que tienen por su nacimiento. Claramente se distingue una actividad *asesora*, que informa y prepara; una función *legislativa*, ejercida por Asambleas que deliberan y aprueban normas imperativas; una verdadera *Administración internacional*, confiada a funcionarios burocráticos y técnicos que disfrutan de un Estatuto que les otorga eficaces garantías; una *fuerza coactiva*, que tiende a organizarse en un Ejército y una Policía propios; una función de *inspección y control*, por la cual los Estados Miembros se obligan a dar informes y responder a observaciones y quejas, y tienen que admitir verdaderas declaraciones públicas de responsabilidad por acción u omisión; un *sistema financiero*, con recursos cada vez más cuantiosos, invertidos en gastos que se autorizan y regulan por métodos idénticos a los que rigen para el mismo efecto en los Estados nacionales, y, finalmente, una función *judicial*, escalonada en diversas instancias, confiada unas veces a Tribunales especiales y otras a jueces o Salas de competencia general, y que se concreta en verdaderos fallos. Y las normas internacionales surgidas de esas instituciones se van estructurando en textos cada vez más extensos; se diversifican—como las fuentes del Derecho nacional—en varias categorías, subordinadas unas a otras, y tienden a codificarse en grandes cuerpos jurídicos que plasman verdaderos sistemas de honda raíz filosófica, concretados en principios o dogmas solemnemente formulados y proclamados. El gigantesco alumbramiento de este nuevo orden de cosas viene acompañado, como ocurre siempre en circunstancias análogas, de terribles angustias e incertidumbres, de fenómenos secundarios que pueden parecer contradictorios y de graves riesgos de frustración o de monstruosidad. Y lo que concierne a la Seguridad Social no es más que un minúsculo proceso, envuelto en el que afecta a la

suerte y al porvenir de la Humanidad entera, pero que no es posible comprender sino elevándose al conjunto de qué forma parte.

ESPAÑA Y LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Nuestro país tiene muchos motivos para militar en favor de las tendencias internacionales que dejamos apuntadas.

España es, en primer lugar, el asiento de un pueblo demográficamente sano y temperamentalmente inquieto y aventurero. Sus excedentes demográficos, su curiosidad y su ambición han hecho que tenga desparramados por Europa, América y otros continentes multitud de hijos, del bienestar de los cuales se tiene que preocupar.

Además, nuestra Patria, según frase de Roosevelt en ocasión señalada, es una *Mother of Nations*, madre y miembro de una gran familia formada por más de veinte países soberanos con más de ciento cincuenta millones de hombres. El influjo recíproco que, en el orden social, ejercen estos pueblos entre sí ha sido muy grande, y, en lo futuro, puede asegurarse que será mucho mayor. Geográfica, histórica y racialmente es también un broche de unión del mundo occidental con el islámico, circunstancia que le impone una misión inteligentemente iniciada ya y llamada a tener un amplio desarrollo.

Desde un punto de vista más elevado, su tradicional espíritu ecuménico capacitó a España para la función de abanderada o capitana de grandes empresas, estando siempre propicia a olvidar o sacrificar su propio interés en servicio de las más altas causas.

Se engañaría, pues, gravemente el que tomase como prueba de una actitud o de una doctrina aislacionista su apartamiento de estos años (que le fué impuesto con injusticia

flagrante) y el natural y receloso desdén posterior hacia los que vanamente intentaron coaccionarla.

Su verdadero espíritu y vocación se ha manifestado durante los últimos años en su catolicismo activo, puesto de relieve en el reciente Concordato; en su política de alianza con Portugal; en su acercamiento e inteligencia con los países árabes; en su fraternal comportamiento respecto del mundo hispanoamericano; en sus recientes Tratados con los Estados Unidos.

Concretamente en el orden social, España participó, desde las postrimerías del siglo XIX, en las más importantes iniciativas, movimientos y Congresos sociales, e intervino entusiasta y activamente, desde su fundación, en la Organización Internacional del Trabajo. Cuando se apartó o, mejor dicho, cuando fué excluída de dicha Organización (pues es un hecho indiscutido que nunca participó su baja en la misma), España era uno de los países que más Convenios había ratificado y que mejor los había cumplido.

Aun hoy, a los dieciocho años de su apartamiento, según *el Estado de las ratificaciones en 1 de junio de 1951*, documento oficial de la O. I. T., entre los 74 Estados que son o han sido miembros de la misma, y exceptuado el caso singular de Bulgaria, que ocupa el primer puesto en las ratificaciones y el último en la aplicación de los Convenios, solamente tres (Francia, el Reino Unido y Bélgica) han ratificado, hasta 1951, más Convenios que España en 1936. Italia tiene ratificados 25 Convenios; Alemania, 17; cinco, los Estados Unidos, y ninguno, la U. R. S. S.; pero España ratificó 34 Convenios. Es que, además, la legislación del trabajo promulgada por Franco es tan completa que podríamos ratificar, por haberlos superado, un gran número de Convenios posteriores a la fecha indicada.

Y es de esperar que, siguiendo las recomendaciones del I Congreso Iberoamericano de Seguridad Social y nuestro pro-

pio interés, se intensifique la negociación de Convenios de Seguros sociales con las naciones hermanas y con aquellas otras en el territorio de las cuales se encuentran trabajadores españoles. Apuntada queda también la superación inicial de la norma de reciprocidad que nuestro Derecho social estableció desde su iniciación con la igualdad de trato otorgada incondicionalmente a los portugueses, filipinos e hispanoamericanos, y que recientemente ha inspirado la creación de la Comisión y de la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social.

SOCIEDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

por *D. José Pérez Leñero*

Toda filosofía se ve obligada a referir la vida en común de los hombres a su fundamento, que no puede ser otro que la naturaleza y psicología humana. De este modo, la Filosofía de la Sociedad se halla fundamentada en la filosofía antropológica. La clasificación posterior y especial de dicha Filosofía de la Sociedad viene dada por la diversidad del núcleo central de su estudio, convirtiéndose así en Filosofía moral o política, Filosofía del Derecho o de la Historia, etc. Así, podemos decir que la Metafísica es el comienzo y la Filosofía de la Sociedad el término de toda Filosofía (1).

De todos modos, no siempre se ha admitido como incontrovertible la existencia de una Filosofía de la Sociedad. Muchos, animados precisamente por su deseo ardiente de una ciencia rigurosa, no han querido reconocerla, manteniéndose así en los límites de las ciencias sociales experimentales constituidas por la Sociología, la Economía, la Estadística, etc. Pero, por depurado que sea el análisis de los hechos, necesariamente se ha de desembocar, guiados por ellos mismos, en consecuencias filosóficas, que no son sino los supuestos filosóficos de todas esas ciencias particulares, derivadas a su vez de relaciones estrictamente filosóficas.

(1) En esta misma REVISTA, en su núm. 6 de 1953, expusimos los fundamentos antropológicos de la Seguridad Social. Nos remitimos a aquel estudio, del que es complemento este de ahora, como, en general, lo es de la Psicología y Filosofía individual, los de la Sociedad.

Existe, pues, una Filosofía de la Sociedad, de la que queremos extraer los fundamentos filosóficos de la Seguridad Social. De su origen y fines, que califico de *grandeza de la Sociedad*; de sus deberes y funciones subordinadas al bien de los componentes, que califico como *servidumbre de la Sociedad*, brota la necesidad de la Seguridad Social, con su contenido eminentemente social y, por lo tanto, sus fundamentos sociológicos.

1. *Grandeza de la Sociedad: Sus fines.*—a) La doctrina social de Santo Tomás, en su cristianización del pensamiento de Aristóteles, constituye, frente al positivismo de Comte, el marxismo de Carlos Marx y el biologismo cultural de Spengler, la forma más clásica de la meta europea y de su cultura; la misma que ha dado origen a esta institución de la Seguridad Social.

Dios es el núcleo central del sistema filosófico humano, conociéndole con la razón natural a través de sus obras (2) y la voluntad humana desarrollando su conducta en la práctica de la ley natural, reflejo y participación de la ley que rige la vida divina.

Los hombres son iguales por su origen, esencia y fin; pero son desiguales en otras diferencias no substanciales, pero que trascienden en la jerarquía, base y fundamento de la autoridad, como núcleo de toda asociación, ya sea familiar, política o social. «En todas partes donde hay una pluralidad ordenada a una unidad, vemos un principio director.» (3).

Pero el nervio vital de toda la teoría social, lo mismo en Aristóteles que en Santo Tomás, lo constituye la doctrina sobre el fin de la Sociedad (4).

(2) S. Th., I., 2, 1.; S. c. G. I, 3.

(3) De reg. Prin. I, 1.

(4) HAESLE: *El trabajo y la moral* (tr. esp.). Buenos Aires, pág. 86. «El espíritu social de Santo Tomás».

En Aristóteles, el fin es el interés general. Las Constituciones dictadas atendiendo a este interés general son todas ellas puras y legítimas; las que sólo atienden al interés particular, sea de los gobernantes o de los gobernados, son impuras (5). Pero este interés general no se agota en el bienestar material de los ciudadanos, sino que ha de atender también a su felicidad y virtud (6).

Para Santo Tomás, el fin de la Sociedad es el bien común, el cual, por principio, coincide con el bien genérico del hombre, aunque el bien común tenga sus exigencias específicas distintas de las individuales del hombre (7). El bien común es multiforme según personas, tiempos y asuntos, ya que la Sociedad se compone de muchos hombres, y su bien se alcanza por múltiples acciones.

En el análisis del contenido de ese bien común encontramos, que pertenece al mismo, el que los miembros sean conducidos hacia una vida verdaderamente virtuosa (8), lo que exige como presupuesto la implantación de condiciones económicas favorables en relación con el bienestar material (9). Condiciones económicas que son el fundamento que la Seguridad Social ha de presuponer también para sus beneficios de asistencia o de Seguros.

Según esto, el bien común no es tan sólo una suma superpuesta del bienestar material individual de los componentes de la Sociedad, sino la integración de los bienes individuales modulada por la honestidad, la justicia y la paz: *Commune bonum iustitiae et pacis* (10). Esa integración, imposible de alcanzar aisladamente por los individuos, es el fin de

(5) Pol. III, 4.

(6) Pol. III, 5.

(7) II, II, 57, 7.

(8) De reg. Princ. I, 14.

(9) De reg. Princ. I, 15.

(10) I, II, 96, 3.

la Sociedad, lo que constituye su grandeza específica, lo que sólo ella da y puede dar.

Pero ahondemos todavía más en el concepto del bien común, ayudados por esta doctrina clásica de la Sociedad, para deducir del mismo los fundamentos sociológicos de la Seguridad Social.

En primer lugar, se nos presenta como carácter primero del obrar social, su actividad afirmativa, frente a la negativa, que pudiera corresponder en un estado hipotéticamente imaginado como anterior a su constitución. En este último cabe la regla *alterum non lædere* como norma de las relaciones interhumanas. Pero en un estado efectivo y eficazmente social, esas relaciones precisan ya afirmaciones positivas que cristalizan en la norma del *suum quique tribuere*, norma de justicia afirmativa y positiva, como mínimo de ética social.

Dentro de esa misma actividad social cabe señalar igualmente, vinculada al concepto del bien común, fin de esa actividad, la previsión contra todo lo que tienda o pueda tender al desorden e inseguridad consiguiente de la vida social, proveniente de las desigualdades individuales de sus miembros. La Sociedad debe prevenirse contra esa inseguridad, precisamente para alcanzar ese bien común.

También dentro de ese mismo contenido encontramos como carácter específico el aprovechamiento de la virtud potenciadora de la Sociedad, en beneficio de la mejora temporal y moral de los hombres. Estos, al asociarse, buscan precisamente esa virtud potenciadora, que no tienen los individuos en su obrar aislado; por eso, sería ilógico suponerla sin acto ni aplicación.

b) De estos tres caracteres o virtudes del bien común, como fin de la Sociedad podemos deducir con Larraz (11) los

(11) «La meta de dos Revoluciones», pág. 138, a quien seguimos en toda esta exposición.

cuatro valores principales de la vida social en relación con la individual, y que son los fundamentos sociológicos principales de la Seguridad Social.

a') *La Justicia*: Valor genérico y que determina y especifica los derechos naturales, permanentes e inmutables de todas las personas, sea cualquiera su índole o profesión, así como la coordinación objetiva de aquellos derechos y las derivaciones directas e inmediatas de ambos aspectos.

Como estudiamos en otro lugar más detenidamente (12), este valor de la justicia también es uno de los fundamentos jurídicos de la Seguridad Social. Es una misma la justicia, aunque a ésta, que señalamos como característica del obrar social, se le califique como justicia social. Sobre ella se fundamenta más directamente gran parte del contenido de la Seguridad Social, aunque no descartemos que parte del mismo se basa en la justicia particular o conmutativa.

Derecho y amor: ley eterna e inmutable de la vida social. Es decir, justicia y caridad. No quiero decir que personas y sociedad no tengan sus esferas propias, diferenciadas y autónomas.

Precisamente el orden social se basa en el respeto mutuo de estos derechos y en la colaboración leal a su desarrollo y actuación. Que no es sino la armonía que resulta de la tendencia y colaboración de la persona libre, individualmente diferenciada, en unidad de mando y dirección hacia la consecución y realización del fin común de la Sociedad. Esta es la función de la justicia que da a cada uno su propio derecho.

Pero el derecho no basta, si no sale del «mío» y «tuyo» para entrar en el «nuestro» de la vida social, que exige comunión (efecto de la comunidad) de todo, más allá del derecho y sus deberes.

(12) *Fundamentos jurídicos de la Seguridad Social*. «Revista del Derecho del Trabajo». Buenos Aires, 1953, número abril, pág. 193.

Para esto se precisa algo más: el amor. Y no como reparación del derecho, sino como su integración. Es el concepto clásico de la justicia social que Pío XII ha esbozado en varios de sus mensajes de Navidad (13).

En el concepto de la moderna Seguridad Social hay normas e instituciones que se salen del estricto ámbito de la justicia estricta para entrar en el de la caridad. Así, por ejemplo, en muchas prestaciones más allá de lo que normalmente se exige en el contrato de un Seguro privado basado escuetamente en la justicia conmutativa.

b') *La seguridad del orden social*, que no es sino el resultado de un acondicionamiento institucional que prevea y debilita eficazmente las tendencias individuales o colectivas que atenten contra los justos deberes de los miembros de la Sociedad, contra las justas diferencias que en funciones y atribuciones puedan tener sus miembros o contra el justo orden jerárquico de la Sociedad.

Seguridad en el orden social basada en el derecho inalienable del hombre a la seguridad jurídica, hoy tenazmente atacada por el positivismo jurídico y el dinamismo del derecho. Aquel otorga un carácter de falsa soberanía a toda ley humana aun desvinculada de la moral. Este, al conceder a determinadas naciones, razas o clases el instinto jurídico como norma e imperativo último, concibe el derecho como una categoría dinámica que se ha de interpretar y aplicar, no según normas preestablecidas, sino según el sentimiento del pueblo, que inspira en todo caso las leyes, los juicios y las sentencias. En ninguno de los dos errores puede garantizarse esta seguridad jurídica, base y fundamento de la seguridad en el orden social.

(13) *Il pensiero sociale cattolico*. Roma, 1945, pág. 41. Por profesores de la Universidad Gregoriana. Por eso, aparte de que no puede decirse nuevo este concepto de justicia social entreverado de amor y caridad, no creemos que esta caridad haya de entenderse en sentido teológico, como se pretende en el estudio de Moix Martínez, titulado «En torno al concepto de justicia social», aparecido en «Cuadernos de Política Social», núm. 21, 1954, pág. 7.

Por este concepto que acabamos de dar se entiende que no se trata aquí de una seguridad del orden social basada en la represión de la sedición, ni en las garantías reparadoras de los delitos, ni de la legítima defensa social. La seguridad que aquí defendemos es la misma que la que pretenden instituir los planes de Seguridad Social (14), y que se refieren a dictados emanados de la psicología colectiva y de una situación real. Dictados que son *præter iustitiam* y *pro iustitia*.

c') *La utilidad económica social.* La sociabilidad de los individuos y de los pueblos se basa en la impotencia de cubrir por sí solos sus necesidades. Ni en el orden económico ni en el cultural es beneficioso para los pueblos la autarquía. Suárez ve en esta interdependencia el argumento más eficaz de la existencia de una sociedad de los pueblos. Ni la riqueza absoluta ni la cultura son patrimonio de un solo pueblo, como no lo son de un solo individuo. Estos necesitan de la agrupación y de la comunidad para su progesión y aun para su existencia.

Puede entenderse esta utilidad en un doble sentido: en el significar con ella la virtud latente de servicio que en sí implica la comunidad, es decir, la utilidad de la comunidad como medio, y en el otro sentido de virtud actuante, finalizado en la mejor cobertura de las necesidades económicas. En este último sentido, esta utilidad económica es el resultado económico logrado por la actuación de la virtud potenciadora de la Sociedad.

En ambos sentidos encontramos las raíces y fundamentos de la Seguridad Social. La Sociedad, mediante ella, pone al servicio y beneficio de los derechos individuales de sus miembros esa fuerza y virtud potenciadora, convirtiéndose ella misma en un instrumento para alcanzar la felicidad y seguridad individual de sus miembros.

d') *La eficiencia moral comunitaria.* Es el resultado en

(14) BEVERIDGE, S. W.: *The Price of Place*. Londres, 1945. Larraz, o. c.

el orden ético y moral de la realización y actuación de esa virtud potenciadora que hemos asignado a la Sociedad. En tal resultado hemos de colocar el ejercicio y desarrollo de la caridad. Mediante ella, la Sociedad pone toda su eficacia para conseguir el mejoramiento moral de los hombres, que, como antes dijimos, ha de presuponer la ética general o social, y ésta, a su vez, como presupuesto la liberación de la miseria, origen de la mayoría de las lacras y vicios sociales (15). Por eso, al estudiar el contenido de la Seguridad Social, no la hemos limitado exclusivamente a su parte económica, sino que la hemos señalado también el mejoramiento educativo y profesional del individuo y el mejoramiento de la vida familiar como remedio indirecto de fomentarlo.

La paz social, a la que en último término tiende la Seguridad Social, queda subsumida bajo estos cuatro valores del bien común; como que esa paz social no es sino obra y consecuencia de la conjunción eficaz de esos cuatro valores, diferentes entre sí por su jerarquía y eficacia, pero armonizados los cuatro en el concepto del bien común. La justicia es el valor radical y básico del bien común. Con ello se diferencia de los otros valores en eficacia y jerarquía; diferenciándose también éstos entre sí por la diversa índole de las satisfacciones que procura.

Sin embargo, a pesar de esta diferenciación mutua de los valores estudiados, no puede darse entre ellos conflictos ni colisiones de ninguna clase. A todos antecede la justicia, cuya norma regula a los otros valores y a la que se subordinan los demás. Si algo es justo socialmente, hay que dárselo, aunque sufra de momento la seguridad y la utilidad de cada uno. A su vez, la seguridad, servidora de la justicia y coadyuvante del mínimo ético, precede a los otros dos valores de la utilidad económica y la eficiencia moral comunitaria, quedando aquélla subordinada a ella. Los conflictos entre estos valores se

(15) RUEFF, J.: *L'ordre social*. París, 1909.

dan únicamente en la realidad histórica, nunca en la doctrina normativa (16).

Después de toda esta exposición, podemos definir el bien común diciendo con la Encíclica *Divini Sui magistri* (1929), que «el bien común de orden temporal consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos y, a la vez, en el mayor bienestar espiritual y material que sea posible en la vida presente mediante la unión y la coordinación de la actividad de todos».

Toda la exposición anterior no es sino una paráfrasis y análisis doctrinal de esta definición. De ella se deduce que el bien común es la primera e indestructible finalidad de la Sociedad, así como también de los bienes humanos dados por Dios a los hombres, y que ella tan sólo regenta a través del Estado. A través de esta idea se enlaza este fundamento sociológico de la Seguridad Social con el económico de la redistribución de las riquezas, que estudiamos en otro lugar (16').

Toda esta actividad de la Sociedad en defensa de estos valores y derechos individuales de sus miembros no puede ser otra cosa que una mutua y estrecha *cooperación* de todos, carácter fundamental de la Seguridad Social, que no es sino obrar en común de la Sociedad (17). Esta se nos presenta así como el principio creador de la vida individual, la forma espiritual de vida del individuo.

2. *Servidumbre de la Sociedad: Sus deberes.* Por grande y sublime que sea este fin de la Sociedad, no por eso se convierte ésta en fin absoluto y universal: todo lo contrario;

(16) LARRAZ, I. c. Cfr.: TÖNNIES, F.: *Comunidad y Sociedad*. Buenos Aires, 1947, pág. 65.

(16') *Economía y Seguridad Social*. Rev. «Moneda y Crédito». Madrid (en prensa).

(17) PICK, F. W.: *Cooperation and Human Rights*. Manchester, 1949; LAVERGNE: *La Revolution cooperative ou le socialisme de l'Occident*. París, 1949, pág. 149.

ella no es sino medio para alcanzar cada hombre su fin individual, que antes hemos estudiado. No es el hombre para la Sociedad, sino ésta para aquél. A esto llamo aquí la servidumbre de la Sociedad, a ese su sometimiento a los derechos individuales del hombre.

Conforme a la ética social cristiana, el hombre posee ciertos derechos naturales por el hecho de ser hombre. Son los derechos derivados de la naturaleza individual de sus necesidades y destino. Son prerrogativas morales que el hombre requiere para vivir una vida razonable y llegar al fin que Dios para él ha puesto. En el estudio de la naturaleza moral del hombre hemos estudiado el contenido de estos cuatro derechos: vida, libertad, matrimonio y propiedad. Aquí tan sólo nos resta considerar que la Sociedad les debe una defensa positiva y eficaz (18).

Estos derechos naturales e individuales del hombre han de encontrar en la Sociedad no sólo una defensa negativa, sino su apoyo y ayuda positiva. Sólo en un estado mentalmente anterior a la constitución de la Sociedad, como antes dijimos, es posible concebir como norma reguladora de sus relaciones la del *alterum non lædre*; pero en un estado real y eficazmente social, a esta norma ha de suplantar necesariamente el *suum quique tribuers*, que dice afirmaciones y apoyos positivos. Para ello se hace la Sociedad; para eso la busca el hombre y renuncia las ventajas que le podría proporcionar la soledad.

a) La *vida física humana* tiene dos enemigos exteriores principales, como estudiamos: la miseria y la enfermedad. Ambas no pueden calificarse como enemigos especialmente sociales, ya que ambos pueden, en principio, actuar contra el hombre aislado; pero ambas reciben nueva fuerza por la constitución real de la Sociedad.

(18) E. KELLEN: *Ethic data for the Economiste*. En «Rev. of Social Economics», t. 7, 1919, núm. 3, pág. 13.

La miseria y el pauperismo crece y se aumenta por muchas de las instituciones económicas insociales vigentes. Tienen un fondo y fundamento económico, el mismo cuyo remedio buscan los planes de Seguridad Social al poner como presupuesto de ella la seguridad económica, y como su antecedente previo, el pleno empleo, como reforma de las deficiencias económicas aportadas a la Sociedad por el capitalismo.

De la enfermedad hemos hablado en otro lugar, así como de su posición dentro de los planes de la Seguridad Social. Baste tan sólo recordar aquí la existencia de enfermedades típicamente sociales, cuya asistencia incumbe, con doble motivo, a la Sociedad, causa de ellas.

El derecho a la vida como natural e individual, garantido por la actividad de la Sociedad, ha de ser, por tanto, uno de los objetivos principales de la Seguridad Social, apareciendo con ello ésta como una de las más eficaces valoraciones de esa actividad puesta al servicio de la defensa de estos derechos.

b) La *libertad*, segundo de los derechos individuales que ha de defender la Sociedad, ha sido conceptualizado como el *leitmotiv* de la cultura y de la civilización. Si por libertad individual se entiende la que garantiza también la de los otros individuos, puede admitirse dicha conceptualización. Garantizar y defender esa libertad así concebida es garantizar los derechos individuales de todos sus miembros. Por eso no podía faltar su defensa entre las finalidades de los programas de Seguridad Social.

Todas sus medidas aseguratorias del bienestar mínimo del hombre, mientras trabaja y cuando le falta ésta su única fuente de ingresos económicos, tiende a defender esa libertad del trabajador frente a la miseria o a la explotación inhumana de su actividad (19). Libertad que emana de su naturaleza metafísica y moral, como antes explicamos, y de su

(19) LANTERBACH, A.: *Economic security and individual Freedom can be have both?* Nueva York, 1949.

personalidad, tanto la psicológica o de elección como la física o externa. Libertad que, para que sirva a la perfección del hombre, no ha de pasar a ser libertinaje, en menosprecio de la autoridad.

Libertad y autoridad, que son las dos alas del genio del hombre. Con las dos, asciende; con la falta de alguna de ellas, baja y se hace caduco.

c) El derecho al *matrimonio* viene a veces atacado por la estrechez y miseria que, dada la actual contextura de la Sociedad, espera al que, impulsado por su naturaleza, quiere actualizar este su derecho y su deber social. La baja de natalidad en el elemento trabajador fué atribuída anteriormente por los sociólogos y economistas a la falta de un amplio salario familiar. La doctrina social católica ha sido tenaz en este cometido (20).

El derecho a la familia y a la sociedad familiar es uno de los derechos inalienables de la persona humana.

Representa su expansión natural y la realización de la propia integración del ser humano en la unión espiritual, moral, jurídica de los sexos. Por eso su recta constitución es uno de los elementos esenciales del orden social.

No es extraño que haya sido la familia el objeto principal de ataque de los sistemas revolucionarios modernos y, en contrapartida, del desvelo de muchas de las Encíclicas pontificias. El industrialismo, el individualismo, el estatismo, el racismo y el comunismo son sus enemigos.

A ellos les interesa sólo la unidad, el individuo que hace número en la integración de la producción. Y éste resulta tanto más útil al servicio cuanto más desligado se halle del vínculo familiar que le distrae de su trabajo, en esa dedicación ciega y absoluta a sus jefes que éstos exigen de sus afiliados.

(20) «*Quadragesimo Anno*», 1931, núm. 32; *Casti connubii*, 1930, núm. 72 (ed. B. A. C.).

Son muchos los factores sociales que operan en la desintegración actual de la familia: las guerras y las posguerras, con sus separaciones y ausencias; las crisis económicas, consecuentes de ellas; la escasez de viviendas y su falta de acondicionamiento; la relajación de la moral social, con su ansia general de bienestar en contraste con la miseria circundante; la generalización del hombre-masa, con desaparición de las personalidades fuertes que marquen una trayectoria de conducta a los demás, etc. (21).

Son muchos los remedios, también sociales, que se han puesto a estos males: auxilio a la nupcialidad, viviendas, alimentación a niños escolares, subsidio familiar, etc., todos ellos articulados en los planes de Seguridad Social (22).

Pero, entre todos ellos, merece estudio especial el salario familiar y los subsidios familiares, como contenido principalísimo de la Seguridad Social, fundados precisamente en el derecho individual del hombre a organizar un hogar. Derecho individual que corresponde al de la Sociedad a vivir en paz, cosa que sólo puede conseguirse con una institución familiar robustecida y respaldada socialmente contra las inseguridades económicas. Lo exigen igualmente la función social del padre de familia, la crianza de los hijos, imposible con los ahogos económicos, en detrimento del bienestar y progreso social, la necesidad de la Sociedad de recuperar los instrumentos del trabajo, así como la necesidad del ahorro como institución social y la restauración de la familia (23).

(21) MALLART, J.: *Hacia un sistema integral de protección a la familia*. «R. S. S.», 1948, núm. 3, pág. 499.

(22) BEATTIS y TAYLOR: *The new law of education*. Anota y comenta la Ley inglesa de educación de 1944, que instituye estos auxilios; MARGARET GOLDSMITH: *Women and the future*. London, 1946; A. L. PACKER: *Aspects of working-class*. «Pilot. Papers social Essay and Document», vol. II, núm. 1, London, 1947.

(23) AZNAR, S.: *Algunas orientaciones sociales de Pío XI*, en «Semana Social», de Madrid, de 1933; FERNÁNDEZ POUSA: *El salario familiar*. Rosario de Santa Fe, 1944, págs. 94-124.

Pero, como fundamento de todo ello, conviene analizar el concepto del salario social frente al del salario individual. Ninguna definición mejor que la dada por Pío XII en su alocución a los obreros italianos en 13 de junio de 1943. Es «un salario que asegure la existencia de las familias, y sea tal que haga posible a los padres el cumplimiento de su deber natural de criar una prole sanamente alimentada y vestida; una habitación digna de personas humanas; la posibilidad de procurar a los hijos una suficiente instrucción y una educación conveniente; la de mirar y adoptar providencias para los tiempos de estrechez, enfermedad y vejez».

Es una definición que, además de su contenido substancial, nos da sus fundamentos sociológicos. El salario social o familiar es el fundamento, como antes dijimos, de la Seguridad Social; de aquél han de salir los costes económicos de ésta. Es la Seguridad Social, el bien común, en una palabra, el que exige ese salario familiar suficiente para el vivir actual y futuro de la familia, finalidad ésta que persigue la Seguridad Social con sus Seguros de Nupcialidad, Subsidios familiares, Viudedad y Orfandad (24).

d) Pero es el *derecho de propiedad* el fundamental y básico de los derechos individuales del hombre, que requiere la defensa de la Sociedad.

La propiedad privada se fundamenta, lo mismo en Aristóteles que en Santo Tomás, en razones de conveniencia y utilidad general (25). Es el fundamento de la función social de la propiedad, ignorada por los romanos e inspirada en el concepto social del Estado y, sobre todo, en la idea cristiana de la hermandad ecuménica de la salvación.

El concepto general de esta función social de la propiedad es uno de los fundamentos básicos del orden y paz social, a cuya consecución tiende la Seguridad Social.

(24) AZNAR, S., o. c., pág. 113.

(25) II, II, 67, 2.

Por medio de la propiedad, especie de lazo que une al hombre a los bienes temporales, y por medio de la dignidad humana, que da a éste su primacía sobre toda la creación, tiene razón de ser el uso de las cosas temporales en orden a la satisfacción de las necesidades y conveniencias razonables propias del hombre. Ese es el fundamento último de la propiedad.

Para Aristóteles, la estabilidad del Estado, los medios de su conservación y la evitación de revoluciones es una de las funciones principales de la Sociedad; tanto le preocupa, que le dedica todo un libro de su *Política* (26). Es la función que modernamente llamamos la Seguridad Social.

Señala Aristóteles, como medio para conseguir dicha estabilidad y la consiguiente conservación pacífica, la idea de fraccionar y seccionar la masa soberana en compartimientos, así como el aumento de número de fortunas medias a costa de la reducción de las posiciones privadas extremas (27). Es la misma idea del «ni demasiado pobres ni demasiado ricos» que defienden hoy los economistas y políticos sociales que no gustan de las curvas de distribución de rentas, de oscilaciones bruscas, tal como se presentan en la realidad. Idea que constituye una de las finalidades de la Seguridad Social a través de una más justa distribución de las riquezas.

Para ello buscan, como realización de esa defensa social de la propiedad, el remedio de las necesidades del hombre como tal, olvidando que sus cualidades individualizadas de ser obrero manual o intelectual, de su diversidad de sexo, de la calidad de la industria, etc. (principio de universalidad). Todo hombre, y precisamente por serlo, tiene derecho al bienestar social y, en consecuencia, tiene derecho a la propiedad suficiente y capaz de llenar esas necesidades y aspiraciones

(26) *Pol.*, libro VIII.

(27) *Pol.*, VIII, 4; VI, 9 y 10.

humanas, y que no se le coarte en esa propiedad por imperativos individuales, sociales o estatales, sino sólo y exclusivamente por otros imperativos humanos (28).

3. *Sentido social de la Seguridad Social.*—A todo lo largo de la exposición anterior hemos ido aplicando a la Seguridad Social la doctrina clásica de la Sociedad, para deducir de ella sus fundamentos sociológicos. Con ello quedan suficientemente explicados estos juicios; pero como síntesis de todo ello, queremos agrupar aquí algunas consideraciones más directamente encaminadas a desentrañar el sentido y contenido social de esta nueva institución. Las deducimos del estudio de sus fines, de sus medios y de su gestión.

a) Los *fines* de la Seguridad Social son todos ellos directa y eminentemente sociales, más que individuales. Prueba de ello es, en primer lugar, su origen, que nos da la finalidad subjetiva de sus fundadores, que es, al propio tiempo, el *finis operantis* de la institución.

Al igual que en otros momentos de inseguridad colectiva y social, surge en los últimos momentos de la guerra última el ideal de la Seguridad Social, con el fin primero en la mente y corazón de los que la idearon, de garantizar la paz y seguridad social, ya con carácter indefinido en cuanto a tiempo y lugar.

No hace el caso que todavía no se haya conseguido, ni remotamente, ninguna de estas finalidades. Son diversos los factores que se han cruzado en este propósito generoso de los fundadores; entre ellos, el que todavía la Seguridad Social, en todo su amplio contenido, no es sino una realidad en muy pocos países. Y como para su eficacia se requiere su internacionalidad y universalidad en el espacio, basta que un país no tenga esa seguridad basada en la justicia, para que peligre la paz universal.

(28) PÉREZ LEÑERO, J.: *Teoría general del Derecho español de Trabajo*. Madrid, 1948, pág. 336.

Esta es precisamente su diferencia específica frente a los Seguros sociales. Estos miran más al individuo que a la Sociedad. Por eso defendemos su encuadramiento dentro del Derecho laboral estricto. La Seguridad Social pertenece más a la Política que al Derecho, porque sus finalidades atienden más a la cosa pública y al bienestar de la colectividad que al provecho inmediato de los particulares. Esa es precisamente la definición que Ulpiano nos da del Derecho público: *quod ad statum rei publicae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet*.

El bienestar y seguridad individual es en la Seguridad Social un medio para alcanzar el fin que ésta se propone: el bienestar y seguridad de toda la Sociedad. En los Seguros privados, el bienestar individual es el fin, y la prosperidad pública es un medio que facilita y garantiza aquel fin.

«Así como el Derecho civil sigue al ser humano desde antes de nacer hasta después de morir, así este nuevo Derecho se propone acompañarle en este otro vasto y continuo proceso de su integración y desarrollo dentro de un orden interesantísimo de la vida social.» (29).

La ulterior y remota finalidad que apuntan los primeros programas de Seguridad Social, tales como la Carta de Filadelfia, es igualmente social y público: el bienestar mundial y la seguridad internacional que no puede establecerse sin la particularidad de cada nación (30).

b) Los *medios* de que se vale la Seguridad Social para alcanzar estos fines son igualmente de contenido social.

Los *Seguros sociales*, primeros de esos medios, al encuadrarse en la Seguridad Social, reciben de ésta sus notas de obligatoriedad y gestión pública. La obligatoriedad con el fundamento social que supone se considera como un resorte téc-

(29) GARCÍA OVIEDO: *Consideraciones acerca del «empleo total»*. «R. S. S.», 1948, núm. 2, pág. 2, núm. 5.

(30) BEVERIDGE, S. W.: *The price of peace*. Londres, 1945.

nico del Seguro público (31). Ciertamente que todos los Seguros sociales llevan implícita esta condición de obligatoriedad. Pero en este aspecto, su incorporación a los planes de Seguridad Social no modifican su carácter, sino que lo realzan. Por eso, admitimos que la Seguridad Social no es, en esto, sino un replanteamiento sistemático de viejas medidas de previsión; lo que rechazamos es que fuese sólo eso.

Respecto a la *Asistencia* (no sinónimo aquí de *Beneficencia*), segundo de los instrumentos de la Seguridad Social, sostenemos el carácter de deber moral individual del socorro. Pero prevenimos que su canalización en la Seguridad Social se hace precisamente a través de la gestión pública, y que no contradice, sino complementa su carácter de deber social.

La *Asistencia* como institución pública, y lo mismo se diga de los Servicios sociales que son parte de aquélla, ofrece, pues, un carácter social muy singular. En su contenido, es absolutamente personal, ya que se limita al socorro de necesidades individuales. Es ésta una de sus diferencias frente a otras instituciones, que también persiguen el bienestar y la protección pública, tales como la instrucción, las comunicaciones, la justicia, etc. Estas instituciones, sin embargo, no se dirigen, en principio, a las personas consideradas como individuos diferenciados, sino a la totalidad de los mismos. En cambio, la *Asistencia* se dirige, en su actividad concreta, al individuo y su situación. Y justamente ese individuo es, para la forma abstracta que la *Asistencia* tiene en la Seguridad Social, la acción final, pero nunca su fin último, que sólo consiste en la protección y prosperidad de la comunidad. Y ni siquiera como medio para ésta puede considerarse al ne-

(31) CASTRO RIAL, B.: *Seguro Social y Seguro Privado*, en «Revista de Derecho Mercantil», septiembre 1946; MARTÍ BUFILL: *Concepto y naturaleza del Seguro Social en las legislaciones modernas*. «R. S. S.», junio 1947, pág. 953. PÉREZ LEÑERO, J.: *Teoría general del Derecho español de Trabajo*, pág. 313, c. 24. «Concepto y naturaleza jurídica del Seguro Laboral».

cesitado, pues la acción social no se sirve del mismo, sino únicamente de ciertos medios objetivos materiales y administrativos, destinados a suprimir los daños y peligros que la miseria significa para el bien común.

Teniendo en cuenta este sentido de la Asistencia, resulta claro que el hecho de quitar a los ricos para dar a los necesitados no se propone la igualación de sus situaciones respectivas, ni siquiera tiende hacia la supresión de las diferencias sociales. Por el contrario, la Asistencia se basa en la estructura actual de la Sociedad; es eminentemente conservadora, y por ello encuentra la enemiga de los socialistas y comunistas. Si la Asistencia se apoyase en el interés individual del necesitado, no habría, en principio, que limitar esa traslación de bienes de unas a otras clases, que, en definitiva, desembocaría en la equiparación de todos. Precisamente porque se hace en interés de la totalidad social, no hay motivo para socorrer al sujeto más de lo que exige el mantenimiento del *statu quo* social.

Cuando domina esta teleología puramente social y centralista, la Asistencia al necesitado que otorga la Seguridad Social ofrece acaso la mayor tensión sociológica posible entre el fin inmediato y el mediato de una acción. El remedio de la necesidad subjetiva es para el sentimiento un fin tan categórico que, privado de esta situación de última instancia, para convertirlo en mera técnica al servicio de los fines transubjetivos de una unidad social, constituye un triunfo señalado para esta última. Se establece así entre la unidad social y el individuo una distancia tal que, a pesar de su poca apariencia externa, es, por su finalidad y su carácter abstracto, más fundamental que los sacrificios del individuo en beneficio de la totalidad, en los cuales el medio y el fin suelen encontrarse en una misma serie sentimental.

c) La *gestión* de la Seguridad Social nos presenta también este mismo carácter social.

La gestión es pública y concretamente llevada a través de una estricta cooperación de todos los miembros de la Sociedad. Las Recomendaciones internacionales sobre Seguridad Social recalcan la conveniencia y la necesidad de que los propios interesados intervengan en su gestión directa.

Pero esta cooperación no se limita a la formalidad de la gestión. Para que ésta sea eficaz, se ha de extender aquélla a esfuerzos cooperativos más amplios y de contenido de fondo. Me refiero concretamente a la cooperación de una mayor producción nacional, como base económica de una Seguridad Social eficaz y duradera (32).

Es constante el aviso de los economistas, apoyados en esto por los políticos, pidiendo una mayor producción y rendimiento en el trabajo como medio indispensable para una mayor riqueza nacional, con la consiguiente mejor distribución de la misma. A esa mayor producción tiende la doctrina de la seguridad del empleo, eje y base de toda la Seguridad Social. Este proceso es más acuciante durante las crisis de posguerra. Pensar, sin embargo, que la plenitud de empleo puede obtenerse sin haberse llegado al período de normalización de la industria de paz, sería grave error. Tiene que ejercitarse una «acción conjunta de gobierno, de la administración y de los factores nacionales de la producción para organizar materialmente los servicios de colocación» (33).

(32) A. TRAVERS-BORGSTROEM: *Le mutualisme. Essai de synthèse* (tr. fr.). París, 1922; presenta al mutualismo y la cooperación como la forma perfecta e ideal de la futura democracia.

(33) GASCÓN Y MARÍN: *La Seguridad Social y la plenitud de empleo*. «R. S. S.», 1947, núm. 3, pág. 258.

II. - CRONICAS E INFORMACIONES

INTERNACIONAL

II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social.

Motivos de fuerza mayor determinaron el desestimiento por parte del Brasil de celebrar en Río de Janeiro el II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, la convocatoria del cual apareció oportunamente en esta REVISTA.

Patrocinada por S. E. el Presidente de la República del Perú, tendrá lugar esta Asamblea en Lima, del 12 al 27 de octubre próximo.

La convocatoria se ha llevado a cabo en nombre de la Comisión Iberoamericana de Seguridad Social, creada en el I Congreso, por el Presidente y Vicepresidente de la misma, Sres. Manuel Pérez Godoy y Alfredo Sánchez Bella, con fecha 12 de agosto.

El texto de la convocatoria es el siguiente:

“Atendiendo a las razones de fuerza mayor que hacían imposible que Brasil nos ofreciera este año el adecuado marco para la celebración del II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, y en virtud de las disposiciones del propio Presidente brasileño de la Comisión Iberoamericana para buscar sede adecuada, fué consultado Perú, obteniéndose la aceptación entusiasta de S. E. el Presidente de la República de este país, dignándose fijar la iniciación del Congreso para la festividad del 12 de octubre próximo.

Por ello se ha convocado el II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social para celebrarse en la ciudad de Lima, en los días 12 al 27 de octubre de 1954.

Como se recordará, en mayo de 1951 se celebró en Madrid el I Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, por iniciativa del Instituto de Cultura Hispánica, patrocinado por los organismos e instituciones de Previsión Social españolas, y con la participación efectiva de Gobiernos, instituciones y expertos iberoamericanos. El Congreso respondía a la preocupación de dar a la política social la efectividad necesaria para conseguir que los trabajadores alcanzasen el nivel de bienestar a que tienen derecho como factores de la riqueza nacional y como

miembros de una sociedad que aspira a organizarse bajo el signo de la justicia social.

En dicho Congreso se puso de manifiesto que uno de los ejemplos más concretos de esta preocupación social es el notable desenvolvimiento de todos aquellos sistemas de previsión que buscan, con particular interés, la solución contra las consecuencias de los infortunios y necesidades sociales que amenacen la salud y la vida de los que ligan su suerte a la realidad de su propio trabajo.

Por ello, aquel Congreso tuvo por finalidad el estudio colectivo de las medidas protectoras que, bajo la rúbrica amplia y generosa de la llamada "Seguridad Social", se vienen desarrollando en los distintos países, considerando que éstas serán tanto más efectivas si los pueblos de estructura ambiental parecida contrastan de cuando en cuando sus experiencias no sólo a la luz de la técnica económica o administrativa, sino también desde el punto de vista de la ética, del estudio y de la investigación científica.

La cooperación lograda en el I Congreso demostró, además, que cuanto más completos sean los resultados conseguidos en las reuniones y contactos de los países de condiciones y problemas similares, mayor y más fecunda podrá ser la aportación de la comunidad de estos pueblos a la acción internacional de Seguridad Social que estimulan los grandes organismos mundiales.

He aquí, pues, la razón de los Congresos Iberoamericanos, que significan cooperación mutua interna, cooperación interamericana y cooperación mundial. Por el espíritu que los preside carecen de prejuicios que enturbien su finalidad, y aceptan con la mejor voluntad cuantas colaboraciones se le presten.

Se acompaña un tríptico-convocatoria, en el que podrá además examinar los antecedentes y detalles del actual II Congreso. Le rogamos lo estudie y nos comunique sus observaciones, y especialmente si podemos tener el gusto de contar con su colaboración en las próximas tareas del Congreso.

Por último, falta considerar todo lo que está necesitado de corrección o estímulo en el funcionamiento y organización de la Comisión y Oficina Iberoamericana de Seguridad Social para que rindan una utilidad práctica a la Comunidad que las ha creado y las orienta."

Quedan invitadas a participar en este Congreso las Entidades oficiales, Instituciones y Organismos encargados de la gestión de los Seguros Sociales, Universidades y Escuelas sociales o de Servicio Social que se ocupan de la enseñanza de la Seguridad Social, y los expertos,

especialistas y profesores de los países iberoamericanos y filipinos que se han ocupado de esta materia.

La Comisión Iberoamericana de Seguridad Social solicita de todos cuantos se interesan por los problemas de Seguridad Social y por los temas que han de ser tratados en el Congreso su cooperación y adhesión a los trabajos del II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social y le brinden su colaboración por medio de comunicaciones y ponencias.

La Secretaría de la Comisión y de la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social será la Secretaría General del Congreso.

La correspondencia debe dirigirse:

Sr. Presidente de la Comisión Iberoamericana de Seguridad Social.
II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social.
Palacio de la Municipalidad.—LIMA (Perú).

El temario del Congreso es el siguiente:

A) EXPERIENCIAS

SECCIÓN 1.^a—Fórmulas y resultados logrados en la aplicación de los Seguros sociales al campo. Estudio de las experiencias logradas y de los perfeccionamientos realizables.

SECCIÓN 2.^a—Sistemas de financiación de la Seguridad Social y sus resultados. Estudios comparativos. Características generales y de especial aplicación.

SECCIÓN 3.^a—Problemas y soluciones para la conservación de derechos de los trabajadores migrantes. Importancia de la unificación de conceptos en el campo de aplicación internacional.

B) ENSEÑANZAS

SECCIÓN 4.^a—Planes de enseñanza general de la Seguridad Social. Intercambio de experiencias y resultados para la consecución de fórmulas de aplicación inmediata.

SECCIÓN 5.^a—Sistemas para la formación profesional de técnicos. Precisión de contar con técnicos especializados en perfecto paralelismo con la intensidad e importancia de la labor a realizar.

SECCIÓN 6.^a—Ensayos de terminología en lenguas española y portuguesa. Formación de diccionarios terminológicos que permitan una uniformidad en los conceptos y vocablos a utilizar.

B) INFORMACIONES

SECCIÓN 7.^a—Informaciones diversas de Seguridad Social.

XIV Congreso Internacional de Actuarios.

Durante los días 2 a 9 de junio del presente año se ha celebrado en Madrid el XIV Congreso Internacional de Actuarios.

El Comité permanente para los Congresos Internacionales de Actuarios aceptó, durante el anteriormente celebrado en Holanda, la invitación formulada por los representantes españoles, acordando que el próximo tuviera lugar en Madrid.

La organización de un Certamen de esta categoría y alcance es sumamente compleja. La Comisión organizadora supo con tesón y laboriosidad superar cuantos problemas surgieron en el planteamiento del Certamen, cuya feliz consecuencia ha sido el éxito con que el Congreso se ha celebrado desde todos los puntos de vista.

Todos cuantos elogios se dispensen a los organizadores españoles serán pocos ante el acierto que han tenido en su labor, unánimemente elogiada por los congresistas extranjeros.

El Congreso celebrado puede servir de auténtico motivo de orgullo para los actuarios españoles, que en esta oportunidad han ofrecido a sus colegas extranjeros la visión exacta y justa de nuestra patria. No queremos finalizar este párrafo acerca de la organización sin destacar la magnífica y constante labor llevada a cabo por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Comisión Organizadora, Ilmo. Sr. D. Antonio de las Heras Sanz, quien con su competencia e interés efectuó tan magnífica tarea.

En el salón de actos de la Sede Central del Instituto Nacional de Previsión tuvo lugar la reunión preparatoria el día 2. En el curso de esta reunión se procedió a la designación de la Mesa del Congreso, de la que fué nombrado Presidente D. Antonio de las Heras Sanz, eligién-

dose tantos Vicepresidentes y Secretarios como países asistían al Congreso, representados por más de 15 miembros.

A las cuatro de la tarde de este mismo día se celebró, en el teatro Madrid, la sesión inaugural, bajo la presidencia de los Ministros de Hacienda, Sr. Gómez Llano, y de Obras Públicas, Conde de Vallengano, a quienes acompañaban en el estrado el Director general de Seguros y Ahorro, D. Fortunato Toni, y la Mesa del Congreso, con su Presidente, Sr. De las Heras Sanz. En primer lugar hizo uso de la palabra el Presidente del Comité Permanente, M. Albert Théate. Hablaron después los Sres. Gardner, por los actuarios ingleses; Marchan, por los suizos, y Parthier, por los alemanes. El Presidente del Congreso, profesor De las Heras, pronunció a continuación un discurso. Finalmente, el Sr. Gómez Llano dió la bienvenida a los congresistas en nombre del Jefe del Estado.

Los temas estudiados en el Congreso fueron los siguientes:

- I.—Condiciones que debe reunir un riesgo para ser asegurable.
- II.—Problemas actuariales del Reaseguro, y en particular del Reaseguro sobre la Vida.
- III.—Modo de obtener el equilibrio financiero en las Entidades aseguradoras.

Los temas propuestos por el Congreso fueron estudiados en tres sesiones científicas, celebradas los días 3, 5 y 7 de junio, en reuniones de mañana y tarde.

Todas las Ponencias fueron seguidas con extraordinario interés, encontrándose ocupado totalmente el amplio Salón de Actos del Instituto Nacional de Previsión, donde se celebraron las sesiones.

Al éxito de los oradores contribuyó en mucho la magnífica instalación de traducciones simultáneas para los seis idiomas oficiales admitidos en el Congreso, facilitando así el entendimiento de todos los miembros sobre las exposiciones realizadas.

En la discusión de las Ponencias intervinieron gran número de congresistas, dando gran interés y altura a las reuniones.

De entre todas cuantas Ponencias se presentaron a este Congreso queremos destacar, por ser de gran interés desde el punto de vista de la Seguridad Social, la presentada al tema III por D. Juan Serra Perpiñá, reconocida autoridad en materias sociales. En ella estudia el tema propuesto desde el punto de vista de las Mutualidades Laborales de España, cuya experiencia ha seguido el ponente desde su cargo de Actuario-Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

De los temas tratados se adoptaron una serie de conclusiones que reflejan sobradamente lo concienzudo del estudio hecho sobre los puntos propuestos.

El día 9 de junio, y con el mismo marco que el día de la inauguración, se celebró la solemne sesión de clausura del Congreso. El acto estuvo presidido por el Director general de Seguros, D. Fortunato Toni, que ostentaba la representación del Ministro de Hacienda, acompañándole en el estrado el Sr. De las Heras Sanz, Presidente del Congreso; el Sr. Théate, Presidente del Comité Permanente de los Congresos Internacionales, y otras personalidades.

El Director general de Seguros abrió la sesión, concediendo la palabra al Sr. De las Heras Sanz, que pronunció un discurso. Acto seguido, el Director general de Seguros, en nombre del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, declaró clausurado el XIV Congreso Internacional de Actuarios.

Esta es, a grandes rasgos, la crónica del XIV Congreso de Actuarios, cuyos trabajos son de interés general, y en particular para los Seguros sociales. Pues, como manifestó el Sr. Director General de Previsión, sus estudios pueden conducirnos a la simplificación de los Seguros sociales actuales, y, como es evidente, la preocupación mundial por la implantación de la Seguridad Social, de la cual forman parte los Seguros sociales.

La Seguridad Social y el Consejo de Europa.

El Comité del Consejo de Ministros de Europa ha suscrito, en diciembre pasado, dos acuerdos internacionales en materia de Seguridad Social y un Convenio sobre Asistencia social y sanitaria.

Los primeros se refieren a enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedad profesional, paro y subsidios familiares. El segundo es sobre las pensiones de vejez, invalidez y supervivencia.

En el seno de la Asamblea fueron creadas varias Comisiones de expertos en las distintas materias para tratar de las cuestiones de carácter social.

El Acuerdo se aplica a todas las leyes y reglamentos de Seguridad Social en vigor sobre todo el territorio de las Partes Contratantes, y de los Seguros anteriormente mencionados.

Se aplicará a los regímenes de prestaciones contributivas y no contributivas, incluyendo la reparación de los accidentes del trabajo o de

las enfermedades profesionales. No se aplicará a la asistencia pública, a los regímenes especiales de los funcionarios públicos y a las prestaciones a las víctimas de la guerra y de la ocupación.

La palabra "prestación" comprende todos los suplementos y mejoras.

NOTICIAS IBEROAMERICANAS

ARGENTINA

El salario familiar integra la remuneración.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió por unanimidad que el salario familiar forma parte de la remuneración total a que hace referencia el artículo 13 del Decreto 31.665/44 de Jubilaciones de Comercio, y, por tanto, deben efectuarse sobre su importe los aportes y contribuciones que fija el artículo 8.º de dicha disposición legal.

El sistema de tarifas.

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha estimado que entre las causas determinantes del atraso de los expedientes de prestaciones debe considerarse la complejidad de los cálculos de antigüedad, sueldos e importe de los beneficios. Se ha estimado que deben simplificarse las exigencias de las normas legales y adoptar un procedimiento de tarifas, cuyos aspectos técnicos el Instituto se encuentra considerando en este momento. La solución, sin afectar en absoluto los derechos de los afiliados, hará posible la simplificación perseguida.

BOLIVIA

La Caja Nacional de Seguro Social construirá un monumental Hospital Obrero en la ciudad de Potosí.

La Caja Nacional de Seguro Social, fiel a su programa de dotar con centros sanitarios a los sectores laborales del país, principalmente

a los trabajadores de las minas, ha inaugurado las obras de un monumental Hospital Obrero en la ciudad de Potosí. Dicha inauguración estuvo inserta como uno de los puntos más sobresalientes del programa de festejos de la efemérides de aquel departamento. De esta manera los asegurados de aquel importante centro minero contarán en el futuro con un moderno y monumental Hospital Obrero, que cuenta en sus proyecciones con los adelantos más exigentes de la técnica moderna.

Este trascendental acto contó con la presencia de los siguientes personajes y autoridades: Dr. Raúl Lema Peláez, Presidente del Directorio de la Caja; Dr. Isidoro Ochoa Pacheco, Dr. Augusto Gottret B., Sr. Edwin Moller, Sr. Francisco Seláez; todos los anteriores, miembros del Consejo Directivo de la Institución. Además fué incluido en la delegación el Sr. Abel Mealla, Jefe del Departamento de Personal de la Caja. Por otra parte, integraron la comitiva el Sr. Fernando Antezana, Ministro de Trabajo y Previsión Social, que fué invitado especialmente, representando al Poder Ejecutivo; el Coronel Guzmán, en representación del Presidente Constitucional de la República; el Licenciado Angel Jemio E., en representación del Ministerio de Minas y Petróleos; un representante del Ministerio de Obras Públicas. Asimismo se hizo presente el ingeniero Muller, representante de la Casa Siemens Hospitalia, y los ingenieros constructores.

Con la iniciación de obras en la ciudad de Oruro y con ésta en la ciudad de Potosí se cumplen los anhelos de las clases laborales de aquellos distritos mineros, que hasta ayer fueron postergados por los Poderes públicos. De esta manera, la primera institución del país cumple un programa de beneficio colectivo y late al unísono con las necesidades más apremiantes de las mayorías del país, que cuentan con la Caja como una de las instituciones que vela sin contemplaciones la defensa del capital humano del país.

Con estas gigantescas obras de beneficio social se podrá resguardar positivamente la salud de los trabajadores de hoy en adelante.

ESPAÑA

Concurso convocado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas ha convocado un Concurso sobre el tema "Repercusión del sistema fiscal sobre la condición de las clases trabajadoras, según la naturaleza de los im-

puestos que constituyen, el modo de su imposición y su incidencia final”.

En este Certamen, al que pueden concurrir con obras inéditas tanto españoles como hispanoamericanos, se concederán 15.000 pesetas en metálico, Diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación, a la Memoria que resulte premiada, concediendo también la Corporación el título de Académico Correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

Las obras que se presenten al Concurso deberán estar escritas en castellano y a máquina, en cuartillas por una cara, y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo estar en su poder antes de las doce horas del 31 de diciembre de 1956, y su extensión no deberá exceder de la equivalente a un libro de 500 páginas, impreso en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Las condiciones de remisión de la Memoria y de cómo se procederá a la apertura de pliegos y a la concesión de premios puede solicitarse, por quien le interese, de la referida Corporación.

La labor del Instituto Nacional de Previsión en Barcelona.

Se destaca, en un artículo del Sr. Puerta Castillo, la extraordinaria labor que el Instituto Nacional de Previsión viene realizando en una provincia tan importante como la de Barcelona; provincia tan profundamente enraizada con la previsión social española.

Da cuenta de la historia de lo que en esta provincia española, tanto en lo que se refiere a su Sede Central como a las numerosas Agencias, ha venido efectuando el Instituto. Labor de cuya importancia baste con decir que en Barcelona capital existen cerca de 50.000 empresas afiliadas al régimen español de Seguros sociales, lo que supone un número de trabajadores incluidos en los Seguros sociales unificados de más de 800.000, cuya cifra, por lo que al Seguro de Enfermedad se refiere, sobrepasa holgadamente al millón.

Esta proporción ha supuesto que durante 1953 se hayan pagado más de 45 millones de pesetas en concepto de Subsidios familiares; más de 90 millones por el Seguro de Vejez e Invalidez, y en cuanto al Seguro de Enfermedad, solamente por prestaciones económicas, más

de dos millones de pesetas, aparte de que por prestaciones sanitarias se hayan otorgado cerca de cinco millones de pesetas en cuanto a las atenciones puramente médicas, y unos seis millones de pesetas más en las prestaciones de tipo farmacéutico. En resumen, y en números redondos, las prestaciones que en esta provincia ha otorgado el Instituto Nacional de Previsión, en dicho período, se elevan a unos 150 millones de pesetas, cifra suficientemente elocuente para que precise de ningún comentario.

Declaraciones del Ministro de Trabajo.

El Director de "Arriba", D. Ismael Herráiz, ha celebrado la siguiente interviú con el Sr. Ministro de Trabajo, que juzgamos de interés reproducir:

José Antonio Girón nos ha recibido en su despacho del Ministerio de Trabajo. José Antonio Girón lleva trece años metido en este despacho modesto, destartalado, al que abrumba el aparente desorden de un sinfín de papeles. Por fuerza nos ha de recordar este despacho habitado por un hombre vital, dinámico, generoso, la traza inevitable de un puesto de mando. El antiguo capitán de Infantería manda ahora un sector trascendente de la política española, uno de los sectores que más brillantemente han profundizado en la batalla de la Revolución Nacional y que con más tenacidad aguantó el empuje de nuestros enemigos. José Antonio Girón se muestra incansable en la ofensiva y en la defensa. Al cabo de trece años de trabajo constante todavía "tiene ganas", todavía se siente en línea, dispuesto a la polémica y a la invención, al combate dialéctico con los solapados adversarios de toda justicia social y al planteamiento de nuevas soluciones que contribuyan a la mejora del nivel medio de vida de los trabajadores. Si en su hoja de servicios hay una excelente colección de realizaciones, suficiente para sosegar el más exigente ánimo de laboriosa creación, en su carpeta de proyectos hay carga bastante para llenar de esperanzas a todos cuantos creemos en la finalidad social de nuestra política, a todos cuantos comulgamos en la idea de que la guerra, fundamentalmente, fué una espléndida base de partida para un entendimiento español basado en la justicia social, en la revolución de nuestra economía, en la consideración de que la Patria no es una finca que explotan unos pocos, sino una finca que a todos por igual da pan, casa, sombra, oportunidad, ilusiones. Una fase

de la gran tarea cumplida por José Antonio Girón en el Ministerio de Trabajo, bajo el mando del Caudillo y en servicio de la Falange, es la que muchos conocen con el nombre de "cargas sociales", y que en realidad son justísimas atenciones sociales. Las mal llamadas "cargas sociales" no son otra cosa que un espacio determinado, concreto, de la justicia social, y, sobre todo, cuanto se dice en torno a este problema, hemos querido conversar con José Antonio Girón. La alegre decisión del escuadrista, el maduro impulso del capitán, la serena reflexión del político experimentado se funden en sus respuestas a una serie de preguntas que han tratado de representar no solamente una sana curiosidad nacional, sino incluso hasta aquella insana curiosidad de algunos adversarios enconados. Tratábamos modestamente por nuestra parte de saberlo todo en esta cuestión de las "cargas sociales", y José Antonio Girón ha aceptado el interrogatorio de manera generosa, como verá quien lea sus razonadas contestaciones, llenas de afán polémico, de ganas de convencer, de infinita paciencia hacia los que no pueden comprender, y, sobre todo, hacia los que no quieren comprender y de hecho no comprenderán nunca.

El costo de los Seguros sociales.

—Nuevamente se pone sobre el tapete, señor Ministro, si bien con menos intensidad que antes, la cuestión del costo de los Seguros sociales y la relación que existe entre lo que el trabajador percibe y lo que la empresa desembolsa. ¿Considera V. E. conveniente hacer alguna declaración sobre esto?

—Yo comprendo que aun las cosas más evidentes, incluso aquellas que tienen una demostración aritmética, necesitan ser explicadas muchas veces. No me molesta hacerlo, ni siquiera me fatiga. Este es mi deber: seguir explicando las cosas más sencillas a quienes se obstinan en no entenderlas. Porque hay que declarar, ante todo, que la parte más importante de la cuestión, su verdadero protagonista, que es el obrero, entiende perfectamente. No es cosa (porque sus lectores se aburrirían) de desarrollarle a usted cualquiera de las fórmulas matemáticas que, aplicadas al caso de los Seguros sociales, nos conduciría al mismo resultado. Pero, aunque sea por una vez y en servicio de la claridad, vamos a hacer una cuenta sencilla. Con un lápiz y la punta de una cuartilla hay bastante. El empresario paga lo siguiente, que no recibe en mano el trabajador, aunque a la larga, y en concepto de prestaciones, reciba eso y mucho más:

Cuota unificada de Seguros sociales...	13	% del salario	
Cuota sindical...	1,5	%	» »
Plan sanitario...	1,0	%	» »
Formación profesional...	0,8	%	» »
Montepío...	6,0	%	» »
TOTAL...	23,30	% del salario	

No a efectos matemáticos, sino a efectos dialécticos, conviene intercalar en nuestra cuenta la consideración de que ese 23,30 por 100, incluido el 1,5 de la cuota sindical, va destinado a beneficios directos, recibidos en prestaciones, al trabajador y su familia a corto o a largo plazo, sin contar los beneficios que el país recibe indirectamente. Pero sigamos la cuenta.

Como el empresario paga, además de los días de trabajo real, otros ochenta días sobre los que gravitan aquellos porcentajes (52 domingos, 6,40 fiestas no recuperables, trece días de vacaciones y ocho de licencias y permisos reglamentarios), habremos de añadir al 23,30 por 100 que hemos obtenido más arriba lo que esos ochenta días suponen, que es el 22 por 100 de aquel 23,30, o sea el 4,90 del total.

Tenemos, pues, que:

$$23,30 + 4,90 = a 28,20.$$

Y si de este tanto por ciento deducimos el 1,5 por 100 que el empresario paga por cuota sindical, nos queda exactamente el 26,70 por 100, que es la totalidad de lo que el empresario español paga por Seguros sociales y otras atenciones legalmente obligatorias en el orden social. Este coste es igual al menor que se registre en cualquier legislación social avanzada. Y mucho menor que el de la mayoría de las legislaciones europeas; circunstancia que se acentúa con el hecho de que nuestras prestaciones se hacen con un criterio de largueza, que ha sido juzgado excesivo por algunos.

—¿Y no es, en efecto, demasiado generoso en sus prestaciones el Régimen?

—Tenga usted en cuenta que no se puede hablar de generosidad o de falta de generosidad, porque, en definitiva, lo que se les da a los trabajadores sale de su propio dinero. El Régimen ha obligado a un mínimo de prestaciones, que pudo haber sido juzgado como excesivo al comienzo del establecimiento de los Seguros sociales. Pero la práctica, que ha resistido tantas censuras y tantos ataques infundados, ha

demostrado que esas prestaciones estaban bien calculadas, y si se podía llegar a ellas era mediante una austeridad suma en los gastos de administración autorizados, que son hoy en España considerablemente menores a los de otros países. En el mutualismo laboral se está llegando, por ejemplo, a una media de 5,83, lo que supone un "record".

En resumen: la largueza a que el Régimen obligó a los Seguros sociales, como compensación a los largos períodos de desamparo del trabajador, se ha comprobado que se puede mantener sin riesgo alguno y sin rebasar el mínimo mundial de costo de la seguridad social.

No son elemento perturbador en la economía nacional.

—¿No cree el señor Ministro que las cargas sociales suponen un elemento perturbador en la economía nacional y en el proceso laboral?

—Ni usted tampoco lo cree. Ni ninguna persona que se tomé la molestia de examinar, siquiera de una manera sumaria, el asunto. Solamente por error de información o por mala fe se puede repetir ya esa cantinela que suena desde hace años por dos registros igualmente falsos: el de que las obligaciones sociales (no cargas, sino obligaciones) encarecen la vida (argumento que suele hacer efecto en las gentes que ignoran la realidad, pero no en los trabajadores), y el registro de que con esas mal llamadas cargas sociales se le quita al trabajador una cantidad de dinero que recibido en mano aumentaría su salario de una manera notable, y, por tanto, su nivel de vida (este argumento tiene todavía más éxito entre gentes de poco seso).

Yo no me canso nunca, aunque ya debiera estar fatigado, de demostrar la falsedad de ambos tópicos. Que las obligaciones por Seguros sociales en España significan en total el 26,70 por 100 de los salarios base ha quedado ya bastante claro. Además, esto viene ocurriendo ya hace unos años; de modo que resulta la cantinela bastante rancia. Esta cuota es de las más reducidas del mundo, y cubre unas necesidades tan amplias y de tal volumen, que si quedaran desatendidas por la organización actual crearían un problema de Estado tan grave, que la Nación entera, a un costo elevadísimo, tendría que atenderlas, a menos de aceptar una perturbación incalculable en la paz, en la producción, y no digamos nada en nuestro prestigio de nación civilizada.

En cuanto al segundo registro, tengo que decir, una vez más, que obran de mala fe y abusan de la credulidad de las gentes los que a los demás complementos de salario que el trabajador percibe por otros conceptos llaman también "cargas sociales", o, en los casos más

benévolos, "Seguros sociales". Sólo son Seguros sociales los comprendidos dentro de aquel 26,70 por 100 de que hemos hablado. Las demás cantidades sobre el salario base no son Seguros, sino aumentos reales de salario que el trabajador percibe, una vez con la misma periodicidad de su salario (a la semana, al mes, al día, etc.) y otras veces a plazos fijos más o menos alejados, y nunca superiores a un año. Son, en suma, cantidades que aumentan el poder adquisitivo de bienes de consumo en el hogar del trabajador y que elevan su nivel de vida. Esos aumentos no sólo tienen un valor económico, sino que tienen el valor social, moral y hasta religioso (como el salario de los domingos y días de precepto), que el Régimen no quiere nunca olvidar. Estos aumentos son los siguientes, y todos son percibidos en metálico y en mano por el trabajador:

- Plus de carestía de vida (generalmente equivalente a un 25 por 100 del salario).
- Plus de capitalidad, que en algunas Reglamentaciones alcanza el 25 por 100 del salario base para Madrid y Barcelona.
- Plus de nocturnidad (aproximadamente un 20 por 100 del salario base).
- Plus de eventualidad, que es un recargo del salario que percibe sobre el salario base el obrero contratado para un trabajo eventual.
- Plus de carestía.
- Plus de toxicidad para trabajos peligrosos (un 20 por 100 generalmente).
- Participación en beneficios (el 15 por 100 del salario base, aproximadamente).
- Gratificaciones fijas reglamentadas (18 de julio y Navidad, equivalentes al 16,66 por 100 para los técnicos y un 8,33 por 100 para los subalternos y obreros).
- El salario del domingo, equivalente al 16,66 por 100 del salario base.
- El plus de ayuda familiar (que equivale, aproximadamente, al 28 por 100 del salario base).
- El plus de distancia (cantidad que se paga en algunas Reglamentaciones para los que tienen que recorrer determinadas distancias por medios propios).
- Dietas o medias dietas por salida para realizar el trabajo fuera de la localidad.
- Recargo sobre horas extraordinarias, sobre trabajos extraordinarios y sobre trabajos en domingo o días de fiestas no recuperables.

Trabajo a prima, tarea o destajo (cuando el trabajador se presta a realizar un trabajo mediante prima o cualquier otro incentivo se le garantiza la percepción de, por lo menos, un 25 por 100 sobre el salario que hubiera percibido por la Reglamentación).

Prima kilométrica (que perciben los trabajadores de ciertos grupos en la RENFE, líneas aéreas, transportes por carretera, etc.).

Retribución en especie (suministros gratuitos de pan, agua, harina, luz, carbón, fuerza, gas, vivienda, bebidas, etc.).

Estos conceptos que acabo de exponerle constituyen en cada caso en que son aplicables un aumento real del salario; más aún: son el salario mínimo reglamentario, y constituiría una falsedad el llamarlo de otro modo. Sin contar con que nada impide que aun estos salarios totales se incrementen por acuerdos particulares entre empresa y trabajador.

Total: la seguridad social española figura entre las más baratas del mundo y figura entre las mejores. En muchos aspectos es la mejor, y lo será aún más. Si son precisas más explicaciones, y si a sus lectores les divierte la cosa, no tengo inconveniente en darle a usted una explicación aritmética que los técnicos, como usted puede comprender, tienen hecha para uso de incrédulos. Por otra parte, éstos pueden solicitarlo de la Dirección General de Previsión.

No provocan un descenso en la producción.

—No, señor Ministro. Me basta esta explicación, y trasladaré a aquellos a quienes no baste el ofrecimiento de V. E. Pero hay otra cuestión que en torno a la legislación social suena constantemente como un "leit-motiv" de censura. Se trata de que se culpa a la excesiva protección al obrero de un descenso en la producción, de una perturbación económica en la marcha de las industrias, de un impunismo pernicioso.

—También en este orden hemos dado ya muchas explicaciones. Pero le repito que ni me molesta seguir haciéndolo ni me canso.

En primer lugar, no existe semejante baja de producción respecto a tiempos pasados. Decir eso es faltar a la verdad o es repetir una sandez sin el menor fundamento. Jamás se ha producido en España tanto ni tan bien como se produce ahora. Y no obedece solamente este hecho al normal perfeccionamiento de los métodos de trabajo y al progreso general del mundo en la medida en que afecte a España, sino que se produce más en proporción y se produce más tiempo. Ahora vere-

mos cómo no es cierto que exista impunidad para el mal trabajador; pero antes déjeme repetir una vez más que, aun suponiendo que existieran en España unos millares de trabajadores remolones, o malos, o perversos, y estos trabajadores fueran inamovibles, si devolviéramos la plena libertad de despido a las empresas, y con ello (lo cual sería justo y decente) la plena libertad a los trabajadores de defenderse contra el capricho y la inseguridad con el arma de la huelga, nos hallaríamos con que media docena de horas de huelgas al año producirían mucho más estrago en la economía y en la producción (sin hablar del estrago del orden) que el estrago producido durante todo el año por esos millares de supuestos malos trabajadores. Pero vamos a lo del impunidad. Y aquí sí vamos a aburrir un poco a sus lectores; pero que nos perdonen por esta vez. El apartado f) del artículo 77 del texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo establece, entre las causas justas de despido, "la disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo".

Las Reglamentaciones nacionales de trabajo contienen un capítulo dedicado a las faltas y a las sanciones que pueden imponerse a los trabajadores, y entre aquéllas figura normalmente la de disminución voluntaria en el rendimiento del trabajo, clasificada como muy grave; es decir, entre las que pueden dar lugar al despido. Ha de hacerse notar que para la imposición de sanciones, según se regula en los propios Reglamentos, se exige la previa formación de expediente, como garantía para los trabajadores.

La disminución voluntaria de rendimiento figura como falta muy grave en gran número de Reglamentaciones, y entre otras las siguientes: Reglamentación nacional de trabajo en Siderometalurgia, artículo 78, apartado número 15; Reglamentación nacional de trabajo de Minas de Carbón, artículo 65, apartado número 14; Reglamentación nacional de trabajo en la Industria Textil, Sector Lana, artículo 74, apartado número 2; Reglamentación nacional de trabajo en la Industria Textil, Sector Algodón, artículo 69, apartado número 2; Reglamentación nacional de trabajo en la Marina Mercante, artículo 416, apartado número 11; Reglamentación nacional de trabajo en la Construcción, artículo 95; Reglamentación nacional de trabajo en Cemento, artículo 57; Reglamentación nacional de trabajo en la Industria Eléctrica, artículo 71, apartado número 15; Reglamentación nacional de trabajo en la Industria del Vidrio, artículo 60; Reglamentación nacional de trabajo en Panadería, artículo 47, apartado número 14; Reglamentación nacional de trabajo en Banca, artículo 44; Reglamentación nacional de tra-

bajo en la Telefónica, artículo 111; Reglamentación nacional de trabajo en la Empresa "Bazán", artículo 115, apartado d); Reglamentación nacional de trabajo en la Industria de Cerámica, artículo 57; Reglamentación nacional de trabajo en Piritas, artículo 70, apartado 14; Reglamentación nacional de trabajo en Curtidos, artículo 75, apartado 14.

• Pido de nuevo perdón a sus lectores, pero valía la pena de que los españoles supieran contestar a ese "leit-motiv" a que usted aludía. Pero, además, quiero decirle a usted una cosa. Aunque la legislación social española, sobre todo en esta materia, pueda haberles parecido a algunos empresarios un poco dura—y tal vez en la aplicación haya podido parecerse más—, no hay que olvidar que las medidas políticas no sólo tienen una versión económica automática, porque en ese caso caeríamos en un triste materialismo. Tiene también una versión social y educativa. Y se trataba, primeramente, de acostumbrar a los obreros al manejo de los instrumentos sindicales que se han puesto en sus manos para proscribir la huelga como sistema dialéctico entre el capital y el trabajo. Y se trataba también de acostumbrar a los empresarios a un concepto más amplio de la empresa, que es algo más que una unidad económica.

Es posible que el Gobierno considere pronto cerrado el ciclo de este adiestramiento, y frente a la necesidad de librar la gran batalla de la producción que se avecina y de ponernos a la altura de los pueblos que marchan en cabeza en esta gran contienda, cree una zona libre de juego para las relaciones entre trabajadores y empresarios que permita una mayor elasticidad en los movimientos precisos para no perder un solo minuto en la marcha hacia una producción excepcional. La necesidad de poner al día todo el sistema técnico de producción en España, donde la mano de obra, el peonaje sobre todo, se emplea en gran escala, es posible que obligue a acoplar en número de hombres a la máquina que es necesaria para que los hombres vivan mejor. En el dilema que nos presenta la técnica tenemos que obrar con presteza, y al mismo tiempo con humanidad. No retrasaremos el progreso ni encareceremos innecesariamente la producción. Crearemos el sistema de enjugar un paro tecnológico por aplicación de nuevos métodos y canalizaremos la mano de obra en otro sentido, no sólo en vista de su mayor productividad en la vida nacional, sino también, y muy principalmente, en vista de la dignificación del obrero, al que hay que liberar de los trabajos afflictivos. Naturalmente que no se dejarán posibles resquicios a la quejilla social, pero no se reforzarán, de ninguna manera, criterios de

tolerancia que hasta ahora podían estar justificados. El trabajador español, una vez liberado de servidumbres, riesgos, desamparados y carencias, reclama para sí el honor del primer puesto en la pelea. Se lo daremos al darle la oportunidad de raer él mismo de su lado, de acuerdo con el interés de la empresa, al mal trabajador. Sólo he de añadir que la decisión del Gobierno es firme en el sentido de que cualquier retroceso en orden a la justicia, cualquier capricho feudalista que pueda resurgir al amparo de disposiciones futuras, determinará inmediatamente el restablecimiento de un sistema preventivo inexorable. Y entre tanto, las Magistraturas del Trabajo velarán, con vigilancia redoblada, por el cumplimiento de la justicia, que siempre es exigible a las dos partes. El Gobierno es celosísimo de la economía nacional, porque ella es la fuente de la verdadera justicia social. Lo que no ha hecho ni hará es creer que la economía nacional es la economía de un grupo mínimo de españoles. De momento no puedo decirle más.

El Seguro de Enfermedad.

—Gracias, señor Ministro. Es muy interesante este anuncio. Me permito hacer a V. E. una nueva observación tomada en la calle. Me refiero a la prestación del Seguro de Enfermedad. ¿Cree V. E. que esta prestación se realiza perfectamente?

—De ninguna manera. Se realiza con la mayor buena voluntad, pero imperfectamente. Serían los médicos... y los enfermos españoles unos genios fabulosos, unos semidioses, si hubieran realizado en diez años escasos lo que los pueblos mejor preparados de Europa en materia de educación ciudadana, y con más tradición en materia de Seguros sociales, no han conseguido realizar en casi un siglo. Nos faltan muchas cosas para sentirnos satisfechos. Pero ninguna clase de desfallecimiento nos hará pararnos. Mucho menos volvernos atrás. El Seguro Obligatorio de Enfermedad es una presa inalienable de la Revolución del 18 de julio. Es, por otra parte, una conquista del proletariado universal en los pueblos libres. Es, por encima de todo, una obra de justicia, una obra cristiana, perfecta en su concepción y defectuosa en su realización, pero perfectible, como hecha por hombres, al fin y al cabo. Pasará algún tiempo antes de que desaparezcan las inadaptaciones del país a este Seguro. La más difícil de dominar es la del abuso del propio asegurado; pero en este sentido se va ganando mucho terreno, porque el trabajador se va dando cuenta de que cuando se trata de engañar

al Seguro, se engaña a sí mismo y engaña a sus hijos. Por lo que se refiere a los médicos, sólo una minoría repite, de una manera cansina, y cada vez más débil, la monserga de la socialización y la salmodia de la falta de libertad del enfermo. Estos son tópicos superados. La creación del Consejo Nacional del S. O. E., en el que figuran representantes de los médicos de toda España, servirá de canal a las aspiraciones de los facultativos y a sus opiniones, con lo que se evitarán muchas ligerezas de juicio.

Por mi parte estoy siempre dispuesto a contestar pacientemente, hasta la extenuación, a cuantas preguntas se hagan sobre cosas tan claras y que todavía hay quien se obstina en presentar como oscuras.

HAITI

Las prestaciones del Seguro Social.

El Instituto de Seguros Sociales de Haití acaba de cerrar su primer año de funcionamiento. Desde marzo a septiembre de 1953 este Instituto ha concedido prestaciones médicas y en especie que representan un valor superior a 70.000 gourdes. Por otra parte, se han beneficiado 600 accidentados de indemnizaciones, que han supuesto más de 30.000 gourdes (1).

MEJICO

Un aspecto curioso del Seguro Social mejicano.

El Instituto Mejicano de Seguros Sociales patrocina la práctica de deportes como medicina preventiva al considerar que el deporte es una de las actividades humanas que más contribuye a mantener el nivel espiritual y corporal, y lo ha incorporado como una tarea más que debe incluirse en la Seguridad Social, para lo cual ha organizado convenientemente una sección deportiva, que es atendida por expertos en la materia, y que goza de crédito suficiente para desarrollar los más diversos aspectos en esta actividad, como son beisbol, volibol, basket, futbol, excursionismo, natación, ciclismo, etc.

(1) Un dólar de los Estados Unidos, igual cinco gourdes haitianos.

PERU**INEN. Nuevo hospital en Loreto.**

Con fecha 22 de marzo del presente año, en la ciudad de Requena, Departamento de Loreto, fué inaugurado el hospital construído por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, en colaboración con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Al acto inaugural asistió el Director general de Salud Pública, doctor Carlos Lazarte Echegaray, acompañado del representante de la Oficina Sanitaria Panamericana, Dr. Oswaldo José Da Silva; del Director del Departamento de Higiene Industrial del Ministerio de Salud Pública, Dr. Frederik Vintinner, y el Director del mencionado Servicio, Dr. Herland Paul.

El nuevo nosocomio inaugurado cuenta con los adelantos técnicos que la Medicina moderna aconseja, y está llamado a cumplir una alta misión sanitaria y de prevención de las enfermedades que afectan dicha zona.

Seguro Escolar.

Durante el año 1953, 200.000 alumnos de los diferentes planteles educacionales de la República fueron amparados por el Seguro Escolar, recientemente establecido, que cubre los riesgos a que se encuentran expuestos los escolares durante sus actividades, maniobras pre-militares, juegos deportivos y excursiones. Gran número de ellos obtuvieron en este período los beneficios del Seguro, a consecuencia de haber sufrido diversas fracturas, heridas, contusiones, etc., en accidente de tránsito la mayor parte, habiéndose registrado en Lima el índice más elevado de accidentados.

Las primas que cobran las Compañías de Seguros, que han establecido este sistema de previsión, oscilan entre S/. 10.00 a S/. 25.00 anuales.

**Inauguración de la Casa del Niño,
de Santa Rosa.**

Con fecha 20 de marzo en curso fué inaugurado el Instituto del Rubro, construído sobre un área de 573 metros cuadrados por la Municipalidad de La Victoria, a un costo de S/. 271,091.28.

La actuación estuvo realzada con la presencia de la señora María Delgado de Odría, esposa del primer mandatario de la nación y fundadora de la Central de Asistencia Social, que administrará la "Casa del Niño, de Santa Rosa".

En este Instituto los hijos de madres que se ven en la ineludible necesidad de buscar trabajo fuera del hogar serán cuidados y alimentados durante las horas del día. La admisión estará ceñida a las pautas que rigen la labor de la Central de Asistencia Social, y la edad de los niños debe fluctuar entre los cinco meses y seis años.

REPUBLICA DOMINICANA Informe de la Seguridad Social en la República Dominicana.

Como consecuencia de la Misión de expertos que la O. I. T. destacó a la República Dominicana para estudiar el sistema de Seguros sociales que se viene aplicando en dicho país, la Comisión aconsejó que se fundiese en uno solo los dos sistemas de Seguridad Social que existen en el mismo. Uno mediante el cual se cubren los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, y otro, con administración aneja al primero, que cubre las prestaciones de accidentes del trabajo.

Por otra parte, en el informe facilitado se abogó también porque se ampliase el campo de aplicación del Seguro y se efectuase un reajuste de la organización administrativa del mismo.

VENEZUELA

Aspectos del Seguro Social.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales es una de las dependencias oficiales más importantes del país. Ello se debe a su notable labor encaminada a aumentar la seguridad de los trabajadores y mejorar la estructura social.

Un redactor de la revista "Martín Tinajero", con el objeto de conocer la opinión de empleados e Inspectores, realizó una información, y publicamos lo siguiente:

"Hemos querido conocer el sentir y la opinión de sus empleados con respecto a las actividades de dicho Instituto, por ello abordamos al Mayor (r) Luis Acevedo Jaime, Jefe de la Sección de Cotizaciones.

—La labor llevada a cabo por este organismo—nos dice el Mayor

Acevedo—es de gran interés, ya que realiza una gran función respecto a la solución de los problemas sociales confrontados por nuestros trabajadores. Esta Sección, por intermedio de su Servicio de Inspección, cumple un gran cometido, debido a que compuesto por un grupo de Inspectores Fiscales especializados en estos asuntos conocen los diferentes aspectos que se presentan en el campo de trabajo, y quienes se encargan de fiscalizar las empresas y velar por el buen cumplimiento de los Reglamentos vigentes del Seguro, tomando siempre en cuenta el bienestar de la situación de nuestra masa laborante.

—¿La preparación de los Inspectores en qué forma se efectúa?

—El Instituto cuenta con Cuerpo de Profesores, y a medida que se requieren tipos especializados se van efectuando cursos. El último tuvo una duración de tres meses. Actualmente hay 46 funcionarios prestando servicios en distintas dependencias.”

“Entrevista a uno de los Inspectores.

Concluida nuestra charla con el Sr. Acevedo Jaime, recabamos la opinión del Inspector Juan García Pernía, perteneciente al último curso realizado en el pasado año y uno de los más aventajados y competentes con que cuenta el Seguro.

—Es una empresa algo difícil la del Fiscal—dijo—, ya que muchas veces surgen obstáculos que perturban la buena realización de nuestras funciones. Además se presentan momentos desagradables cuando hay que enfrentarse con el patrono que no quiere someterse a las disposiciones del Instituto. En los últimos años han cambiado mucho los patronos, porque se han dado cuenta del buen significado que tiene, tanto para ellos como para los trabajadores, el Seguro Social Obligatorio.

—¿Cree usted en el progreso del Instituto?

—Creo que debe extenderse por todo el país al correr de los tiempos, dada la importancia y los adelantos que hasta ahora ha experimentado.

—¿Cuál considera de los problemas afrontados por este organismo al que debe dársele pronta solución?

—Según mi opinión, uno de los que más apremia es el de las empleadas domésticas, debido a que nunca son fijas en sus trabajos. A mi parecer, y para su buena y rápida solución, es necesario la fundación de un Sindicato que recoja en su seno a todas estas empleadas. Además el Seguro Social contempla en su Reglamento que deben beneficiarse de él, pero esto es un caso que todavía está en estudio.”

NOTICIAS DE OTROS PAISES

ALEMANIA

Estatutos del Instituto Federal de Seguros para Empleados.

Recientemente han aparecido en la "Gaceta del Ministerio Alemán de Trabajo" los Estatutos del Instituto Federal de Seguros para Empleados, cuya sede se establece en Berlín.

En ellos se trata de las funciones y naturaleza jurídica de dicho organismo, así como de su estructura, de la Asamblea de Representantes, Presidencia y Secretaría. Sus funcionarios tienen el carácter de estatales.

Proyecto de Ley sobre las relaciones entre médicos y Cajas de Enfermedad.

Va a presentarse al Parlamento alemán un nuevo proyecto de Ley para regular las relaciones entre los médicos y las Cajas de Enfermedad. Se espera que la Ley entre en vigor el próximo año. La importancia de este problema, tanto desde el punto de vista personal como financiero, podrá apreciarse si se tiene en cuenta que el Seguro Social de Enfermedad contaba el 31 de diciembre de 1952 con unos 16,5 millones de afiliados (sin incluir los familiares de los mismos), a los que es preciso añadir unos seis millones de pensionistas. En dicho año, para el tratamiento médico y dental, se dispuso de unos 32.000 médicos y de más de 20.000 estomatólogos y dentistas, así como de unos 3.000 hospitales. El presupuesto del año 1952 para el Seguro de Enfermedad rebasó los 3.000 millones de D. M. Los gastos por tratamiento médico-dental se elevaron a 711 millones; por medicamentos y medios sanitarios, a 479 millones, y por tratamiento de hospitalización, a 459 millones. Estos gastos se elevan a 1.649.000.000 de D. M., lo que representa el 60 por 100 del gasto total.

AUSTRIA**Aspectos del paro forzoso.**

Se calcula que el 15 por 100 de la población trabajadora se encuentra en paro forzoso, por lo que el Gobierno intenta realizar extensas obras públicas con objeto de aminorar este porcentaje.

Se atribuye en gran parte esta situación, por lo que a los varones se refiere, al gran número de trabajadores femeninos existentes, ya que además de las trabajadoras solteras, se calcula que el 32 por 100 de las mujeres casadas perciben retribución por cuenta ajena.

BELGICA**Régimen provisional de pensiones para los trabajadores independientes.**

Con fecha 11 de marzo del corriente año ha sido promulgada una Ley modificando la legislación del Seguro de Vejez y Muerte prematura, y otorgando una mayor protección a los trabajadores independientes. Dichas disposiciones son de carácter transitorio; tendrán efecto desde 1.º de enero de 1954 y permanecerán en vigor durante dos años, hasta que se establezca un plan definitivo para los trabajadores independientes.

Todos los mayores de sesenta y cinco años, hayan contribuido o no al plan, tendrán derecho a una pensión, previa comprobación de sus recursos. La pensión varía en relación con la fecha de nacimiento o con el importe de las cotizaciones individuales anteriores, caso de haber satisfecho alguna. Los trabajadores independientes que coticen para el fondo de prestaciones familiares tendrán obligatoriamente que abonar las cotizaciones de solidaridad, a fin de ayudar a la financiación de las prestaciones gratuitas que actualmente se conceden a los ancianos.

A partir de 1.º de enero de 1954 tendrán derecho al percibo de la renta que se derive de la acumulación de sus cotizaciones, más la subvención del Estado, equivalente al 50 por 100 de dicha renta, junto con una bonificación anual. El importe global máximo para los casados es de 18.000 francos, y para los demás, de 12.000. Queda suprimido el antiguo período de cotizaciones exigidas para tener derecho a bonificación, pero se reduce 1,45 el importe de ésta por cada cotización anual (o asimilada) no satisfecha. Las personas que no hayan cotizado podrán percibir una bonificación anual reducida en 1,45 por cada cotización que hayan dejado de pagar.

Las bonificaciones anuales máximas para casados oscilan entre 14.900 francos y 18.000, según que hayan nacido después de 1897 o antes de 1870. Para las personas solteras la cifra máxima es de 10.000 francos para los nacidos después de 1897, y de 12.000 francos para los nacidos antes de 1870. Los asegurados voluntarios que venían ya percibiendo pensión cuando entró en vigor la nueva legislación han percibido por adelantado una bonificación de 5.400 francos (4.100 para una persona sola), en espera de que se realice el nuevo cómputo de sus pensiones.

Para el cálculo de sus recursos, toda suma que exceda de 5.600 a 8.000 francos anuales para un matrimonio y de 3.800 a 5.300 para una persona sola se reduce de la pensión global, de modo que los ingresos de un pensionista casado no podrán exceder de 26.000 francos (18.000, más 8.000 al año).

No tendrán derecho a bonificación alguna los propietarios de una empresa industrial, comercial o agrícola que tuviesen empleadas dos o más personas remuneradas (anteriormente sólo una), o en la que el capital invertido durante los cinco años anteriores a la solicitud de la pensión hubiera sido de 200.000 francos (anteriormente 50.000), por lo menos.

Tampoco se les concederá si ocupan viviendas cuya renta catastral sea superior a 3.000 francos en los Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes; de 3.500 francos, de ese número a 30.000, y de 5.200 francos, en los que cuenten con más de 30.000 habitantes.

La cotización de solidaridad es equivalente al 1,5 por 100 de los ingresos de trabajo, y la cotización mínima no podrá ser inferior a 600 y la máxima a 3.000 francos anuales. Es menor para los mayores de sesenta y cinco años, y puede ser reducida para las personas con escasos recursos. Las cotizaciones de una esposa e hijos que trabajen en una empresa familiar se fijan en 180 francos para las mujeres y en 360 francos para los hombres. La cotización de solidaridad da derecho a 1,45 de bonificación anual, previa determinación de los recursos.

La cotización voluntaria da derecho a una pensión, a la subvención del Estado y, una vez hecha la comprobación de los recursos, a 1,45 de bonificación anual.

El Estado concederá un subsidio anual de 505 millones de francos con destino a las personas voluntariamente aseguradas y a sus viudas y huérfanos.

Peculio familiar de vacaciones.

El 10 de abril del corriente año se aprobó un Decreto-ley concediendo a los asalariados beneficiarios del Subsidio Familiar una indemnización denominada "Peculio familiar de vacaciones".

El "peculio" será, como mínimo, igual al Subsidio Familiar que mensualmente percibe el trabajador, y le será abonado por los mismos organismos.

Las cotizaciones para el abono de esa cantidad se ingresarán en la Caja Nacional de vacaciones anuales.

Subsidio especial a los grandes inválidos.

Por Real decreto de 1.º de febrero de 1954 se concede un Subsidio especial de 2.400 francos anuales a los beneficiarios comprendidos en la Ley de 10 de marzo de 1937 que padecen invalidez permanente total consistente en completa ceguera, pérdida de ambos brazos, pérdida de ambas piernas y parálisis total.

CANADA

Aumento de los pensionistas de vejez.

El 31 de diciembre de 1953 se registró la cifra de 91.865 pensionistas de vejez, lo que significa un aumento sobre la cifra dada en 30 de septiembre del mismo año (91.021).

Las aportaciones del Gobierno Federal aumentarán también hasta 5.090.883 dólares. La cuantía de esas aportaciones desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1953 ha sido de 36.539.695 dólares.

ESTADOS UNIDOS

Ampliación del Seguro Social.

El programa de Gobierno para 1954 del actual Presidente de los Estados Unidos incluye enormes mejoras en el programa de Seguro Social, que beneficiarían a más de 12 millones de norteamericanos.

El Plan del Presidente Eisenhower está basado en las recomendaciones de un Comité, presidido por Oveta Culp Hobby, Secretaria de Salud, Educación y Bienestar, e incluye un programa de siete puntos, que resumimos a continuación:

1. Ampliar los beneficios que se pagan por el riesgo de Vejez, incluyendo a unos 10 millones de agricultores, profesionales, empleados públicos, miembros del clero, etc., que trabajan por cuenta propia.
2. Permitir que las personas jubiladas ganen ingresos adicionales al mismo tiempo que ganen pensiones.
3. Aumentar los beneficios en forma general. La señora Hobby presentará una nueva fórmula al Congreso sobre esta ampliación de beneficios.
4. Aumentar de 3,600 a 4,200 dólares anuales el pago básico sobre el cual se computan los beneficios por jubilación.
5. Proteger a los trabajadores parcialmente incapacitados o en situación económica difícil, eliminando los cuatro años de ganancias más bajas al computar el ingreso del sueldo promedio.
6. Dar amplios beneficios a los trabajadores totalmente incapacitados con un historial de trabajo substancial. Eisenhower no recomendó establecer un Seguro por incapacidad.
7. Fortalecer el programa de asistencia pública para personas ancianas que no tienen medios de sustento y que no reciben beneficios del Seguro Social, cuyo número asciende a más de dos millones y medio de personas.

Accidentes del trabajo en el curso del año 1953.

El número de accidentes del trabajo ocurridos en el curso del año 1953 fué virtualmente el mismo que el del año 1952, pasando de 2.040.000 a 2.034.000.

En el curso de este último año se registraron 15.000 defunciones por accidente laboral, 84.000 bajas por incapacidad parcial permanente, 15.000 por incapacidad total permanente, y el resto, es decir 1.935.000 fueron bajas temporales.

Como resultado de todos estos accidentes se perdieron cerca de 41.000.000 de jornadas, es decir el tiempo de trabajo de 117.000 productores.

La minería fué el único grupo industrial que alcanzó un descenso substancial.

En la construcción, el transporte y el comercio aumentaron ligeramente el número de sus accidentes.

La industria manufacturera, así como la agricultura y los servicios del Estado no experimentaron variación alguna.

FRANCIA

Se aumentan las prestaciones de Vejez.

A partir de 1.º de enero de 1954 la tarifa del Subsidio de Vejez ha sido aumentada, y pasa en los Municipios de más de 5.000 habitantes de 59.800 francos al año a 65.000; en los demás este aumento es de 56.400 a 62.400.

El límite de ingresos anuales para una sola persona aumenta de 188.000 a 194.000 francos, y para matrimonios, de 232.000 a 244.000 francos.

Estas nuevas tarifas serán también aplicables en los departamentos de Guadalupe, la Martinica, la Guayana y los de la Reunión.

Para los beneficiarios del Subsidio de Vejez Agrícola, el límite de ingresos para una persona sola se fija en 135.000 francos (en lugar de 132.000), y para matrimonios, en 186.000 (en lugar de 180.000).

Los coeficientes de revalorización aplicables desde 1.º de enero de 1954, con respecto a las pensiones de vejez, así como para las de invalidez, del régimen vigente de Seguros sociales en la agricultura, serán fijados por Decreto en forma de que pueda mejorar el total de dichas rentas y pensiones en un 10 por 100. (Ley de 20 de marzo de 1954.)

Prestaciones familiares en el régimen minero.

Por un Decreto del 23 de marzo el régimen minero de prestaciones familiares, que había sido incorporado por Decreto de 30 de junio de 1952 al régimen general, vuelve a recobrar otra vez su autonomía.

El abono de prestaciones se hará por medio de los explotadores de las minas, así como por los organismos que ya lo venían haciendo

en 1952, salvo acuerdo entre la Unión regional y el explotador para designar otro organismo que efectúe dicho pago.

Las Uniones regionales de las Sociedades de socorro mineras asegurarán la recaudación de las cotizaciones, que seguirán siendo calculadas conforme a los baremos existentes para el régimen general.

Tipo de cotización de los patronos de la construcción.

El tipo de cotización correspondiente a los patronos de la construcción y obras públicas ha sido fijado en el 1,50 por 100 del total de los salarios para el período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 1953, y en el 1,75 para el período que abarca desde el 1.º de octubre de 1953 al 30 de junio de 1954.

La cuantía tope que ha de servir de base para el cálculo de la cotización en el conjunto de los dos períodos ha sido asimismo fijada en 800.000 francos.

GRAN BRETAÑA

Indemnizaciones por incapacidad en el régimen de accidentes en la industria.

En 22 de marzo del corriente año, el Ministro de Pensiones y Seguro Nacional estableció para 1954 nuevas normas en el Reglamento del Seguro Nacional (accidentes en la industria).

Según dichas normas, que comenzaron a regir en 24 del citado mes, se faculta a las Juntas de médicos para que, al proceder a la revisión del grado de incapacidad (a tenor de lo dispuesto en el régimen de accidentes de trabajo y enfermedad), a causa de los efectos de un accidente de trabajo o enfermedad, posteriormente a la fecha en la que se hubiere señalado dicho grado de incapacidad, a incluir en el período que se haya tomado en cuenta para el establecimiento de ese grado otro período, que no podrá exceder de tres meses antes de la solicitud de la mencionada revisión.

Hasta ahora la revisión del grado de incapacidad sólo podía computarse desde la fecha en que se solicitara.

Accidentes mortales en la industria.

En el transcurso del mes de enero del corriente año los accidentes mortales ocurridos entre los trabajadores de la industria (excluidos los marinos) fueron 132, contra 116 en el mes anterior y 100 (cifra comprobada) en enero del pasado año.

Desglosados por industrias fueron: entre los mineros y trabajadores en canteras, 41; en fábricas y talleres de las distintas industrias (fundiciones, construcción de maquinaria, ferrocarriles, astilleros, fábricas de tejidos, gas, electricidad, etc.), 67; Servicios de Ferrocarriles, 24; total, 132.

En cuanto a los ocurridos entre los trabajadores del mar fueron: en tripulaciones de barcos de cabotaje, 5, y entre las de los barcos pesqueros, 1; total, 6.

El total de accidentes mortales durante el mes de enero de 1954, incluidos los marinos, fué, por tanto, de 138.

HOLANDA

Aumento en los Subsidios familiares.

Los Subsidios por hijos que se abonan a los asalariados, a los trabajadores independientes de pequeños ingresos y a los pensionistas han sido ajustados a la elevación en el coste de vida.

La cuantía de 0,48 florines diarios por hijo ha sido elevada hasta 0,85, y se abonará hasta la edad de veintisiete años, en vez de veintuno, cuando el hijo siga estudiando.

Los demás Subsidios (huérfanos e hijos de pensionistas) serán aumentados en la misma proporción.

Gastos de la Seguridad Social.

En 1953-54 se estimó que para hacer frente a los gastos de la Seguridad Social se necesitaron 7,25 millones de libras esterlinas, de los cuales dos debían ser facilitados por el Estado. Una nueva estimación fijó la cuantía de esos gastos en 8,5 millones, y el 24 de febrero fué concedido un crédito suplementario de 1,68 millones de libras. El Ministro de la Previsión Social ha declarado que las modificaciones apor-

tadas a la Ley de Seguridad Social tendrán como consecuencia un aumento de un 10 por 100 de los beneficiarios de la asistencia por paro, que han sido incluidos en el Seguro de Paro, pero en realidad el aumento llegó a ser de un 30 por 100.

Nuevas normas de asistencia a la Vejez.

El Consejo Económico y Social ha sometido recientemente al Gobierno holandés un informe relativo al Reglamento definitivo del Seguro de Vejez. Según el nuevo Reglamento, el Seguro deberá tener carácter obligatorio y abarcar a todos los residentes en el país, nacionales o no.

Las pensiones se abonarán al cumplir los interesados los sesenta y cinco años, y las viudas de los retirados podrán, a partir de los sesenta años, seguir percibiendo el 60 por 100 del total de la pensión.

El Consejo Económico y Social estima que, debido al aumento sufrido en precios y salarios desde primeros de 1954, la pensión neta a percibir deberá ser de unos 1.260 florines para los matrimonios y de 756 para solteras y viudos o viudas. Las primas serán abonadas desde el momento en que el interesado comience a percibir un salario o cumpla una función, independiente o no, dentro del desarrollo de la producción.

Las personas que únicamente cuenten con la renta de su fortuna personal tendrán obligación de abonar sus cuotas a partir de los veintidós años. Los que no perciban renta, o si están casados dicha renta no fuese superior a 2.000 florines, no abonarán cuota alguna, conservando no obstante su derecho al percibo de pensión.

Las cuotas serán de un 5,5 por 100 sobre los ingresos; se calcularán sobre la base de un baremo progresivo, y alcanzarán su tope cuando el interesado perciba 6.000 florines anuales.

Para poder hacer frente a las nuevas cargas que se deriven de la aplicación del nuevo régimen, el Consejo estima que deben aumentarse los salarios en forma que dichas cargas resulten compensadas.

En relación a lo anteriormente expuesto, es interesante hacer ver que, en la actualidad, por cada 100 personas en activo comprendidas entre los veinte y los sesenta y cuatro años de edad, existen 14 que han sobrepasado los sesenta y cinco; puede preverse, por tanto, que, para 1980, esta cifra será de 19. Además, y partiendo siempre de la

misma base, si el número actual de personas jóvenes comprendidas entre los cero y los diecinueve años es de 67, en 1980 puede colegirse que dicha cifra habrá descendido a 58. En cuanto a la evolución de las personas en activo, entre los veinte y los sesenta y cuatro años, que ahora alcanza al 55 por 100 del total de la población, en 1980 habrá llegado ya al 58 por 100.

Régimen de pensiones para la gente de mar y medidas recientes respecto a otras ramas del Seguro.

En 1.º de febrero de 1954 entró en vigor el régimen obligatorio de pensiones para la gente de mar, de nacionalidad holandesa, que presta sus servicios en la Marina mercante.

Comprende a los marinos entre los veinte y los cincuenta y nueve años de edad, siempre que reúnan determinadas condiciones. En total, abarca a unos 20.000 asegurados. La Ley determina el período durante el cual el marino continúa beneficiándose de la protección del Seguro.

Tendrán derecho a la pensión de vejez a partir de los sesenta años. La viuda también percibirá pensión si el marino muere a consecuencia de accidente, o si el fallecimiento sobreviene pasado un año de la celebración del matrimonio, siempre que éste no se hubiese celebrado después de cumplir el marino los cincuenta y cinco años de edad. Los huérfanos menores de dieciséis años (o de veintiuno, si prosiguen estudios o padecen deformaciones físicas permanentes) tendrán asimismo derecho a pensión. Las prestaciones se pagan en forma de pensión, pero pueden capitalizarse cuando sea inferior a 10 florines mensuales, o aun en el caso de emigración. El importe se fija en función de las cotizaciones abonadas por el marino o en su nombre. Por cada florin de cotización, el asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez, cuyo importe se fijará en función de la edad que tenía en el momento en que abonó dicha cotización. Las pensiones de viudedad ascienden al 60 por 100 de la pensión de vejez a la que el marino tiene derecho, o hubiera tenido, si hubiese permanecido afiliado hasta los sesenta años y abonado regularmente las cotizaciones por concepto del salario devengado en el momento del fallecimiento. La pensión disminuye si la edad de la viuda es inferior en diez años a la del marido fallecido. Caso de que no tenga hijos, no padezca incapacidad física, o no haya cum-

plido aún treinta y cinco años, la pensión se abona durante tres años solamente.

La pensión de orfandad es igual al 20 por 100 de la de viudedad, a condición de que las pensiones pagadas a los derechohabientes no excedan del importe de la pensión de vejez. Los huérfanos dobles tienen derecho también a pensión doble.

Los recursos provienen, de una parte, de las cotizaciones abonadas por la gente de mar, en razón al 8 por 100 del sueldo, para los oficiales, y del 6 por 100, para el resto de las categorías, y, de otra, de las cotizaciones abonadas a igual tasa por los armadores. El Estado ha contribuido con 70.300.000 florines para la aplicación inicial del régimen.

En cuanto a las demás ramas de la Seguridad Social, la legislación holandesa ha sido también modificada últimamente.

Conforme a los términos de la Ley de 15 de mayo de 1952, entrada en vigor en 1.º de enero de 1954, el patrono que se comprometa a abonar las pensiones a su personal deberá garantizar el pago de las mismas afiliándose a una Caja de pensiones profesionales, creando su propia Caja, o concertando un contrato de Seguro.

Se extiende el campo de aplicación de los Seguros de Enfermedad, Vejez, Invalidez y Supervivencia, y se aumenta el tope máximo de ingresos de 5.025 florines a 5.300. Este aumento corresponde al alza general del 5 por 100 del nivel de los salarios, introducida desde 1.º de enero de 1954. Conviene señalar que, en cuanto al régimen de pensiones, se trata de un límite superior por encima del cual los interesados deben afiliarse al Seguro; para las personas menores de treinta y cinco años, que contraen una póliza de Seguro por primera vez, dicho ingreso anual se fija en 3.000 florines.

Se amplía el campo de aplicación del régimen de vejez. Toda persona que justifique que sus ingresos son insuficientes, y haya residido en los Países Bajos durante veinte años por lo menos, tiene derecho a pensión, independientemente de su nacionalidad. Anteriormente a esta modificación, el interesado debería haber residido en el país después de cumplidos los cuarenta y cinco años.

También ha sido ampliado el de Asignaciones Familiares, para los trabajadores independientes con ingresos módicos. El máximo oscilará en lo sucesivo entre 3.000 florines, para los trabajadores con tres hijos, y de 3.400, para los trabajadores con seis hijos.

Las pensiones de invalidez y supervivencia también han sido aumentadas nuevamente. Conforme a la Ley de 15 de julio de 1948, los fondos suplementarios otorgados por los Poderes públicos ascendían ori-

ginariamente al 100 por 100, más una asignación mensual de 35 florines por persona a cargo, aumentando gradualmente en un 5, 10 y 15 por 100. En la actualidad se eleva al 121 por 100, para las pensiones, y a 41,50 florines mensuales, para los subsidios por personas a cargo.

Asimismo, han sido aumentadas las tarifas máximas de las pensiones de asistencia social. Actualmente varían entre 1.038 y 1.200 florines anuales para matrimonio, según el lugar de residencia, y de 594 a 696 florines para una persona sola. Las tarifas originarias fijadas por la Ley de 1947 oscilaban entre 792 y 936 florines para un matrimonio, y 432 y 528, para una persona sola.

Los subsidios por hijos varían actualmente de 0,48 a 0,85 florines diarios por hijo, y aumentan en función del número de hijos supervivientes nacidos en el seno de una familia antes del hijo en cuestión. De ahora en adelante se abonarán hasta la edad de veintisiete años (en vez de veintiuno), si el hijo prosigue estudios.

Los subsidios de orfandad, así como los subsidios por hijos a cargo, pagados a los pensionistas se han aumentado en las mismas proporciones, y varían entre 12,50 y 22,10 florines por mes por hijo, mientras que los abonados a los trabajadores independientes, de ingresos módicos, que no tienen más que tres hijos, varían entre 0,30 y 0,43 florines diarios por hijo, según el número de hijos supervivientes nacidos antes del hijo en cuestión.

Las prestaciones en caso de accidentes del trabajo han sido aumentadas, las que se abonan por incapacidad superior al 25 por 100, y cuya duración máxima no exceda de seis semanas, así como las pensiones de supervivencia de los trabajadores agrícolas, no agrícolas y de la gente de mar. Dichos aumentos tienen carácter temporal, y ascienden al 10 por 100, si el accidente ocurrió entre el 19 de marzo de 1951, y al 5 por 100, si sobrevino entre el 18 de marzo de 1951 y el 1.º de enero de 1954. Las prestaciones temporales por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Enfermedad ordinaria y Paro, son proporcionales al nivel de la remuneración o salario, y aumentan en función directa al alza de los mismos.

La administración del Seguro de Paro, administrado por patronos y trabajadores, ha sido transferida a las Asociaciones profesionales, creadas en virtud de la Ley sobre Seguros sociales (reorganización), de 1952. La Caja General de Seguro de Paro de los trabajadores que no tienen derecho, o no lo han adquirido todavía, al pago de prestaciones de las Asociaciones profesionales ha sido incorporada al nuevo sistema de organización, y se hallará bajo el control del nuevo Consejo

de Seguros Sociales. Desde la fecha en que se produjo la nueva reorganización, han sido creadas 26 Asociaciones profesionales, cada una destinada a cubrir una rama industrial y profesional determinada.

Existe el proyecto de introducir el Seguro Nacional Obligatorio de Vejez para toda la población, propuesto por la Comisión del Consejo Económico y Social Holandés. De aplicarse, la pensión sería pagadera a la edad de sesenta y cinco años, y ascendería a una suma uniforme de 1.260 florines anuales para un matrimonio, y a 750 florines, para una persona sola, pero podrá variar en función del índice de los salarios. El régimen actual se convertiría en un régimen complementario para los trabajadores no afiliados a una Caja de pensiones industrial o profesional.

La Ley de 24 de diciembre de 1953, y otros instrumentos legislativos o reglamentarios, armonizan el cálculo de los salarios que sirven de base para la determinación de las cotizaciones del Seguro Social, así como el impuesto sobre la renta. Se aplican a los Seguros de Accidentes del Trabajo, Paro, Enfermedad y Asistencia médica, y Subsidios familiares, quedando excluido el Seguro de Vejez. Para el cálculo de las cotizaciones de Seguridad Social, las remuneraciones y salarios no incluyen las prestaciones del Seguro Social ni las cotizaciones obligatorias pagadas a los regímenes de pensiones autorizados. Para los fines del cálculo de los impuestos sobre la renta, el salario no incluye las cotizaciones pagadas a los Seguros de Enfermedad y Paro, ni las cotizaciones obligatorias pagadas a los regímenes de pensiones.

En lo que se refiere a las tarifas fijas de honorarios para los médicos generales de las Cajas del Seguro de Enfermedad, han sido elevadas, como resultado de un acuerdo concluido entre el Seguro Médico y la Federación de Cajas de Seguro de Asistencia Médica, de 5,46 florines a 7 florines por año, cuando la clientela no excede de 3.000 personas. Si varía entre 3.000 y 4.000, dichos honorarios se fijan en 5 florines, y si la clientela es superior a 4.000 personas, los honorarios serán igualmente de 5 florines, pero la Caja de Seguros de Asistencia Médica retiene 2 florines a título provisional por la porción de dicha clientela que exceda de 4.000.

ITALIA**Seguro Obligatorio de Vejez, Invalidez y Supervivencia de los trabajadores presos.**

El Ministerio del Trabajo y Previsión ha determinado, por Ley de 5 de enero de 1954, las modalidades que deberán adoptarse en lo referente al Seguro de Vejez, Invalidez y Supervivencia de los presos.

Hace distinción entre los presos que trabajan por cuenta de un patrono y los que trabajan por cuenta de la penitenciaría.

En el primer caso, los patronos deberán afiliarlos según las normas vigentes para los trabajadores corrientes. En cuanto a los segundos, el Ministerio deberá ingresar la cotización correspondiente con arreglo a un sueldo, que oscilará entre 150 y 400 liras diarias.

En relación a lo legislado, el Instituto Nacional de Previsión Social ha dispuesto que los administradores de las cárceles regularicen la situación de los detenidos en los respectivos centros penitenciarios, para que puedan tener derecho a los beneficios del Seguro como los demás trabajadores.

SUECIA**El nuevo Seguro de Maternidad.**

El Seguro de Enfermedad que fué votado esta primavera representa una parte de la reforma del Seguro, y entrará en vigor el 1.º de enero de 1954. Todas las mujeres comprendidas en el Seguro Nacional de Enfermedad percibirán, en su caso, automáticamente el Subsidio de Maternidad. Las mujeres aseguradas tendrán derecho, en el momento del alumbramiento, a un subsidio básico de 270 coronas, cuya mitad podrá ser percibida al sexto mes del embarazo. En el caso de parto múltiple, el subsidio básico se eleva a 405 coronas. Otra novedad es que las madres que desempeñen un empleo pueden recibir una indemnización por la falta de percepción de ingresos durante el tiempo que tengan que ausentarse del trabajo. Continuará concediéndose el Subsidio de Maternidad, que para ser percibido actualmente está condicionado a la prueba de la necesidad de su percepción por falta de medios económicos. La cantidad máxima que se abonará es de 600 coronas (en el caso de parto múltiple, 800 coronas).

El presupuesto social para 1954-1955.

Según un informe de la División de Estadística de la Oficina de Previsión Social de Suecia, el presupuesto de gastos totales con destino a la previsión social para el año fiscal de 1.º de julio de 1954 a 30 de junio de 1955 ascenderá a unos 4.500 millones de coronas. Estos gastos totales fueron en 1951 de 3.010 millones de coronas (alrededor del 9,5 por 100 del presupuesto nacional), y en 1953-1954 de 3.700 millones. Aunque el aumento que se observa sea grande, hay que hacer constar, sin embargo, que el Seguro de Enfermedad entrará en vigor en 1.º de enero de 1955.

UNION SUDAFRICANA**Proyecto de Ley sobre el Seguro de Paro.**

Un proyecto de Ley de 24 de febrero del corriente año modifica la Ley de Paro y reduce a la mitad las cotizaciones que abonan a la Caja del Estado los patronos y los trabajadores, aumenta el tipo de prestaciones y extiende estos beneficios a los afiliados parados a causa de ciertas enfermedades y a las embarazadas. La Caja dispone en la actualidad para esas mejoras de 57.500.000 libras africanas.

III. - LEGISLACION

BRASIL

Reglamento general de los Institutos de Jubilaciones y Pensiones

CAPITULO PRIMERO

Introducción st

ARTÍCULO 1.º Los Institutos de Jubilaciones y Pensiones tienen como fin asegurar a sus beneficiarios los medios indispensables de manutención cuando no se encuentren en condiciones de proporcionárselos a causa de edad avanzada, incapacidad o muerte de aquellos de quien dependían económicamente, y también asegurar la prestación de servicios que tengan por objeto proteger su salud y contribuir a su bienestar.

ART. 2.º Son beneficiarios:

I. En calidad de asegurados, todos los que desempeñen un empleo o actividad remunerada o perciban cualquier clase de ingresos en el territorio nacional, salvo las excepciones expresamente indicadas en este Reglamento.

II. En calidad de «dependientes», las personas así definidas en el art. 12.

ART. 3.º Están excluidos de este Reglamento:

I. Las personas civiles y militares que estén al servicio de la Unión, de los Estados, de los Municipios y de los Territorios, así como de las respectivas autarquías que estuvieran sujetas a regímenes propios de la Previsión Social.

II. Los que estuvieran sujetos al régimen de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones.

Parágrafo único. La exclusión de las personas al servicio de las autarquías federales del régimen de este Reglamento sólo se refiere a los beneficios de jubilación y de pensión. No obstante, estas personas están incluidas en el régimen para los restantes fines previstos

en él. (Ley núm. 1.162, de 22 de julio de 1950, y Reglamento aprobado por el Decreto núm. 28.798-A, de 26 de octubre de 1950.)

ART. 4.º Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

a) «Empresa», el patrono tal y como está definido en la unificación de las Leyes del trabajo, así como las reparticiones públicas, autarquías y cualesquiera otras entidades públicas o servicios administrados, incorporados o concedidos por la Unión, Estados, Municipios y Territorios en relación con los respectivos servidores incluidos en el régimen de este Reglamento;

b) «empleado», el que presta, con subordinación, servicios remunerados a la Empresa, cualquiera que sea la forma, la naturaleza y la denominación de la remuneración concedida;

c) «trabajador autónomo», el que ejerce habitualmente, sin subordinación a la Empresa, una actividad remunerada de cualquier naturaleza, participando o no en el Sindicato.

CAPITULO II

De los asegurados

ART. 5.º Son asegurados obligatorios, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º:

- I. Los que trabajan como patronos en el territorio nacional.
- II. Los brasileños que trabajan como empleados en las sucursales o agencias de Empresas nacionales en el Extranjero, a no ser que estén sujetos obligatoriamente a la legislación de Previsión Social del país donde prestan los servicios.
- III. Los titulares de una Empresa individual y los directores, administradores, socios solidarios, socios gerentes o socios industriales de cualquier Empresa, actualmente afiliados a los Institutos.
- IV. Los trabajadores autónomos, actualmente afiliados obligatoriamente a los Institutos.

Parágrafo 1.º Las personas a las que se refieren los apartados primero y segundo del art. 3.º que, además del cargo, función o empleo, ejercen otro empleo o actividad comprendidos en el régimen de este Reglamento, son obligatoriamente asegurados en lo que se refiere a esa actividad o empleo, sin perjuicio, en cuanto se re-

fiere al apartado I, a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto-ley número 2.004, de 7 de febrero de 1940, y en la Ley núm. 1.012, de 24 de diciembre de 1949.

Parágrafo 2.º Los jubilados por vejez o con carácter ordinario que vuelvan a desempeñar un empleo o actividad, no serán asegurados a causa de dicha actividad o empleo.

ART. 6.º Hasta que sean finalizados los estudios especiales a que se refiere el art. 98, serán asegurados facultativamente:

I. Los que percibieran ingresos de cualquier fuente en función únicamente de dichos ingresos.

II. Los trabajadores autónomos no afiliados actualmente en los Institutos.

III. Los empleados domésticos.

IV. Los que realicen actividades rurales.

V. Los titulares de una Empresa individual y los directores, administradores, socios solidarios, socios gerentes o socios industriales de cualquier Empresa no afiliados actualmente en los Institutos.

Parágrafo 1.º Están equiparados a los trabajadores autónomos los empleados de representaciones extranjeras y de organismos oficiales extranjeros o internacionales que funcionen en el Brasil, salvo que estén obligatoriamente sujetos al régimen propio de Previsión Social.

Parágrafo 2.º El régimen de prestaciones y cotizaciones de los asegurados facultativamente será el que fuera establecido en virtud de instrucciones del Ministerio de Trabajo, Industria o Comercio, después de haber sido oídos el Departamento Nacional de Previsión Social y el Servicio Actuarial del Ministerio.

ART. 7.º Salvo lo dispuesto en el parágrafo 2.º del art. 5.º y en el art. 6.º, el ingreso en empleo o en el ejercicio de actividad comprendidos en el régimen de este Reglamento determina la afiliación obligatoria del asegurado en el Instituto correspondiente.

Parágrafo único. La persona que ejerciera más de un empleo o actividad será obligatoriamente afiliada en los Institutos a que estuvieran vinculados tales empleos o actividades.

ART. 8.º Perderá la calidad de asegurado el que dejara de ejercer empleo o actividad que lo someta al régimen de este Reglamento, salvo lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.

ART. 9.º El asegurado que, por motivo de paro involuntario o cese forzado del desempeño de la respectiva actividad, no pudiera cotizar en favor de la Previsión Social, conservará esa calidad, inde-

pendientemente de la cotización, desde que la situación de paro o inactividad no exceda del plazo de doce meses.

Parágrafo 1.º En el caso de alejamiento del asegurado por motivo de incorporación a las fuerzas armadas, a fin de prestar servicio militar obligatorio, se le asegurará el derecho de que trata el presente artículo durante todo el plazo de la incorporación.

Parágrafo 2.º Si las situaciones previstas en este artículo se prolongaran más allá de los plazos en él fijados, el asegurado perderá esa cualidad, a menos que use de la facultad a que se refiere el artículo 10.

ART. 10. Al asegurado de que trata el art. 9.º, así como aquel que haya completado un mínimo de doce cotizaciones mensuales y que, por motivo distinto de los indicados en el mismo artículo, dejara de desempeñar empleo o actividad que lo someta al régimen de este Reglamento, se le faculta a conservar la calidad de asegurado, mediante el pago de las cotizaciones previstas en los apartados primero y segundo del art. 54, desde que empezó a hacer el pago hasta el último día del segundo mes siguiente a aquel en que expiraron los plazos fijados en el art. 9.º, cuando se trate del primer caso, o aquel en que tuvo lugar el alejamiento, cuando se trate del segundo caso.

Parágrafo único. Perderá la calidad de asegurado aquel que, habiendo ejercitado la facultad prevista en este artículo, interrumpiera el pago de las cotizaciones durante más de tres meses consecutivos.

ART. 11. El pase del asegurado de un Instituto a otro se verificará independientemente de la transferencia de las cotizaciones realizadas y sin pérdida de cualquier derecho, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2.º del art. 51.

CAPITULO III

De las personas dependientes

ART. 12. Se consideran dependientes del asegurado, para los efectos de este Reglamento:

I. La esposa, el marido inválido, los hijos, de cualquier condición, cuando fueran inválidos o menores de dieciocho años, y las

hijas solteras, de cualquier condición, cuando fueran inválidas o menores de veintiún años.

II. El padre inválido o la madre.

III. Los hermanos inválidos o menores de dieciocho años y las hermanas solteras cuando fueran inválidas o menores de veintiún años.

Parágrafo 1.º El asegurado podrá designar, a los efectos de percepción de prestaciones, una persona que viva bajo su dependencia económica, incluso la hija o la hermana mayor, soltera, viuda o separada.

Parágrafo 2.º La persona designada solamente tendrá derecho a las prestaciones a falta de las personas dependientes enumeradas en el apartado primero de este artículo, y si, por motivo de edad, invalidez o trabajos domésticos, no se pudiera proporcionar los medios para su sustento.

ART. 13. La asistencia de personas dependientes de cualquiera de las clases enumeradas en los apartados del art. 12 excluye el derecho de la prestación a las otras personas de las clases siguientes, y la existencia de la persona designada excluye a las personas indicadas en los apartados segundo y tercero del mismo artículo.

Parágrafo único. Mediante declaración escrita del asegurado, las personas dependientes indicadas en el apartado segundo del artículo 12 podrán concurrir con la esposa o con el marido inválido, o con la persona designada en el parágrafo 1.º del mismo artículo, salvo que existan hijos con derecho a prestación.

ART. 14. Se presume la dependencia económica de las personas indicadas en el apartado primero del art. 12, y la de las demás, debe ser probada.

CAPITULO IV

De la inscripción

ART. 15. Los asegurados y sus dependientes quedan sujetos a la inscripción en el Instituto competente.

ART. 16. La inscripción es esencial para la obtención de cualquier prestación, debiendo ser facilitado el documento que la compruebe.

ART. 17. La inscripción de los dependientes incumbe al propio asegurado, y será hecha, siempre que ello sea posible, en el momento de la inscripción de éste.

ART. 18. Cuando ocurra el fallecimiento del asegurado sin que haya hecho la inscripción de los dependientes enumerados en los apartados primero, segundo y tercero del art. 12, será lícito a éste promoverla.

ART. 19. La inscripción indebida será considerada como no existente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal del autor consiguientes a dicho acto.

Parágrafo único. La cancelación de la inscripción del cónyuge sólo será admitida mediante la prueba judicial prevista en el artículo 234 del Código civil, certificación de separación en la que no hayan sido asegurados los alimentos, certificación de anulación de matrimonio o prueba de defunción.

CAPITULO V

De las prestaciones

ART. 20. Las prestaciones aseguradas por los Institutos consisten en beneficios o servicios, y son las siguientes:

I. En cuanto a los asegurados:

- a) auxilio-enfermedad;
- b) jubilación por invalidez;
- c) jubilación por vejez;
- d) jubilación ordinaria;
- e) auxilio-maternidad;
- f) auxilio-funerario.

II. En cuanto a los dependientes:

- a) pensión;
- b) peculio.

III. En cuanto a los beneficiarios en general:

- a) servicio médico;
- b) servicios complementarios.

Parágrafo 1.º En la prestación de los servicios médicos y complementarios deberán colaborar las entidades a que se refiere el apartado primero del art. 88.

Parágrafo 2.º Los Institutos garantizarán también a sus beneficiarios las prestaciones establecidas en la legislación de accidentes del trabajo cuando estuviera a su cargo el respectivo Seguro.

ART. 21. Se considera «salario de beneficio», a los efectos del cálculo de los beneficios, la media de los «salarios de cotización» sobre los cuales el asegurado haya realizado las últimas 36 cotizaciones mensuales, contados, en el caso de pensión, hasta el mes anterior a su muerte, y en los demás casos, hasta la fecha del requerimiento.

Parágrafo 1.º Cuando sea cinco veces mayor al salario mínimo más elevado vigente en el país, el «salario de beneficio» será tomado íntegramente a efectos del cálculo.

Parágrafo 2.º De la parte que excediera del límite establecido en el parágrafo 1.º, y hasta un valor equivalente a diez veces el mayor salario mínimo vigente en el país, se tomarán $2/3$, que serán añadidos a la primera parte, a efectos del cálculo.

Parágrafo 3.º De la parte que sobrepasara del límite establecido en el parágrafo 2.º se tomará $1/3$, que será igualmente añadido a las dos primeras partes, a los efectos del cálculo de beneficio.

Parágrafo 4.º El «salario de beneficio» no podrá ser inferior al salario mínimo, de adulto o de menor, según los casos, vigente en la localidad de trabajo del asegurado.

ART. 22. El auxilio-enfermedad garantizará una renta mensual correspondiente al 70 por 100 del «salario de beneficio», calculado en la forma prescrita en el art. 21 y sus párrafos, al asegurado que, después de haber realizado doce cotizaciones mensuales, quede incapacitado para su trabajo por un plazo superior a quince días.

Parágrafo 1.º Será considerado incapaz para su trabajo el asegurado que fuera víctima de tuberculosis o lepra.

Parágrafo 2.º La concesión del auxilio-enfermedad será obligatoriamente precedida de examen médico a cargo de la Previsión Social, y será solicitada por el asegurado o, en nombre de éste, por la Empresa o Sindicato correspondiente, y hasta promovida de oficio por la Previsión Social, siempre que tuviera conocimiento de la incapacidad del asegurado.

Parágrafo 3.º El auxilio-enfermedad será debido mientras dure la incapacidad, hasta un plazo máximo de veinticuatro meses, a partir del décimosexto día del cese en el trabajo, o, cuando se trate de trabajador autónomo, a partir de la fecha en que se produjo la incapacidad.

Parágrafo 4.º El auxilio-enfermedad, cuando fuese solicitado después de sesenta días, contados desde el cese del trabajo, o desde el principio de la incapacidad si se trata de trabajador autónomo, solamente es debido a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.

Parágrafo 5.º El asegurado que esté percibiendo el auxilio-enfermedad queda obligado, bajo pena de suspensión del beneficio, a someterse a los exámenes que fueran determinados por la Previsión Social y al tratamiento que ésta proporciona, así como a seguir los procesos de reeducación o readaptación profesional que fuesen prescritos.

ART. 23. Durante los primeros quince días de cese en el trabajo por motivo de enfermedad, incumbe a la Empresa pagar al asegurado el respectivo salario, de conformidad con la legislación especial.

ART. 24. Se considera licenciado por la Empresa el asegurado que esté percibiendo el auxilio-enfermedad.

Parágrafo único. Siempre que se garantice al asegurado el derecho a la licencia remunerada, la Empresa solamente quedará obligada a pagarle durante la percepción del auxilio-enfermedad la diferencia entre el importe de dicho auxilio y el de la remuneración.

ART. 25. La jubilación por invalidez será concedida al asegurado que, después de haber percibido el auxilio-enfermedad durante veinticuatro meses, continúa incapaz para su trabajo y aun no esté habilitado para el ejercicio de otro compatible con sus aptitudes físicas o intelectuales.

Parágrafo 1.º La concesión de jubilación por invalidez será precedida de examen a cargo de la Previsión Social, y, una vez concedida, se abonará el beneficio desde el día inmediato a la extinción del auxilio en general.

Parágrafo 2.º La lepra y la tuberculosis activas son equiparadas a la incapacidad total a los efectos de la concesión de jubilación por invalidez.

Parágrafo 3.º En los casos de lepra, comprobada por comunicación del órgano oficial especializado, la jubilación por invalidez no dependerá de la previa concesión del auxilio-enfermedad ni de los exámenes a cargo de la Previsión Social, y será debida a partir de la fecha en que se reciba la respectiva solicitud o de la del cese en el trabajo si aquélla fuera posterior.

Parágrafo 4.º La jubilación por invalidez consistirá en una pensión mensual correspondiente al 70 por 100 del «salario de benefi-

cio», calculado en la forma prescrita en el art. 21 y sus párrafos, aumentada con el 1 por 100 de dicho salario para cada grupo de doce cotizaciones mensuales abonadas por el asegurado, hasta el máximo del 30 por 100, siendo consideradas como una sola todas las cotizaciones abonadas en un mismo mes.

• **Parágrafo 5.º** En el cálculo del aumento a que se refiere el párrafo 4.º serán considerados como correspondientes a las cotizaciones mensuales abonadas los meses en que el asegurado haya percibido el auxilio-enfermedad u otra cantidad.

Parágrafo 6.º Al asegurado jubilado por invalidez se aplica lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 22.

ART. 26. La jubilación por invalidez será mantenida en cuanto la incapacidad del asegurado permanezca en las condiciones mencionadas en el art. 25, pudiendo éste, en cualquier tiempo, ser sometido a exámenes a fin de comprobar si persisten o no dichas condiciones.

ART. 27. Comprobada en la forma prescrita en el art. 26 la recuperación de la incapacidad de trabajo del asegurado jubilado, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Parágrafo 1.º Si dentro de cinco años, contados desde la fecha de iniciación de la jubilación, fuera el jubilado declarado apto para su trabajo, el beneficio quedará extinguido:

1.º Inmediatamente, para el asegurado empleado, a quien asistirán los derechos resultantes de las disposiciones del art. 475 y párrafo de la Unificación de las Leyes del Trabajo, valiendo como título hábil para la respectiva eficacia el certificado de incapacidad suministrado por la Previsión Social.

2.º Para los asegurados de que trata el art. 5.º, apartados tercero y cuarto, después de tantos meses cuantos hubieran sido los años de percepción del auxilio-enfermedad y de la jubilación.

Parágrafo 2.º Si la recuperación de la capacidad del trabajo después de cinco años desde la fecha de iniciación de la jubilación, así como cuando, en cualquier tiempo, esa recuperación no sea total o el asegurado sea declarado apto para un trabajo distinto del que habitualmente ejerza, la jubilación será mantenida, sin perjuicio del trabajo:

1.º En su valor íntegro, durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se verifique la recuperación de la capacidad.

2.º Con reducción del 50 por 100 de ese valor, desde el séptimo al noveno mes siguientes.

3.º Con reducción de $2/3$, del décimo al duodécimo mes siguientes, cuando quede definitivamente extinguida la jubilación.

Parágrafo 3.º Siempre que la recuperación de la capacidad de trabajo se realice después de cinco años de la fecha de la iniciación de la jubilación, cesarán para la Empresa las obligaciones impuestas por el art. 465 y parágrafos de la Unificación de las Leyes del Trabajo.

ART. 28. La jubilación por vejez será concedida al asegurado que, después de haber abonado 60 cotizaciones mensuales, llegue a los sesenta y cinco o más años de edad, y consistirá en una pensión mensual calculada en la forma indicada en los parágrafos 4.º y 5.º del art. 25.

Parágrafo 1.º La fecha de comienzo de la jubilación por vejez será la de la admisión de la respectiva solicitud o la del cese en el trabajo por parte del asegurado, si aquélla fuese posterior.

Parágrafo 2.º Serán automáticamente convertidos en jubilación por vejez el auxilio-enfermedad y la jubilación por invalidez del asegurado que cumpla los sesenta y cinco años de edad desde que haya abonado 60 cotizaciones mensuales, computados a este efecto incluso los meses de percepción de estos beneficios.

Parágrafo 3.º La jubilación por vejez podrá ser solicitada por la Empresa cuando el asegurado haya cumplido los setenta años de edad, y en este caso será obligatoria.

ART. 29. La jubilación ordinaria será concedida al asegurado que, contando, como mínimo, cincuenta y cinco años de edad y quince años de cotizaciones, haya trabajado durante quince años, por lo menos, en servicios que para este efecto sean, por Decreto, considerados como penosos o insalubres.

Parágrafo único. La jubilación ordinaria consistirá en una pensión mensual calculada en la forma prescrita en los parágrafos 4.º y 5.º del art. 25, aplicándose, por lo demás, lo dispuesto en el parágrafo 1.º del art. 28.

ART. 30. El auxilio-maternidad garantizará a la asegurada gestante o al asegurado, por el parto de su esposa no asegurada, después de abonar doce cotizaciones mensuales, una cantidad que se abonará en una sola vez, equivalente al salario mínimo vigente en el lugar de trabajo del asegurado.

ART. 31. La pensión garantizará a los dependientes del asegurado, jubilados o no, que fallezcan después de haber abonado doce

cotizaciones mensuales, una cantidad mensual calculada en la forma indicada en el art. 32.

ART. 32. El importe de la pensión debida al conjunto de los dependientes del asegurado estará constituido por una parte familiar igual al 30 por 100 del valor de la jubilación que el asegurado estaba percibiendo, o de aquella a que tendría derecho si en la fecha de su fallecimiento fuese jubilado, y otras tantas partes más, iguales cada una al 10 por 100 del valor de la misma jubilación, cuantos fueran los dependientes del asegurado.

Parágrafo único. El importe total así obtenido, y que en ningún caso deberá ser inferior del 50 por 100 del valor de la jubilación o superior al valor de ésta, será prorrateada en partes iguales entre todos los dependientes con derecho a pensión que existan en el momento de la muerte del asegurado.

ART. 33. A los efectos de prorrateo de la pensión, se considerarán sólo los dependientes inscritos, no aplazándose la concesión con la falta de inscripción de otros posibles dependientes.

Parágrafo único. Concedido el beneficio, cualquier inscripción o habilitación posterior que influya en la exclusión o inclusión del dependiente solamente producirá efecto a partir de la fecha en que se realice.

ART. 34. La cuota de pensión se extingue:

- 1.º Por muerte del pensionista.
- 2.º Por el matrimonio del pensionista de sexo femenino.
- 3.º Por los hijos y hermanos desde que, no siendo inválidos, cumplan los dieciocho años de edad.
- 4.º Para las hijas y hermanas desde que, no siendo inválidas, cumplan los veintiún años de edad.
- 5.º Para la persona designada en el parágrafo 1.º del art. 12 desde que cumpla los dieciocho años de edad la del sexo masculino, o los veintiuno las del sexo femenino.
- 6.º Para los pensionistas inválidos si cesa la invalidez

Parágrafo 1.º No se extinguirá la cuota de pensión de la persona designada en el parágrafo 1.º del art. 12 que, por motivo de edad avanzada o a causa de trabajos domésticos, continúe imposibilitada para proporcionarse los medios de subsistencia, salvo el caso del apartado segundo de este artículo.

Parágrafo 2.º Para los efectos de la concesión o extinción de la pensión, la invalidez del dependiente deberá ser comprobada por examen médico, a cargo de la Previsión Social.

ART. 35. Siempre que se extinga una cuota de pensión se procederá a nuevo cálculo y prorrateo del beneficio en la forma dispuesta en el art. 32 y su parágrafo único, considerados, sin embargo, solamente los pensionistas que queden.

Parágrafo único. Con la extinción de la cuota del último pensionista quedará también extinguida la pensión.

• ART. 36. El pensionista que contraiga matrimonio percibirá de una sola vez una dote de cuantía correspondiente al «valor actual», actuarialmente calculado, de su cuota de pensión extinguida, no pudiendo, sin embargo, la misma cuantía exceder 60 veces el importe de la referida cuota.

ART. 37. Los pensionistas inválidos, bajo pena de suspensión del beneficio, quedan obligados a someterse a los exámenes que fueran determinados por la Previsión Social y al tratamiento que ésta dispense, así como a seguir los procesos de formación profesional prescritos.

ART. 38. El auxilio funerario garantizará, al que costee el sepelio del asegurado, la indemnización de los gastos probadamente hechos para este fin, hasta el valor del salario mínimo de adulto vigente en la localidad donde se realice el entierro.

ART. 39. A los dependientes del asegurado cuyo fallecimiento ocurra antes del vencimiento del período de carencia exigido por el artículo 31, y que no tuviera derecho a pensión, se pagará una cantidad en dinero igual al duplo de las cotizaciones abonadas por el asegurado, aumentadas con el 4 por 100 anual.

ART. 40. Los servicios médicos proporcionarán asistencia clínica, quirúrgica, farmacéutica y odontológica a los beneficiarios, en ambulatorio, hospital o a domicilio, con la amplitud que permitan los recursos financieros y las condiciones locales.

Parágrafo único. La asistencia médica a la mujer gestante comprenderá especialmente la asistencia prenatal y durante el puerperio.

ART. 41. Los servicios complementarios proporcionarán:

I. Prestación de «servicio social» a los beneficiarios, directamente o mediante acuerdo con entidades especializadas.

II. Reeducación o readaptación profesional.

Parágrafo 1.º La prestación de «servicio social» comprende la asistencia jurídica que los beneficiarios necesiten para ponerse en condiciones de recibir los beneficios de que trata este Reglamento.

Parágrafo 2.º En el caso de enfermedad mental, el fallo médico de la Previsión Social servirá de base para el fin de autorizar al

representante legal del asegurado o dependiente a percibir el beneficio debido.

Parágrafo 3.º La prestación de los servicios a que se refiere el apartado segundo de este artículo dependerá de las instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.

ART. 42. Mediante acuerdo entre el Instituto y la Empresa podrá ésta encargarse del pago de los beneficios concedidos a los asegurados empleados, incumbiendo a la Institución reembolsarlos mensualmente, hasta realizar el pago total, en vista de los respectivos comprobantes.

ART. 43. No prescribirá el derecho a las prestaciones, pero prescribirá en el plazo de un año, a partir de la fecha en que sean debidas el derecho al cobro de cualesquiera cantidades no reclamadas.

ART. 44. Las cantidades no percibidas en vida por los asegurados, relativas a las prestaciones que hayan reclamado y a las que tenga derecho, serán abonadas a los dependientes con derecho a pensión en la proporción de las respectivas cuotas, revertiendo al Instituto en el caso de no haber dependientes.

ART. 45. Es lícita la acumulación de beneficios, no siendo, sin embargo, admitida la percepción conjunta por el mismo Instituto:

I. Del auxilio-enfermedad y jubilación.

II. De las jubilaciones de cualquier naturaleza.

Parágrafo único. En los Institutos en que esté vigente el régimen de mantenimiento del salario en los casos de accidente del trabajo no es lícita la acumulación de este régimen a los beneficiarios correspondientes de este Reglamento.

ART. 46. Los beneficios concedidos a los asegurados o a sus dependientes, salvo en cuanto a las cantidades debidas a las propias instituciones y a los descuentos autorizados por Ley o derivados de la obligación de prestar alimentos, reconocida por vía judicial, no podrán ser objeto de prenda, embargo o secuestro, siendo nula de pleno derecho cualquier venta o cesión, así como la constitución de cualquier gravamen y el otorgamiento de poderes irrevocables para la respectiva percepción.

ART. 47. El pago de los beneficios será efectuado directamente al asegurado o al dependiente, salvo en los casos en que, a juicio del Instituto, fuese admitida la representación por medio de procurador.

ART. 48. La autorización firmada con las limitaciones del artículo anterior ante el Instituto, y siempre que se observe lo dis-

puesto en el art. 49, valdrá exclusivamente a efectos de la percepción de beneficios.

ART. 49. La impresión digital del asegurado o dependiente que no sepan firmar, desde que fuera realizada en presencia de dos funcionarios acreditados del Instituto, valdrá como firma para el efecto del recibo de beneficios.

ART. 50. Es lícito al asegurado menor firmar el recibo del pago de beneficios sin que estén presentes los padres o tutores.

ART. 51. Los períodos de carencia previstos en este capítulo serán contados a partir de la fecha de ingreso del asegurado en el régimen de la Previsión Social.

Parágrafo 1.º Tratándose de trabajador autónomo, la fecha a que se refiere este artículo será aquella en que se efectúe el primer pago de cotización.

Parágrafo 2.º El asegurado que, habiendo perdido dicha cualidad, reingrese en actividad o empleo sujeto al régimen de este Reglamento, quedará sujeto a nuevos períodos de carencia desde que el cese del trabajo haya excedido de dos meses.

Parágrafo 3.º Las cotizaciones pagadas sucesivamente a diversas instituciones de Previsión Social serán computadas, para efectos del cálculo de los períodos de carencia, a su debido tiempo, cabiendo la concesión de las prestaciones a la institución en que el asegurado esté afiliado.

Parágrafo 4.º No dependen del período de carencia:

I. La concesión del Seguro de Enfermedad al asegurado que, después de haber ingresado en la Previsión Social, fuera víctima de tuberculosis o lepra, así como la de pensión a sus dependientes.

II. La concesión del auxilio-enfermedad o pensión en los casos de incapacidad o muerte resultantes de accidente del trabajo, debiendo para ese fin revertir a la institución de Previsión Social la indemnización correspondiente en la forma prescrita por la legislación de accidentes del trabajo.

III. La concesión del auxilio funerario, así como la prestación de los servicios enumerados en el apartado tercero del art. 20.

ART. 52. Los valores de las jubilaciones y pensiones en vigor serán reajustados siempre que se compruebe que los índices de los salarios de cotización de los asegurados activos exceda en más del 50 por 100 a los del año en que se haya realizado el último reajuste de dichos beneficios.

Parágrafo 1.º El Departamento Nacional de la Previsión Social procederá, cada dos años, a apurar los índices a que se refiere este artículo, y dictará, cuando llegue el caso, las medidas necesarias a la concesión del reajuste.

Parágrafo 2.º El reajuste consistirá en un aumento proporcional a la variación de los índices a los que se refiere este artículo, tomándose en cuenta el tiempo de duración del beneficio, contado a partir de la fecha del último reajuste.

Parágrafo 3.º En la concesión del reajuste, las jubilaciones o pensiones serán consideradas sin los aumentos derivados de la Ley especial o de la elevación de los niveles del salario mínimo, verificadas a partir de la fecha del último reajuste, prevaleciendo, sin embargo, los valores de dichos aumentos sobre los reajustes cuando fueran superiores a éstos.

Parágrafo 4.º Para los efectos de este artículo, se considerará como fecha de último reajuste la entrada en vigor de este Reglamento.

ART. 53. Los Institutos podrán realizar Seguros colectivos que tengan por finalidad ampliar los beneficios previstos en este Reglamento.

Parágrafo único. Las condiciones de realización y coste de los Seguros colectivos a que se refiere este artículo serán establecidas mediante acuerdos entre los asegurados y las Empresas aprobados por el Departamento Nacional de la Previsión Social, con la audiencia previa del Servicio Actuarial del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.

CAPITULO VI

Del coste

ART. 54. El coste de los Institutos será atendido por las cotizaciones:

I. De los asegurados, en porcentaje hasta del 8 por 100 sobre su «salario de cotización» (art. 56), no pudiendo incidir sobre importe inferior al salario mínimo local o a la mitad de dicho salario cuando se trate de un aprendiz menor.

II. De las Empresas, en cuantía igual a la que los asegurados a su servicio deban, incluso el titular de Empresa individual, los di-

rectores, administradores y los socios solidarios, gerentes o industriales.

III. De la Unión, con una cantidad anual correspondiente al total de las cotizaciones recaudadas en los términos del apartado I.

Parágrafo 1.º El trabajador autónomo pagará, además de la suya, la cotización prevista en el apartado II de este artículo.

Parágrafo 2.º Los asegurados cuyo «salario de cotización» exceda del duplo del salario mínimo de mayor valor vigentes en el país podrán solicitar que coticen solamente hasta este límite.

Parágrafo 3.º Las reparticiones públicas, autárquicas y cualesquiera otras entidades públicas, cuyos empleados estén incluidos en el régimen de este Reglamento, incluirán en los respectivos presupuestos anuales la dotación necesaria para atender al pago de la cotización prevista en el apartado II de este artículo.

Parágrafo 4.º La cotización de la Unión estará constituida:

I. Por el producto de las tasas cobradas directamente al público, bajo la denominación genérica de «cuota de previsión», en la forma prescrita en la legislación vigente.

II. Por los recursos previstos en la Ley especial.

III. Por dotación propia del presupuesto de la Unión, destinada a completar los recursos previstos en los apartados I y II.

Parágrafo 5.º La cotización de la Unión constituirá, en la forma prescrita por la legislación vigente, el «Fondo único de la Previsión Social», y será depositada en esa cuenta especial en el Banco del Brasil, a fin de ser distribuidas por los Institutos en consonancia con sus necesidades económico-financieras.

Parágrafo 6.º La parte presupuestaria de la cotización de la Unión, constante del presupuesto de los gastos del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, bajo el título «Previsión Social», será íntegramente abonada al Banco del Brasil, a la cuenta especial del «Fondo único de la Previsión Social», dentro del primer semestre de cada ejercicio financiero.

Parágrafo 7.º Para los efectos del apartado III de este artículo, la estimación del importe de las cotizaciones del asegurado tendrá como base el correspondiente al año anterior al de la confección del presupuesto, de acuerdo con la propuesta del Departamento Nacional de la Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.

Parágrafo 8.º Los reajustes a los que se refiere el artículo 52 correrán a cargo del «Fondo único de la Previsión Social».

Parágrafo 9.º Siempre que el «Fondo único de la Previsión Social» sea insuficiente para el reajuste, será solicitada previamente al Poder legislativo la autorización para la apertura del crédito especial necesario.

Parágrafo 10. La fijación de los porcentajes de que trata este artículo constará en el «Plan de costeamiento de la Previsión Social», que será aprobado quinquenalmente por Decreto, debiendo comprender:

- I. El régimen financiero adoptado.
- II. El valor total de las reservas previstas al fin de cada año.
- III. La sobrecarga administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2.º del art. 73.

ART. 55. Constituirán también fuente del costeamiento de la Previsión Social el rendimiento de su patrimonio y sus rentas extraordinarias o eventuales.

ART. 56. Se entiende por salario de cotización:

- I. El salario de clase, para el empleado.
- II. El salario base, para el trabajador autónomo.
- III. El salario de inscripción, para el titular de Empresa individual, director, administrador, socio solidario, gerente o socio industrial.

ART. 57. El salario de clase será establecido en tabla expedida por el Servicio Actuarial del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, debiendo el asegurado ser encuadrado en la misma clase o en la inmediatamente superior al importe de sus ganancias.

Parágrafo 1.º Si la remuneración hubiera sido establecida por tiempo inferior a un mes, se tendrá en cuenta la correspondiente a treinta días o a doscientas cuarenta horas.

Parágrafo 2.º Si la remuneración se pagara, total o parcialmente, por tarifa, comisión o corretaje, se tendrá en cuenta la media mensual del año anterior.

Parágrafo 3.º Si la remuneración se percibiera total o parcialmente en utilidades, se hará su conversión en base proporcional a los porcentajes en vigor para efecto de lo dispuesto en el art. 82 de la Unificación de las Leyes de Trabajo, o mediante acuerdo, cuando fuera imposible la conversión.

ART. 58. El salario-base será fijado por el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, oídos el Servicio Actuarial y los órganos de clase de trabajadores autónomos, cuando los hubiere, debiendo ser

atendidas en las respectivas tablas las peculiaridades de las diversas categorías de trabajadores y el padrón de vida de cada región.

Parágrafo único. La fijación tendrá vigencia por el plazo de dos años, considerándose prorrogada por igual plazo siempre que no se expidiera nueva tabla hasta los sesenta días anteriores a la expiración del bienio.

ART. 59. El salario de inscripción corresponderá a la ganancia efectivamente percibida por el asegurado, según declaración firmada por la respectiva Empresa.

Parágrafo 1.º La declaración sólo podrá modificarse de dos en dos años, siendo lícito al Instituto rectificarla si se comprobara su inexactitud.

Parágrafo 2.º A falta de declaración, incumbirá al Instituto arbitrar el salario de inscripción.

ART. 60. La recaudación de las cotizaciones y de cualesquiera cantidades debidas a los Institutos serán realizadas independientemente de cualquier retribución, compensación o ventaja, y con observancia de la norma siguiente:

I. Incumbirá a las Empresas obligatoriamente, con el carácter de función pública, recaudar las cotizaciones y consignaciones de los respectivos asegurados, descontándolas mensualmente de su remuneración o ganancias.

II. Con el mismo carácter de función pública, incumbirá a las Empresas la colecta de la «cuota de previsión», cobrando la del público e ingresándola directamente en la cuenta especial del «Fondo único de la Previsión Social» en el Banco del Brasil en la forma que sea establecida por el Departamento Nacional de la Previsión Social.

III. Con el mismo carácter deberá la Empresa entregar al Instituto en que estuviera vinculada el producto recolectado, de acuerdo con el apartado I, juntamente con las propias cotizaciones referidas en el apartado II del art. 54.

IV. Los ingresos a que se refieren los apartados II y III deberán ser realizados por iniciativa de la Empresa hasta el último día del mes siguiente a aquel a que corresponda la remuneración o ganancias percibidas o en que hubiera sido cobrada la «cuota de previsión».

V. La cotización de los asegurados mencionados en el apartado IV del art. 5.º será abonada por iniciativa de los propios intere-

sados directamente al Instituto en que estuvieran afiliados, en el mismo plazo mencionado en el apartado IV.

VI. Los descuentos de las cotizaciones y de las consignaciones legalmente autorizadas se presumirán hechos siempre, oportuna y regularmente, por las Empresas a ello obligadas, no siéndoles lícito alegar ninguna omisión que hayan practicado, y quedando personal y directamente responsables por las cantidades que dejaran de abonar.

ART. 61. Todo pago o cobro hecho por las Empresas obligadas a inscribirse en el Registro mercantil, relativo a salario, cotizaciones y consignaciones debidas a los Institutos debe ser consignado en la referida escritura de inscripción en título propio, siendo archivados, para los efectos del art. 66, durante cinco años los respectivos comprobantes discriminativos.

ART. 62. Para los efectos del art. 66, todas las Empresas incluídas en el régimen de este Reglamento deberán organizar mensualmente hojas de pago o registros equivalentes, en las cuales constarán los descuentos o consignaciones relativos a los Institutos, y siendo las mismas archivadas durante cinco años.

ART. 63. Las Empresas contenidas en este Reglamento no podrán recibir ninguna subvención o participar de cualquier concurrencia promovida por el Gobierno o autarquías federales sin que prueben la inexistencia de débito hasta el ejercicio anterior a la realización del acto para con el Instituto en que estén o hayan estado vinculadas, bajo pena de nulidad del acto.

ART. 64. No habrá devolución de cotizaciones, exceptuada la hipótesis de abono indebido.

ART. 65. No prescribe el derecho de percibir o cobrar las cantidades a que se refieren el art. 54 y sus párrafos.

ART. 66. A los Institutos compete fiscalizar la recaudación y el abono de las cotizaciones o cualesquiera otras cantidades previstas en este Reglamento, obedeciendo, en lo que se refiere a la «cuota de previsión», a las instrucciones del Departamento Nacional de la Previsión Social.

Parágrafo 1.º Para la comprobación de la fiel observancia de este Reglamento, quedan los contribuyentes sujetos a la fiscalización de los Institutos y obligados a prestarle informaciones y aclaraciones, incluso de naturaleza estadística, necesarios para el perfecto conocimiento de las bases económicas y financieras del Seguro Social.

Parágrafo 2.º Es facultad de los Institutos el examen de los libros de contabilidad y de otras formas de registro de los cotizantes.

Parágrafo 3.º Ocurriendo la denegación de los elementos mencionados en el parágrafo anterior, o su presentación deficiente, podrán los Institutos, sin perjuicio de la penalidad correspondiente, inscribir de oficio las cantidades que juzgaren como debidas, quedando a cargo del cotizante la carga de la prueba del contrario.

ART. 67. A falta de abono en la época apropiada de cotizaciones u otras cantidades cualesquiera debidas a los Institutos, sujetará a los responsables al interés moratorio del 1 por 100 mensual, además de la multa variable del 10 por 100, hasta el 30 por 100 del valor del débito, observado el mínimo de cien cruceros.

ART. 68. El enjuiciamiento de las cuestiones relativas a las cotizaciones y a cualesquiera otras cantidades debidas a los Institutos, así como la imposición de las multas previstas en los artículos 67 y 91, compete al Presidente del Instituto y a las autoridades a quien él delegue esa atribución, asegurado el derecho de defensa.

Parágrafo único. De la decisión que juzgue procedente el débito o la imposición de la multa, cabrá recurso voluntario ante el Consejo fiscal del Instituto, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se hubieran notificado al interesado y precedido obligatoriamente del depósito del valor recurrido o de la correspondiente garantía idónea.

ART. 69. Cualesquiera débitos apurados por el Instituto, así como las multas impuestas, serán registrados en libro propio, destinado a la inscripción de su deuda activa, y las certificaciones de este libro, conteniendo todos los detalles de la inscripción, servirán de título para que los Institutos, por medio de sus procuradores o representantes legales, se personen en el juicio con su intención fundamentada de hecho y de derecho de reclamar el cobro de esos débitos o multas en el mismo procedimiento y con las mismas prerrogativas y privilegio que corresponde a la Hacienda Nacional.

ART. 70. Las cantidades destinadas al costeamiento de los Institutos son de su exclusiva propiedad, y en ningún caso tendrá el patrimonio de ellas aplicación diversa de la que haya sido establecida en los términos de este Reglamento, por lo que serán nulos de pleno derecho los actos en contrario, y quedando sus autores sujetos a las penas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza civil o criminal en que ocurra.

ART. 71. Con la prestación de los servicios a que se refiere el

artículo 20, apartado III, no podrán los Institutos emplear en cada ejercicio más del 25 por 100 de la recaudación de las contribuciones de que tratan los apartados I y II del art. 54, además de los porcentajes que fueran establecidos sobre la recaudación de las primas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO VII

De la administración

ART. 72. Los Institutos constituyen un servicio público descentralizado de la Unión. Tienen personalidad jurídica de naturaleza autárquica y gozan, en toda su plenitud, incluso en lo que se refiere a sus bienes, rentas, servicios y actividad, de las regalías, privilegios e inmunidades de la Unión.

Parágrafo único. En las ejecuciones de sentencia por cuantía cierta se aplicará lo dispuesto en el art. 918, parágrafo único, del de procedimiento civil.

ART. 73. Para los efectos de la fijación de sus gastos administrativos y de los vencimientos de los respectivos dirigentes, así como de la organización de sus servicios, los Institutos, por acto del Departamento Nacional de la Previsión Social, serán clasificados en tipos, de conformidad con sus ingresos y con el número y la distribución de los asegurados.

Parágrafo 1.º Los Institutos deberán organizar sus servicios en régimen de descentralización, de modo que quede asegurada, en todo el territorio nacional, la pronta y efectiva concesión de las prestaciones.

Parágrafo 2.º Los servicios de los Institutos deberán ser organizados y ejecutados sobre la base de una rigurosa economía y con el mejor aprovechamiento del personal, no pudiendo los gastos administrativos exceder de la sobrecarga de que trata el parágrafo 10, apartado III, del art. 54, observada la clasificación a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3.º El Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, de oficio o mediante representación del Departamento Nacional de la Previsión Social o del Ministerio Público de la Justicia del Trabajo, podrá determinar la intervención en los Institutos y en los respectivos Consejos fiscales siempre que fuera necesario reprimir abusos,

corregir irregularidades o restablecer la armonía en su administración, sin perjuicio de las investigaciones administrativas para la depuración de responsabilidades.

Parágrafo 4.º Cabrá al Departamento Nacional de la Previsión Social realizar las intervenciones e investigaciones determinadas por el Ministerio de Estado.

ART. 74. Los cuadros de los empleados de los Institutos serán fijados por Decreto.

Parágrafo 1.º Bajo pena de nulidad de pleno derecho del acto y de la responsabilidad del administrador que lo realizara, la admisión de empleados se hará mediante concurso público de prueba o de pruebas y títulos, con excepción solamente de los cargos y funciones del Gabinete de la Presidencia y los de Jefaturas de los Organos locales y centrales, que serán de libre elección del Presidente del Instituto.

Parágrafo 2.º La misión de los empleados de los servicios asistenciales e industriales, sujetos exclusivamente a la legislación laboral, se efectuarán siempre en consonancia con principios de una depurada selección y dentro de los límites de las posibilidades presupuestarias propias, no pudiendo ello, en ninguna hipótesis, prestar servicios de naturaleza diversa, bajo las penas previstas en este artículo.

Parágrafo 3.º El desempeño interino de cargo cuya previsión dependa de concurso no podrá exceder del plazo improrrogable de un año.

ART. 75. Los empleados de los Institutos sólo podrán ser requeridos para servir en otros órganos cuando el requerimiento fuera hecho sin cargas para la Institución, salvo cuando se destine a la prestación de servicios de interés para la Previsión Social.

ART. 76. Los Institutos y los respectivos Consejos fiscales tendrán sus presupuestos propios, aprobados para cada ejercicio por el Departamento Nacional de la Previsión Social.

Parágrafo 1.º Sin dotación presupuestaria propia no se efectuará gasto alguno ni se hará ninguna operación patrimonial.

Parágrafo 2.º La infracción de lo dispuesto en el parágrafo 1.º acarreará la responsabilidad de los que autoricen el gasto, incluso la de los que hubieran tenido parte en la infracción.

ART. 77. Los Institutos serán dirigidos y administrados por un Presidente, brasileño, nombrado en comisión por el Presidente de la República.

Parágrafo 1.º El régimen de personal de los Presidentes y de los empleados de los Institutos será, en cuanto sea posible, el vigente para los funcionarios públicos civiles de la Unión, cabiendo en cuanto a los Presidentes, al Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, mediante propuesta del Departamento Nacional de Previsión Social, las correspondientes sanciones disciplinarias, con excepción de la aplicación de la pena de destitución.

Parágrafo 2.º Compete al Presidente del Instituto, o a las autoridades a quien éste delegue dicha atribución, la decisión de cualquier materia en que se hubieran interesado las Empresas, los beneficiarios y los empleados de la Institución, con recurso voluntario, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fuera informado el interesado:

I. Para el Consejo Fiscal, cuando se trate de Empresas y beneficiarios.

II. Para el Departamento Nacional de la Previsión Social, cuando se trate de empleados.

ART. 78. Junto a cada Instituto funcionará un Consejo Fiscal en coordinación con el Departamento Nacional de la Previsión Social, con la composición y las atribuciones fijadas en la Reglamentación propia.

ART. 79. La prestación de los servicios médicos y de reeducación y readaptación profesional, así como la aplicación de las reservas, serán realizadas en conjunto por los Institutos en régimen de Comunidades administrativas.

Parágrafo 1.º El mismo régimen podrá ser adoptado para la realización de otros servicios.

Parágrafo 2.º Los servicios de recaudación de cotizaciones y de concesión y mantenimiento de prestaciones, en las localidades en que la densidad de los asegurados así lo aconseje, podrán, por el Departamento Nacional de la Previsión Social, ser atribuidos a un solo Instituto, que los desempeñará en nombre de los demás.

ART. 80. La organización y funcionamiento de las Comunidades administrativas, cuya gestión será autónoma, con la participación obligatoria de los Institutos en su administración y costeamiento, serán establecidos en régimen emanado del Departamento Nacional de la Previsión Social, con aprobación del Ministro de Trabajo, Industria y Comercio.

Parágrafo 1.º Los empleados de las instituciones de Previsión

Social podrán ser trasladados a las Comunidades administrativas, respetando sus derechos en la Institución de origen.

Parágrafo 2.º Las Comunidades administrativas serán representadas, en juicio o fuera de él, por el Director ejecutivo.

ART. 81. Las Comunidades administrativas serán administradas por un Consejo director compuesto de cinco miembros designados por el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, los cuales elegirán entre sí al Director ejecutivo, sirviendo todos durante tres años y sin que puedan ser reelegidos.

Parágrafo 1.º La indicación de los miembros del Consejo será hecha por los Institutos, siendo uno para cada Instituto, y deberá recaer en empleados efectivos de estas instituciones, especializados en los servicios a cargo de la Comunidad.

Parágrafo 2.º Cada Comunidad administrativa tendrá una Junta de Control, compuesta de cuatro miembros, representando por partes iguales a los asegurados y a las Empresas, bajo la presidencia de un Delegado del Departamento Nacional de la Previsión Social.

Parágrafo 3.º Son extensivas a las Comunidades administrativas las disposiciones de los artículos 72 al 76 y parágrafos 1.º y 2.º del artículo 77.

Parágrafo 4.º A las Juntas de Control de las Comunidades administrativas se aplicarán, en lo que sea posible, las disposiciones relativas a los Consejos Fiscales de los Institutos.

ART. 82. La gestión patrimonial o financiera, así como el sistema contable de los Institutos y de sus Comunidades administrativas, obedecerán a las normas que fueran establecidas en instrucciones del Departamento Nacional de la Previsión Social.

CAPITULO VIII

De las disposiciones generales y transitorias

ART. 83. La aplicación del patrimonio de los Institutos se hará teniendo en vista:

I. La seguridad en cuanto a la recuperación o a la conservación del valor nominal del capital invertido, así como al percibo regular de los intereses previstos para las aplicaciones de renta fija.

II. La conservación del valor real en poder adquisitivo de las aplicaciones realizadas con ese objeto.

III. La obtención del máximo rendimiento compatible con la seguridad y el grado de liquidez en las aplicaciones destinadas a compensar las operaciones de carácter social.

IV. El predominio del criterio de carácter social, satisfecha en el conjunto de las aplicaciones la rentabilidad mínima prevista para el equilibrio financiero.

V. El empleo del 50 por 100, como mínimo, de las disponibilidades en las regiones de procedencia de las cotizaciones, en proporción a la recaudación efectuada.

Parágrafo único. Para satisfacer lo dispuesto en el apartado IV de este artículo se considera de utilidad social la acción ejercida en favor de la habitación, de la higiene, del vestuario, de la alimentación, del nivel cultural y, en general, de las condiciones de vida de la colectividad de los asegurados y, subsidiariamente, de la colectividad nacional.

ART. 84. Los bienes muebles de los Institutos solamente podrán ser enajenados de acuerdo con las instrucciones del Departamento Nacional de la Previsión Social, y cuando se trate de inmuebles, mediante autorización del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, habiendo sido oído previamente el mismo Departamento.

ART. 85. El rescate de las operaciones inmobiliarias realizadas por los Institutos con sus asegurados será efectuado, siempre que sea posible, mediante consignación en hoja de pago, sin perjuicio del Seguro de vida y de las garantías reales o personales que fueran estipuladas.

ART. 86. Mediante requerimiento de los Institutos, las Empresas descontarán de la nómina de sus empleados cualquier cantidad procedente de deudas o responsabilidades por ellos contraídas con aquellas instituciones.

ART. 87. Los inmuebles financiados por los Institutos, de acuerdo con los planes destinados a los asegurados, desde que la financiación haya sido igual o superior a $2/3$ del valor del inmueble en la fecha de la concesión, no podrán ser enajenados, ni los respectivos derechos transferidos por ellos o su herederos, sin autorización expresa de la Institución competente, la cual no será diferida siempre que se compruebe que la enajenación o cesión tienen finalidad predominantemente especulativa.

Parágrafo único. Cuando se trata de inmueble compuesto de conjunto residencial adquirido o construido por la Institución, la

autorización solamente podrá ser concedida si el accidente o cesionario fuera asegurado o dependiente.

ART. 88. Los Institutos podrán recaudar, mediante la remuneración que sea acordada, las cotizaciones debidas en virtud de Ley a terceros desde que provengan de Empresas o asegurados a ellos vinculados.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo se aplica a la recaudación actualmente hecha por los Institutos en favor de las entidades gestionadas por las Confederaciones patronales y otras.

ART. 89. Están exentos del impuesto del sello los libros, papeles y documentos originarios de los Institutos o de sus mandatarios y los contratos firmados por ellos con sus asegurados, así como los recibos y demás papeles directamente relacionados con los asuntos de que trata este Reglamento, cuando procedan de asegurados, dependientes, Sindicatos y Empresas, exceptuadas las certificaciones libradas por las instituciones a requerimiento de los interesados.

ART. 90. La correspondencia postal y telegráfica de los Institutos y el registro de sus despachos telegráficos gozarán de los favores concedidos a las autarquías federales.

ART. 91. La infracción de cualquier disposición de este Reglamento, para la cual no haya penalidad expresamente establecida, sujetará a los responsables a la multa de 100 cruceros hasta 10.000, conforme a la gravedad de la infracción, impuesta y cobrada en los términos de los artículos 68 y 69.

ART. 92. Aplíquense a los Institutos los plazos de prescripción de que goza la Unión Federal, salvo en lo dispuesto en los artículos 43 y 65.

ART. 93. Son privilegiados en los procesos de quiebra o concurso de acreedores los créditos de los Institutos relativos a cotizaciones debidas por las Empresas, cabiendo a las mismas instituciones el derecho de restitución de cualquier cantidad cobrada por las Empresas a los asegurados, así como del público, a título de «cuota de previsión».

ART. 94. Las cantidades destinadas a la publicidad de iniciativa de los Institutos solamente podrán ser utilizadas para fines de instrucción, orientación o esclarecimiento de los beneficiarios y de las Empresas a ellas vinculadas, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Previsión Social.

ART. 95. A los beneficiarios que, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, hubieran cumplido todas las condiciones

para la obtención de los beneficios otorgados por la legislación anterior, queda asegurado el derecho a la concesión de dichos beneficios en la forma establecida por la referida legislación.

ART. 96. Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de este Reglamento, queda asegurado a los beneficiarios que no hayan cumplido los períodos de carencia establecidos el derecho a la concesión de beneficios en las condiciones establecidas por la legislación anterior.

ART. 97. Hasta que sea aprobado el primer «Plan de Costeamiento de la Previsión Social», se fija en el 7 por 100 el porcentaje de incidencia de las cotizaciones a que se refiere el art. 54.

ART. 98. La aplicación de este Reglamento, con carácter obligatorio, a los trabajadores del campo, a los trabajadores autónomos y a los titulares de Empresa individual, así como a los directores, administradores, socios solidarios, socios gerentes o socios industriales de cualquier Empresa que aun no estén afiliados en los Institutos, a los empleados domésticos y a los que percibieran renta de cualquier fuente, será realizada paulatinamente, por regiones o por mediación de los actuales Institutos, de conformidad con las instrucciones que para ese fin publique el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, basándose en estudios realizados por el Departamento Nacional de la Previsión Social y por el Servicio Actuarial, con la colaboración de los Institutos y de las Asociaciones de clase respectiva.

Parágrafo único. Mediante acuerdo con las entidades asistenciales destinadas a los trabajadores del campo, podrán las instituciones de Previsión Social encargarse, desde ahora, de la prestación de servicios médicos a dichos trabajadores en la medida en que lo permitan las condiciones locales.

ART. 99. Puede el Ministro de Trabajo, Industria y Comercio determinar los Institutos a los que quedarán vinculadas las actividades, Empresas y asegurados abrazados por el régimen de este Reglamento, observada, en cuanto sea posible, la actual distribución y sin perjuicio de las disposiciones expresas de las Leyes posteriores al Decreto-ley núm. 7.526, de 7 de mayo de 1945.

Parágrafo único. En cuanto no se modifique por disposición posterior, regirá la actual distribución de actividades de los Institutos.

ART. 100. La organización general de los servicios de los Institutos será determinada en régimen único por Decreto, de acuerdo con

el proyecto elaborado, dentro del plazo improrrogable de noventa días, por el Departamento Nacional de la Previsión Social, con la participación de las instituciones interesadas, en lo cual, si fuera necesario, podrán ser consideradas las particularidades pertinentes a cada una, sin perjuicio de la mayor uniformidad posible de los servicios, normas y métodos de trabajo.

Parágrafo 1.º Para el efecto de la uniformidad a que alude este artículo, el Departamento Nacional de la Previsión Social, una vez oídos los Institutos, dictará las normas generales que fueran necesarias para la buena ejecución de los preceptos de este Reglamento y del régimen de que trata este artículo.

Parágrafo 2.º Hasta que sea establecido el régimen a que se refiere este artículo, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias concernientes a la organización de cada Instituto en cuanto no se oponga a lo establecido en este Reglamento.

ART. 101. En los Institutos en que, en la fecha de publicación de este Reglamento, no se adoptaba el régimen de salario de clase, y hasta que se expida la tabla prevista en el art. 57, el salario de cotización será el importe efectivamente percibido en el mes por el asegurado.

Río de Janeiro, 1 de mayo de 1954.

BELGICA

Real decreto organizando la Oficina Nacional de Pensiones para Obreros

CAPITULO PRIMERO

Organismos de administración

SECCIÓN 1.ª—Comité de gestión

ARTÍCULO 1.º La Oficina Nacional de Pensiones para Obreros está administrada por un Comité de gestión, compuesto de:

Siete representantes de las organizaciones interprofesionales que tengan mayor representación entre los patronos.

Siete representantes de las organizaciones profesionales de trabajadores.

Un Presidente, escogido entre personalidades independientes de estas organizaciones interprofesionales.

ART. 2.º El Rey nombrará al Presidente y a los miembros del Comité de gestión.

Los representantes de las organizaciones interprofesionales de los patronos serán designados mediante listas duplicadas presentadas por esas organizaciones.

ART. 3.º Los mandatos del Presidente y de los miembros del Comité de gestión tendrán una duración de tres años. Podrán ser reelegidos.

En caso de producirse una vacante, el Rey nombrará un nuevo miembro encargado de acabar el mandato del anterior.

ART. 4.º El Ministro de Trabajo y Previsión fijará las indemnizaciones a pagar al Presidente y miembros del Comité de gestión; estas indemnizaciones se abonarán con cargo a la Oficina.

ART. 5.º El Comité de gestión establecerá su Reglamento de régimen interior.

ART. 6.º El Comité de gestión se reunirá siempre que su Presidente lo juzgue necesario.

Además, el Presidente deberá convocar al Comité dentro de los quince días siguientes a la solicitud hecha:

por un mínimo de cuatro miembros;

por el Administrador general de la Oficina;

por el representante del Ministro de Trabajo y de la Previsión Social.

ART. 7.º En caso de ausencia del Presidente, el Comité será presidido por un miembro representante de los trabajadores y por uno representante de los patronos, alternativamente.

ART. 8.º Toda resolución del Comité de gestión será tomada por mayoría de votos.

Cuando no haya un número igual de miembros que representan respectivamente a los patronos y a los obreros, los representantes más jóvenes del grupo más numeroso se abstendrán de votar para restablecer la igualdad.

ART. 9.º El Comité de gestión dispone de todos los poderes necesarios para la gestión de la Oficina y para el cumplimiento de la tarea a ella encomendada.

ART. 10. El Comité de gestión puede delegar sus poderes, exceptuando los que se les ha confiado por los artículos 5.º, 16, 18 y 19.

Las personas en quienes el Comité de gestión delega deberán ser designadas nominalmente.

El Comité de gestión determinará los actos a realizar para la gestión diaria, y que serán ejecutados por el Administrador general.

ART. 11. El Presidente y los miembros del Comité de gestión no contraerán ninguna obligación personal con relación a los compromisos de la Oficina Nacional de Pensiones para Obreros. No serán responsables más que de la ejecución de su mandato.

SECCIÓN 2.ª—*Administrador general y Administrador general adjunto*

ART. 12. El Administrador general y el Administrador general adjunto de la Oficina Nacional de Pensiones para Obreros serán nombrados por el Rey, que determinará su Estatuto y su remuneración.

ART. 13. El Administrador general está encargado de la dirección de la Oficina.

No tiene ningún compromiso personal con la Oficina y no es responsable más que del cumplimiento de su mandato.

Asistirá, así como el Administrador general adjunto, a las sesiones del Comité de gestión. No tendrá voz en las deliberaciones.

El Administrador general estará encargado del Secretariado del Comité.

En caso de ausencia o impedimento, el Administrador general será reemplazado por el Administrador general adjunto.

Para facilitar la tramitación de los asuntos, el Comité de gestión podrá autorizar al Administrador general, dentro de los límites y condiciones que se juzguen oportunos, a delegar a los miembros del personal de la Oficina una parte de los poderes que se le han confiado.

CAPITULO II

Organismos de tutela

SECCIÓN 1.ª—*Representante del Ministro*

ART. 14. A las sesiones del Comité de gestión asistirá, sin voto, un representante del Ministro de Trabajo y Previsión Social, que

podrá insertar en el Orden del día todas las cuestiones que juzgue útiles, siempre que haya informado al Presidente con ocho días de anticipación. En caso de urgencia se podrá acortar ese plazo hasta tres días. También podrá suspender toda decisión del Comité que juzgue contraria a las Leyes o Reglamentos, que perjudique al interés general o que esté fuera de las atribuciones de la Oficina. Al suspender una decisión deberá inmediatamente informar al Ministro para que éste la anule o la confirme dentro del mes siguiente a la fecha en que fué tomada. Pasado ese plazo, la suspensión termina y la decisión se vuelve definitiva.

El representante del Ministro de Trabajo y Previsión Social tiene un derecho ilimitado de vigilancia y control sobre todas las operaciones de la Oficina. Podrá, en todo momento, enterarse de todo lo relacionado con la correspondencia, los libros, las piezas contables, las actas y escrituras de la Oficina.

También podrá indicar al Administrador general la conveniencia de ejercer controles cuando lo estime necesario.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social fijará la cuantía de la indemnización a abonar a su representante después de haber consultado al Comité de gestión. Esta indemnización se hará con cargo a la Oficina.

SECCIÓN 2.ª—*Inspectores*

ART. 15. El Ministro de Trabajo y Previsión Social designará, cerca de la Oficina Nacional de Pensiones para Obreros, uno o varios Inspectores encargados de controlar las escrituras y certificar su exactitud.

Los Inspectores no podrán tomar parte en la gestión propiamente dicha. Revisarán, sin desplazamiento, los libros y los documentos contables, la correspondencia, las actas y, generalmente, todas las escrituras; verificarán la consistencia de los bienes y valores pertenecientes al Organismo.

Mensualmente enviarán un informe al Ministro de Trabajo y de Previsión Social, al de Hacienda y al Comité de gestión. Señalarán toda clase de negligencia, irregularidad o infracción y, en general, toda situación susceptible de comprometer los intereses del Organismo.

Recibirán una remuneración con cargo de la Oficina, cuya cuan-

tía y condiciones serán fijadas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social después de consultar al Comité de gestión.

CAPITULO III

Presupuesto y cuentas

SECCIÓN 1.ª—Presupuesto

ART. 16. El presupuesto anual de la Oficina comprende todos los ingresos y gastos previstos, cualquiera que sea su origen.

El año presupuestario coincide con el año corriente.

Se llevará la contabilidad según el sistema de gestión.

Todos los años, antes del 15 de mayo, el Comité de gestión establecerá, para el siguiente ejercicio, un presupuesto que se someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo y Previsión Social, que, a su vez, lo presentará al Ministro de Hacienda antes del 15 de junio.

El proyecto de presupuesto será unido al del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Comité de gestión no podrá realizar ningún gasto no previsto en el presupuesto; las transferencias y los excedentes de créditos serán sometidos a la aprobación del Ministro de Trabajo y Previsión Social, así como toda la modificación a las previsiones del presupuesto.

ART. 17. Al proyecto de presupuesto se añadirá el capítulo de personal y el baremo de remuneraciones previstas en el art. 19.

SECCIÓN 2.ª—Cuentas

ART. 18. La Oficina confeccionará anualmente, y lo más tarde el 31 de marzo, las cuentas que comprendan todos sus ingresos y gastos.

Presentará al Ministro de Trabajo y Previsión Social las situaciones periódicas, así como un informe anual sobre su actividad.

Las cuentas de la Oficina serán aprobadas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social y transmitidas al Ministro de Hacienda, que, a su vez, las someterá al Tribunal de Cuentas, lo más tarde, el 30 de junio del año siguiente a la gestión.

CAPITULO IV

Personal

ART. 19. A excepción del Administrador general adjunto, el personal de la Oficina será nombrado, despedido y reemplazado por el Comité de gestión.

El Rey indicará la plantilla del personal y fijará su Estatuto administrativo y su remuneración después de haber consultado con el Comité de gestión. El personal será reclutado según las normas previstas por el Comité de gestión y aprobadas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

ART. 20. El personal de la Oficina estará bajo las órdenes del Administrador general.

ART. 21. El personal podrá comprender a los agentes de una Administración del Estado. Estos serán nombrados por el Ministro y conservarán su antigüedad y sus derechos de ascenso, y podrán recibir pensión de retiro del Estado.

Podrá también comprender agentes de otros organismos paraestatales. Estos conservarán su Estatuto, su antigüedad y sus derechos de ascenso. Seguirán cobrando por el organismo a que pertenecían, y la Oficina reembolsará anualmente a esta Administración las cantidades pagadas a estos agentes.

Estos ocuparán los empleos previstos en la plantilla del personal, establecida de acuerdo con el art. 19, y no se declararán vacantes hasta el día en que vuelvan a ocupar sus antiguos destinos.

ART. 22. Los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social estarán encargados cada uno en lo que corresponde de la ejecución del presente Decreto.

ART. 23. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Moniteur Belge*, y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1954.

Bruselas, 12 de enero de 1954.

IV.-RECENSIONES

En esta sección se dará cuenta de todas las obras, relacionadas con la Seguridad Social, de que se remita un ejemplar a la Dirección de la Revista.

Conferencia pronunciada por el Profesor D. Antonio Lasheras Sanz, en el ciclo organizado en el Plan de Formación Profesional para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

El profesor don Antonio Lasheras Sanz es sobradamente conocido por sus constantes publicaciones e investigaciones sobre Seguros, por lo que no tiene necesidad de ser presentado a los lectores de esta REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Con motivo de este ciclo de conferencias, desarrolló una de gran interés para todos los aficionados a la Seguridad Social, ya que en ella nos ha dado un curso completo sobre la matemática del Seguro, pero ilustrada con una gran amenidad, que la hace agradable hasta a los no iniciados o poco familiarizados con estas materias.

Nos explicó cómo utilizando la matemática, y razonando en el campo conceptual, podemos llegar a formular expresiones algebraicas, cuyos valores podemos conocer experimentalmente por medio de la estadística, y hasta llegar a estructurar todo un cuerpo de doctrina que pueda ser utilizado en el campo de las ciencias experimentales. Ejemplo de ello tenemos en la Economía pura, que se pone al servicio de la Estadística, dando nacimiento así a la Econometría. Expuso, de una manera clara y sencilla, las teorías de Gompertz y Makeham para representar la ley de supervivencia; desarrolló, de una manera muy asequible al auditorio, una síntesis de lo que denominamos «fenómenos de azar», los que pueden ser estudiados en observaciones de grandes masas de hechos, para deducir ciertas leyes de tendencia, aplicables a colectivos más reducidos por medio del esquema de Poisson, o ley de los pequeños números; y aquellos otros fenómenos raros, como los que se comentan en los hechos históricos de la Humanidad, que no tienen aplicación posible a estas ciencias.

Todo hecho cuya relación causal no se manifiesta individualmente, de una manera explícita, constituye, nos dice, un hecho de azar o incierto, bien en su realización o en el momento en que pueda ocurrir, como el fallecimiento de una persona. Toda incertidumbre ofrece un mayor o menor grado de posible realización de los hechos que potencialmente la integran. Esta exposición o posibilidad de realización constituye lo que conocemos con la denominación de «peligro». En parte existe la posibilidad de reducir o atenuar los efectos de estos peligros por medio de medidas llamadas de «seguridad». Este peligro irreducible es lo que se denomina, en lenguaje de seguro, «riesgo».

Nos dice el profesor Lasheras que cuando este concepto de seguridad se proyecta sobre los hechos que puedan provocar trastornos que representan en la situación económica de los trabajadores, nos encontramos ante las medidas que constituyen la «Seguridad Social». De este concepto pasa al de «Seguro», que lo define muy acertadamente en términos absolutos, en el sentido de la fórmula compensatoria en el orden económico de las consecuencias adversas que haya de sufrir el hombre. A título nunciativo y de pasada, hace referencia a las con-

diciones que debe reunir un riesgo para ser asegurable. Entre éstas, destaca por su importancia la «ordenación estadística», como base para deducir las leyes de tendencia que nos permiten obtener la expresión del grado de posible realización de los hechos, constituyendo la medida de la «incertidumbre», cuya interpretación se condensa en la idea de probabilidad; ésta, cuando no es conocida, se sustituye por la «frecuencia relativa», obtenida directamente a través del postulado empírico como valor aproximado de la probabilidad.

Continúa exponiéndonos la necesidad de operar con grandes masas de población o colectivos muy numerosos, para la organización y estudio de los fenómenos objeto de los Seguros sociales. Y cuando no puede tratarse un colectivo absoluto en un mismo intervalo de tiempo, se opera con lo que se llama un colectivo muestra, o simplemente una «muestra», debido a la equivalencia de conjuntos que se presupone.

Nos expone la importancia que representa la idea de la «mutualidad» cuando los fines sociales del hombre se articulan y combinan para la realización de un fin común: la cobertura del riesgo y, lo que es más importante en la matemática actuarial, facilitar técnicamente el cálculo de la prima a través del concepto de probabilidad.

Se extiende en la teoría de la vinculación de voluntades, como base de la mutualidad de riesgos, que constituye la idea del Seguro, que lo divide en dos grandes ramas: Seguro social y Seguro no social o privado (obligatorio y facultativo). Y nos dice que la propensión a asegurarse presenta curvas de frecuencia por edades, que discrepan de unos colectivos a otros solamente en aspectos de matiz, según sus propias experiencias y observaciones.

Enumera una agrupación de los sistemas matemático-financieros en que pueden estructurarse y organizarse la cobertura de los riesgos objeto del Seguro: a) capitalización individual; b) reparto simple; c) reparto de capitales de cobertura, y como variante de este último, el que resulta al tender a cero el tipo de interés.

Por último, se extiende en una serie de consideraciones y explicaciones sobre la mecánica aseguradora, las relaciones, variedades y cálculo de primas, reservas e inversiones, y distingue los colectivos asegurados en orgánicos e inorgánicos, según que sus cifras de afiliación y Seguro puedan permanecer estandarizadas en valores relativos o frecuencias estables, o, por el contrario, haya que considerar en todo momento los valores absolutos de sus cifras.

Termina su magnífica conferencia el profesor Lasheras Sanz haciendo una sentida alusión al técnico de la matemática del Seguro, al actuario y a su función específica, en relación con la institución aseguradora, el cual dedica sus actividades, aplicando los recursos de la matemática a la resolución de cuantas cuestiones económicas, sociales, estadísticas, financieras, contables y técnicas en general se plantean, combinadas en los problemas de la Previsión.

FRANCISCO DE IPIÑA Y GONDRA.

“Bodas de Oro”. — Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro de Cataluña y Baleares.— 1904-1954.—Barcelona, 1954. 157 págs.

Con ocasión de conmemorar el quincuagésimo aniversario de su fundación, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros para Cataluña y Baleares ofrece, en un primoroso libro, una síntesis histórica de su actuación, en el convencimiento de que sus Bodas de Oro coinciden o se funden con los más fuertes eslabones de la grandeza económico-social de nuestra Patria.

Sin duda, puede servir de ejemplo admirable esta institución económico-social, que nació a impulsos del bien común, para la educación del pueblo y el auxilio de sus clases más populares, y buena prueba de ello es la prodigiosa fecundidad y espléndida floración de instituciones análogas que constituyen un foco de luz inextinguible, prestigio de España ante el exterior.

La publicación que comentamos contiene diez capítulos, aparte de unos anexos con información gráfica y estadística.

El primero de estos capítulos está dedicado a resaltar el valor positivo de una idea fecunda y un sentimiento generoso que dió como resultado el propósito de establecer una institución de este tipo.

El segundo de los capítulos recoge la fundación de la Caja y los aspectos más interesantes que con tal motivo se produjeron en los primeros tiempos: tal como el nombramiento del Consejo directivo de la misma, su inauguración oficial, las primeras oficinas, la integración federal y confederación, el establecimiento de sucursales y, por último, la fusión de otras Cajas de Ahorro con la entidad que nos ocupa.

En el tercer capítulo, el más breve de todos ellos, se da cuenta de la organización administrativa, y se hace referencia al nuevo edificio social y cómo están montadas las oficinas centrales y las agencias de Barcelona.

En el capítulo cuarto se destaca especialmente el Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza, fundado en principio por la Real, Ilustre y Venerable Congregación de Nuestra Señora de la Esperanza y Salvación de las Almas, de Barcelona, y que en septiembre de 1921 se fusionó con la Caja de Pensiones. De esta institución benéfico-social se destacan los aspectos más interesantes de sus operaciones.

Los capítulos quinto y sexto recogen los aspectos sociales y asistenciales más destacados, por así decirlo, en esta institución, ya que en el primero de éstos se hace referencia al régimen de Previsión Social; se destaca que la Caja es considerada entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, y se hace referencia al museo histórico de Previsión Social de que dispone y al mausoleo de don José Maluquer y Salvador.

En el último de estos capítulos se refleja lo que significa la obra benéfica, cultural, social y de asistencia que la Caja viene dispensando; desde los motivos inspiradores de su creación, hasta reseñar con toda amplitud cuanto significa la Obra de los Homenajes a la Vejez, la Obra Escolar, la Obra Cultural, la Obra Social Agrícola, la Obra de Acción Social, la Obra Antituberculosa, la Obra de Amor a los Inválidos y, finalmente, las denominadas Semanas Sociales de la Caja.

El capítulo séptimo está dedicado a destacar cuanto la Caja ha hecho en materia de museos y exposiciones, y así se hace cumplida referencia al Museo

Social, al Museo de la Obra de los Homenajes a la Vejez y a toda la serie de exposiciones y concursos que la Caja ha venido realizando a través de su dilatada vida.

El capítulo siguiente está dedicado a las inversiones sociales de la Caja de Pensiones, para destacar su finalidad y eficacia y las existencias en valores, préstamos hipotecarios y personales, así como los inmuebles.

No conformes con los datos hasta aquí facilitados, que ya de por sí dan una idea exacta de las actividades realizadas por esta benéfica institución, termina esta edición popular del libro de oro con dos capítulos, noveno y décimo, dedicado aquél a destacar las conmemoraciones, esto es, los días de gala de la Caja, como son: el Día Universal del Ahorro, Bodas de Plata del mismo, las Bodas de Plata de la Caja y el Día de la Caja; y en el último de los capítulos se hace hincapié sobre la espiritualidad de la Caja, la solera tradicional que indudablemente tiene y la provechosa repercusión que sus fines y ejemplos han supuesto para la gran familia social.

En suma, se trata de una publicación cuya lectura produce gran satisfacción a las personas que sienten inquietud por el problema económico-social y las batallas que al mismo han dado y le vienen dando las instituciones del tipo de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares.

PABLO NAVARRO DE LA MORENA.

Antonio Rumeu de Armas.—Código del Trabajo Indígena Americano.—Ediciones Cultura Hispánica.—Madrid, 1954.

El Instituto de Cultura Hispánica ha publicado, con el título arriba indicado, un trabajo del catedrático señor Rumeu de Armas, en el que debidamente ordenados los textos correspondientes, constituyen el Código del Trabajo indígena americano.

Inicia al trabajo una introducción, en la que de una forma sucinta, pero certera, se da cuenta de la trayectoria seguida en la legislación de Indias, considerando como momentos culminantes tres fechas: 1512, 1542 y 1549.

En la primera, y por las Leyes de Burgos, se da un paso decisivo en favor de la libertad; en la segunda, y siguiendo las orientaciones salmantinas de Vitoria y Soto, son firmadas por Carlos V, en Barcelona, las famosas Leyes Nuevas, y, al declarar extinguidas las encomiendas, consagran la libertad del indígena, y en la tercera fueron suprimidos los servicios personales de los indios, desapareciendo la encomienda como institución suministradora de trabajo y triunfando el régimen contractual del libre salario.

Todas estas Leyes, o casi todas—dice el autor—, pasaron a la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, de 1680, sirviéndole para la redacción del presente Código del Trabajo.

Consta éste de una declaración inicial y siete capítulos.

Recoge en la declaración la cláusula del testamento de la Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios, destacando su preocupación por «doctrinar y enseñar buenas costumbres», ordenando, se ponga mucha

diligencia en que los moradores de esos territorios «no reciban agravio alguno en sus personas».

Trata el capítulo primero «De la libertad personal de los indios», y en el que se refleja de una manera clara, a través de sus artículos, la gran preocupación por salvaguardar la personalidad de éstos, pues nadie «sea osado de cautivar indios naturales de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, así en tiempo y ocasión de paz (como) de guerra».

Se ordena «que ninguna persona en guerra, ni fuera de ella, pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender ni cambiar por esclavos a ningún indio», ordenando a los Virreyes y Presidentes de todas las Reales Audiencias nombre un ministro que conozca de las causas por la libertad de los indios «en cada provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho y leyes... las dé por nulas y ponga a los indios en su libertad natural...».

A lo largo de este capítulo se van enumerando las libertades de los indios en cuanto al matrimonio (con indios o españoles), al disfrute de las tierras, al comercio, al aprovechamiento de los montes y de las minas, a la residencia, a la correspondencia y a la facultad de testar. De esta forma se reconoce una auténtica y verdadera libertad, pues, como decía Carlos II, «los indios de una y otra América han de ser iguales en todo a los demás vasallos de mis dilatados dominios de Europa». Así, España, establecía de una forma clara y terminante, la igualdad de razas, producto de una colonización con miras evangélicas.

El capítulo segundo se refiere al «Régimen de protección a los indios». Divide este capítulo en tres apartados: a) el protector de los indios; b) protección a los indios, y c) restricciones de la libertad de los indios en su beneficio.

El protector de los indios tiene como misión velar por la conservación y buen tratamiento de los naturales. En relación con esta institución se enumeran en los artículos siguientes las facultades y obligaciones de los protectores. En el apartado segundo examina los motivos de protección de los indios. En el tercero, se determinan las prohibiciones de que son objeto, y que de esta manera garantizan su libertad, velando por su dignidad.

El capítulo tercero lo dedica al estudio «De la libertad de los indios». Refiere el primer apartado un conjunto de disposiciones generales, determinando que el trabajo de los indios es libre, quedando limitado únicamente por «la común y pública utilidad». Se refleja en el segundo apartado lo relacionado con la contratación, sentando su libertad y ordenando a las autoridades a velar porque el trabajo no sea «excesivo ni mayor de lo que permite su compleción». Pasa seguidamente a la regulación del salario, para lo cual se tendrán en cuenta dos tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que no reciban agravio...». En cuanto a la jornada de trabajo, se ordena que sea de ocho horas en las fortificaciones y fábricas, y siete en las minas. El descanso dominical debe ser sagrado e inviolable. El trabajo doméstico es igualmente regulado. El de las mujeres y los niños viene especificado a continuación minuciosamente. El último apartado de este capítulo trata del riesgo en el trabajo, no haciendo responsable a los indios en el cuidado de haciendas o bienes de sus amos o patronos, siempre que no obren con malicia.

A lo largo del capítulo cuarto se estudia el «Régimen de protección al trabajo de los indios». Prohíbe la carga de los indios por los caminos, Establece el peso máximo de carga en dos arrobas, y considera como edad inicial para esta clase de trabajos los dieciocho años. Igualmente determina los trabajos prohibidos,

como, por ejemplo: la pesca de perlas, el desagüe de minas, el trabajo en los ingenios y trapiches de azúcar, etc.

Dedica el capítulo quinto a la «Previsión Social», regulando sus artículos los problemas de la enfermedad, de instituciones hospitalarias y de enterramiento. Habla de las Cajas de Comunidad, que deben constituirse en todo pueblo o agrupación de indios, regulando los fondos que en ellas ingresan y especificando de dónde ha de nutrirse y determinando su administración.

El capítulo sexto está dedicado a los «Trabajos especiales reglamentados». Reglamenta los llevados a cabo en las charcas de coca y en las minas.

El último capítulo lo titula «Del trabajo obligatorio, la mita». Aparecen un conjunto de disposiciones generales, tratando seguidamente del trabajo de los indios en la mita y, por último, de su organización, haciendo la diferenciación territorial de la misma (del Perú, de Nueva España, del Reino de Chile, del Tucumán, del Río de la Plata y del Paraguay).

Completan el trabajo un conjunto de notas determinantes de las fuentes de los preceptos que en este Código del Trabajo se enumeran.

El presente Código constituye, a la vez que un magnífico elemento de trabajo, una obra en la que, a través de sus artículos—que totalizan 164—, da una visión justa y certera de todo cuanto de aspecto laboral hizo España en su colonización, demostrando con ello que no fué todo tejer conquistas en el más estricto sentido, sino que amén de esto hubo una gran preocupación por los problemas sociales de los nativos, bien demostrado por las instituciones creadas y disposiciones dadas a este fin, que puso a nuestra colonización como avanzadilla de lo social, sacrificando, al decir de Jordana de Pozas, sus propios intereses en servicio de las más altas causas.

Dr. Siro Azcona.—“Residencias Sanitarias”.— Editorial Plenitud.—Madrid, 1954.

Dentro del campo de la Seguridad Social existe un problema largamente debatido, donde las posiciones encontradas de unos y de otros ha dado lugar a alguna literatura sobre el problema: éste es el de la política hospitalaria.

Mientras unos consideran excesivamente ambiciosas las instalaciones construidas a este fin, otros mantienen ser éste el único procedimiento para llevar a cabo una auténtica obra sanitaria con verdaderas consecuencias sociales. Sostienen los primeros, en su posición, razones de tipo psicológico, relacionando para ello las edificaciones sanitarias con las viviendas de gran parte de los beneficiarios de la Seguridad Social. Aducen los segundos que, si bien es cierta esta diferencia en algunos casos, ello no implica, ni muchísimo menos, que por esto el Seguro haya de reducir su noble ambición, sino que más bien será labor de una política de vivienda el resolver este problema de las clases trabajadoras. Problema, por otra parte, de los de mayor envergadura de los planteados en todas las latitudes.

España, en su noble afán de que las realidades sociales sean dignas, ha elaborado un plan de Residencias Sanitarias dentro de una red nacional con arreglo a las necesidades de nuestra Patria.

Como muestra de estas realidades, el doctor Siro Azcona ha publicado, con el bagaje de su experiencia y autoridad en la materia—no en vano desempeña con singular acierto la Jefatura de la Asesoría de Instalaciones Sanitarias del Seguro de Enfermedad—, este libro magnífico de presentación y contenido, donde va estudiando con admirable minuciosidad todos y cada uno de los problemas que en una Residencia Sanitaria pueden plantearse.

A través de sus XCII capítulos se estudian ciento treinta y tres puntos distintos, donde se van desmenuzando todos los problemas que suele plantear la construcción de establecimientos hospitalarios. Hace un estudio, por plantas, de esta clase de edificios, enumerando después cuáles han de ser los servicios que en cada una de ellas han de establecerse, completando la información gran cantidad de gráficos y fotografías que dan una muestra acabada de lo que debe ser una Residencia Sanitaria.

El autor afirma en la introducción que «con esta monografía solamente pretende fijar el programa de necesidades para este tipo de centro, y, por otra parte, su obligada correlación de soluciones...». Después de leído este trabajo, se puede afirmar, sin duda alguna, que el doctor Azcona ha dado cumplida cima a su propósito, habiendo llenado de forma acertadísima un hueco existente en nuestra bibliografía de Seguridad Social, quedando como elemento necesario de trabajo para quienes se dediquen a esta clase de estudios.

Completa el contenido un conjunto de fotografías de las Residencias construidas en esta red de asistencia hospitalaria del Seguro de Enfermedad, unas en pleno funcionamiento, y el resto que se inaugurará el presente año, siendo todo ello un claro exponente de la política social de España.

En resumen, el libro del doctor Azcona, quedará como una muestra más de su capacidad, competencia y vocación por estas cuestiones.

Dr. D. Bernardino Herrero Nieto. — Introducción al estudio de la sociología industrial.—Separata de la Revista Internacional de Sociología.—Octubre-noviembre 1953.

El Instituto Balmes de Sociología, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha creado en su seno un Seminario de Sociología Industrial, y al ponerse en marcha este departamento, su Director, el señor Herrero Nieto, ha publicado el presente trabajo, donde esquematiza el pensamiento sociológico industrial americano dirigido por la escuela de Helton Mayo J. Toethilsberger, Dickson y Burleigh.

Se define en este opúsculo la Sociología Industrial como una rama que se desprende del tronco común de la sociología, especialmente dedicada al estudio de las relaciones sociales que se dan dentro de los llamados «Grupos de trabajo». Establece como objetivos de esta ciencia: primero, estudiar, mediante observaciones detenidas, la organización social de los lugares de trabajo; segundo, una vez vista la organización social, considerar los efectos que dicha organización llene sobre el individuo, o sea, en qué forma el grupo compele al individuo a adoptar ciertas formas y modelos de conducta. Considera al grupo como el elemento base de la Sociología Industrial, y hace un estudio de la clasificación de

Mayo en grupo natural, grupo familiar y grupo organizado. Se detiene igualmente en la clasificación de los grupos en nucleares, satélites y asociados. Hace un estudio de la fábrica como sistema social, llegando como conclusión de su pensamiento a la fórmula de Lewin $C = (PA)$, en la que C representa al «comportamiento», P la «persona» y A el «ambiente». Existiendo, pues, una interdependencia entre la conciencia individual y el ambiente que le rodea.

Desde el punto de vista sociológico—dice—la empresa se nos presenta como el centro engendradora de dos tipos de organización: formal e informal. Viene a ser la organización formal como una especie de organismo compuesto de múltiples células perfectamente coordinadas por un sistema de nervios que se prolonga y llega hasta el último elemento celular. Esta concepción le lleva al estudio de la organización administrativa de la Empresa. Estudia la gerencia y sus funciones; se detiene en los conflictos colectivos y en la patología de los grupos; dedica alguna parte de su trabajo a desentrañar el papel que desempeñan las «reglas de trabajo», y, finalmente, comenta el concepto y clases de capataz o contraamaestre.

Considera la organización informal como un sistema de relaciones sociales que se desenvuelve entre individuos que mantienen dentro del mismo cuadro de organización formal un sistema de acción recíproca. Llega con esto al estudio de las «Human relations», alargándose en la consideración de la «observación», la simpatía, el espacio y los sistemas culturales como base de estas relaciones.

De aquí—afirma al final de su trabajo—que considerar la actividad productiva del hombre como objeto de investigación propia de las ciencias sociales es un paso firme del hombre en busca de sí mismo.

Como puede verse, el estudio realizado por el señor Herrero Nieto compendia de forma certera los principales problemas de esta ciencia que se inicia en nuestra Patria bajo los mejores auspicios.

Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.— Memoria-Estadística Ejercicio 1953.— Madrid, 1954.

El Ministerio de Trabajo publica, como en años anteriores, esta Memoria-Estadística, en la que da cuenta de una forma clara y detallada de la labor llevada a cabo durante el ejercicio 1953 por el Cuerpo Nacional de la Inspección del Trabajo, dedicando, como se indica en su presentación, preferente atención a todo lo referente a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Trabajo y Previsión Social.

En primer lugar, se nos muestran los gráficos, en los que se refleja el ritmo ascendente en cuanto a la actividad y resultado de este Cuerpo, que, siguiendo las directrices inicialmente marcadas por su fundador, el General Marvá, «procura siempre proteger al débil, resistir al fuerte, ilustrar con el consejo y argumentar con la Ley». Aparecen en estos gráficos el número de actas de infracción, importe de las sanciones propuestas, número de actas de liquidación e importe de las liquidaciones giradas.

Seguidamente aparece un conjunto de estados, comprensivos de la actuación de los Inspectores provinciales de Trabajo durante todos y cada uno de los

meses a que la Memoria se refiere, con un resumen global del año y parcial por trimestres, indicando el número de centros de trabajo visitados, el de obreros afectados, las sanciones por infracción de las Leyes de Trabajo y Previsión y número y cuantía de las actas de liquidación levantadas por Seguros sociales y Montepíos Laborales, ascendiendo a 157.506.844,82 pesetas por los primeros, y 117.407.310,27 pesetas por los segundos, cifras que por sí solas hablan elocuentemente de la eficacia y rendimiento de la Inspección del Trabajo. Todos estos conceptos son estudiados en forma separada por provincias, reflejando igualmente el rendimiento medio por inspector, mostrándonos los correspondientes gráficos.

Igualmente se da cuenta de los datos estadísticos referentes al número de documentos tramitados, expedientes de accidentes cumplimentados, informes pedidos por distintas causas, número de pueblos visitados y kilómetros recorridos.

En cuanto al número de visitas realizadas por grupos de industrias, queda igualmente determinado.

A continuación, y por meses, y con un resumen general del año, se da cuenta del número de expedientes tramitados referentes a Seguros sociales, especificando su importe, que arroja un total efectivo de 46.569.091,90 pesetas. Idénticamente, y con la misma precisión, se detalla lo referente a Montepíos Laborales, por un total de 16.716.890,62 pesetas.

En último extremo refleja los servicios realizados el año 1953 por los Inspectores de Trabajo encargados de los Servicios de Emigración.

Finalmente, aparece una relación del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con expresión de sus destinos actuales.

Como puede verse por la sola enumeración de datos, la Memoria tiene gran interés como reflejo de una actividad concreta dentro del campo social, demostrando de una forma palpable los magníficos resultados de este acreditado Cuerpo.

Anuario estadístico de España.—Instituto Nacional de Estadística.—Madrid, 1954.

Es la ciencia de la Estadística una magnífica auxiliar de las ciencias sociales, con cuya aportación éstas ganan en veracidad y realismo, ya que con el estudio de los hechos enumerados por masas, y reducidos a grupos homogéneos, los estudiosos pueden medir más certeramente el alcance y consecuencias de aquéllos, sacando de ello consideraciones que pueden influir directamente en la elaboración del futuro social.

El Instituto Nacional de Estadística, con el espíritu de servicio propio de este organismo, ha editado, como en años anteriores, su Anuario. Este, editado en 1954, recoge las informaciones hasta final del año 1953.

Consta esta publicación de quince capítulos. En los doce primeros se recogen de forma sucesiva las siguientes materias: Territorio, Climatología y Sismología. Demografía, Agricultura, Silvicultura, Ganadería y Pesca. Industria. Transportes y Comunicaciones. Comercio exterior. Finanzas. Precios, salarios y con-

sumo. Trabajo, Previsión y Acción Social. Beneficencia y Sanidad. Cultura. Justicia y Clero.

En los dos capítulos siguientes se hace un compendio de estas materias en la Zona de Protectorado Español en Marruecos y en los territorios españoles del Golfo de Guinea y Africa Occidental Española.

El último está dedicado a algunos aspectos del campo internacional.

El capítulo relativo a Trabajo, Previsión y Acción Social lo divide en tres secciones, enumerativas de los títulos indicados. En la sección dedicada a Trabajo se reflejan estadísticas sobre accidentes del trabajo, regulación de las relaciones de trabajo, paro involuntario y colocación y empleo de trabajadores extranjeros. En la segunda, Previsión Social, se estudian los Subsidios y Seguros obligatorios y los Seguros voluntarios. En la tercera, y con los epígrafes protección a la familia, cooperación, economatos e Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se estudia todo lo relativo a Acción Social.

Con la minuciosidad con que es tratada esta materia, se hace lo propio con todos los capítulos de este Anuario, dando una idea exacta de cada una de las materias que en él se tratan.

JESÚS COBETA ARANDA.

V. - LECTURA DE REVISTAS

REVISTAS IBEROAMERICANAS

JOSÉ MARÍA PEMÁN: *Del lujo de la sangre al lujo de las flores.*—A B C. Madrid, 28 de julio de 1954.

La Sociología es la ciencia—y la práctica—que más blanco presenta a la crítica. Por los dos flancos se la tirotea. Se la empuja porque no hace bastante: y en cuanto hace algo, ya se dice que es demasiado. Se quiere que transforme rápidamente el mundo y se pretende que no se la sienta; que ande de puntillas. Se la llama a voces para que evite la revolución: y a veces se la critica por el poquito de revolución que ella necesariamente significa. Porque la Sociología, como su nombre indica, actúa sobre la sociedad. Y la sociedad no la forman unos pocos; la forman todos: los beneficiados y los que han de contribuir al beneficio. La Sociología no tiene cuenta corriente propia en ningún Banco. Ha de trabajar con las cuentas de todos. Y hay que darle. ¿Mucho? ¿Poco?... No es ésa la medida. La medida es ésta: tanto como se le pide.

En esta perplejidad de peligros, con tiroteo por un lado y por otro, yo creo que hace muy bien el sociólogo o el gobernante que se decide por el exceso. Tarea de substancia y fundamento cristiano, le va muy bien un punto de locura. La Sociología—a pesar de su feo nombre híbrido—es, en el fondo, una construcción teológica de justicia y caridad. Debe ser una ciencia exacta, sobre cuyos totales se

echa el corazón por superávit. Dios es el último presidente de toda institución de previsión social... Y con Dios se hace siempre buen negocio jugando al alza.

Al alza se ha jugado, con sueño y con poesía, en esa cadena de Instituciones Sanitarias—Residencias, Ambulatorios—que ha construido por toda España, con velocidad apasionada, el Seguro de Enfermedad. Preparados para el tiroteo, los realizadores de la magna obra han preferido el flanco de «¡qué locura!», al flanco de «¡qué cicatería!».

Se ha ido resueltamente tras el establecimiento «modelo», con las mejores clínicas; los mejores aparatos; las mejores comodidades. Se ha ido, con valor, a dar el pecho a los que parece que querrían que todo lo de los pobres fuera pobre. Un vaso de flores en la mesilla del enfermo; una «radio» empotrada en la pared, a su cabecera, parece que están gritando: «criticadnos»; decir que nos hemos vuelto locos de Amor». Y se critica, efectivamente, la desproporción entre el establecimiento sanitario, donde la enfermedad se esquivo y perfuma y embellece, y la vivienda ordinaria del pobre, donde mil veces la miseria no ha sido del todo ahuyentada. Pero ¿no es esto desplazar la crítica de lo malo a lo bueno? ¿No es la vivienda —y no la Residencia o el Ambulatorio—la que tiene que sonrojarse? En cualquier caso, ¿el que murmura no ha jugado quizá su boleto en la lote-

ría de aquel diario o comercio que ofrecía como premio un viaje a la Costa Azul, tan lejos de sus ordinarias posibilidades? ¿Es que no cabe, en la sociología, esa dimensión humana —el sueño— que, desde niño, forma en el repertorio de las elementalidades tanto como el hambre, el frío o el dolor?

Por eso en esa carrera de excesos impacientes, en este 18 de julio, ha llegado la hora de ese poético y expresivo bautizo nacional que han rotulado las instituciones del Plan Sanitario con nombres de héroes caídos para eso: para que fuera posible, en paz y alegría, que la Justicia terminara en Amor y la Ley en Poema. Una lista de muertos magníficos va a coronar, como una guirnalda, los frontispicios de esas casas que luchan con la muerte. Porque fueron «caídos» en una guerra de liberación inevitable, hicieron posible un orden que implicaba estas grandes tareas sociales. Pero ellos fueron más que eso: más que «bajas» de la batalla. Fueron héroes; sus nombres evocan todo un anecdotario de majezas, de despilfarros de entrega y valentía. Murieron también con lujo; con locura y poesía... Su sangre en la tierra reclamaba algo más que leyes y sociología. Exigía flores en la mesilla del enfermo.

Porque ¡qué lujo de muertes; qué antología de modos de caer, la que palpita en esa lista! Sanjurjo, que muere, como Moisés, a la orilla de la tierra de promisión; Mola, que desafía las balas y es alcanzado por el accidente; Matías Montero, que tuvo prisa por morir; Yagüe o Solchaga, que murieron sin prisa, poco a poco, con esa vejez prematura de los héroes que estrujan en su sonrisa —nervios, bazo, hígado— todo un organismo con la cuerda siempre a punto de saltar. Porque el que da todos los días la cara a la muerte, parece

que empapa muerte en su vida; hasta que es ella la que acaba, un día, por dar la cara en su cuerpo. Y luego, Vierna, tragado por el mar; Zamaco-la, caído en tierra; Fernando Primo de Rivera, asesinado porque el hado de su apellido no autorizaba vocaciones de Paz. Fernando y José Antonio fueron dos veces héroes: porque le entregaron a la muerte, no sólo dos juventudes, sino las dos ilusiones vocacionales y científicas de un médico y un abogado. Duele más morir en violencia con un bello y acariciado programa de paz por delante. Y luego la serie apasionante de los «hermanos». «Hermano Lahule», en San Fernando; «Hermanos Pedrosa Posada», se llamará la Residencia de Lugo. En Irún habrá un Ambulatorio, «Hermanos Iturrino». En Madrid, otro «Hermanos Aznar», y otros «Hermanos Miralles», «Hermanos Sangro». ¿Pero es —dirán las generaciones— que en España se moría en familia; como en un pro-indiviso de Gloria y de audacia? ¿Es que se iba a la muerte como al trapecio, como una alegre y sonriente pirueta, anunciándose: «Hermanos Tales»? Nadie medirá nunca del todo la lección que enseñan esas fraternidades de sangre; todo el arraigo de convicción, de herencia histórica que significa este darse tres, cuatro, cinco hermanos en un solo ideal. Faltaban frontispicios, faltaban dinteles para tan largo martirologio. Ha habido que abreviar y agruparlos por familias. Y todavía quedan esperando tantos y tantos: Maeztu, Pradera, Oreja Elósegui. Tantos y tantos. La Muerte corrió más que la Sociología, con andar ésta tan acuciada y galopante. La tierra de España parece que grita: Haced casas y casas de alivio al dolor, que nombres—estad seguros—no os han de faltar...

¿Y os asustaréis, todavía, de que haya unas flores a la cabecera del en-

fermo? Con lujos de vida, alivio y gozo, hay que indemnizar tanto lujo de muerte.

FERNANDO HERNÁNDEZ GIL: *La Seguridad Social y su proyección en el campo.*—REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES. — Enero-marzo 1954, Madrid.

Así como en otras muchas cuestiones relativas al Derecho Social, cualquiera que pretenda afrontarlas se encuentra con la ingente dificultad que origina la carencia de antecedentes, bien sean históricos, dogmáticos o bibliográficos, no ocurre esto en lo que al concepto de Seguridad Social se refiere; hacia esta idea, desde hace algún tiempo—poco—a esta parte, existe la mayor preocupación por su estudio, pretendiéndose—en buena proporción de supuestos—determinar sus límites y contornos, en la esperanza de que la Seguridad Social venga a constituir la fórmula mágica que resuelva, de una vez para siempre, un conjunto de problemas que la Humanidad tiene planteados desde sus orígenes, y en pos de su solución o resolución se han sucedido las generaciones que nos precedieron, ensayando fórmulas teológicas, políticas y sociales que, sucesivamente, superaron la exigencia de la vida misma en su continuo progreso.

La inmensa mayoría de las fórmulas políticas, en pos de cuyo logro perseveraron los individuos en los distintos momentos de la Historia, estaban basadas en una filosofía que les otorgó contenido específico, al propio tiempo que ofrecían a los hombres un futuro mejor. Ante este cénit se luchó con la dialéctica unas veces, con las armas otras...; pasó la oportunidad, el tiempo—su tiempo—se desvaneció, y

al olvido se unió su fracaso. Hay en nuestra mente un recuerdo—un curioso recuerdo—para fórmulas políticas, como las del Contrato Social de Rousseau, o las de Hegel, o las de Locke, que, sin duda, tuvieron un feliz momento—su coyuntura—, pero, invariablemente, fueron superadas por ineficientes; la realidad de cada día, el imperio de cada momento, las exigencias de vivir, constituyen el mejor contraste para determinar la utilidad de una solución definitiva. ¿Ocurrirá esto con el principio, la fórmula, el axioma o el sistema de la Seguridad Social?

Actualmente parece como si al conjuro de la Seguridad Social—en penetrar en sus secretos—nos debatiéramos los hombres de nuestra generación, y aunque sólo sea—hecha abstracción de sus posibilidades reales o prácticas—por lo que tiene para todos de esperanza este rayo de luz en un mundo de tinieblas, es aceptable y merece de nuestro considerado examen. De aquí que prestemos la mayor atención al meditar sobre esta nueva oportunidad que ofrece la dogmática político-social del momento, y que se sintetiza en la idea de la Seguridad Social, común denominador de buen número de soluciones, que deben contribuir al primado de la justicia social entre los hombres y que tengan como fin un mundo de paz y un mundo mejor. Tan general es su enunciado, que hacia la Seguridad Social así concebida han de enderezarse todos los pasos que en las plurales actividades de la vida humana existan, y más aún cuando estas actividades sean coordinadas y dirigidas hacia el común beneficio de las colectividades políticas que se constituyen en naciones. En este sentido, cuando la Seguridad Social queda asimilada y equiparada a una acción o programa de gobierno, es, en definitiva, esta acción—la del Poder público—la que

debe estar—si se estiman legítimos sus fines—al servicio de esa colectividad organizada y, antes que de la colectividad misma, al servicio de sus miembros, como llevadores que son de unos derechos primarios innatos e inalienables en muy acentuadas proporciones.

Nuestro empeño ha de verse forzosamente circunscrito al estudio de la Seguridad Social, en su más limitada idea, como *concierto o sistema de medidas dimanantes de la acción constituyente del Estado y que conducen, de un modo mediato o inmediato, a la elevación moral, material (económica) y social de los trabajadores*; medidas de la más variada indole y que constituyen, sin duda, una superación indudable de los tradicionales sistemas de los Seguros sociales.

He aquí un tema de gran actualidad y que, como otros muchos de los que integran el inmediato quehacer del sociólogo o del político—y, mejor aún, del político con inquietudes sociológicas—, todavía no está jurídicamente definido y concretado, y, sin embargo, se puede afirmar que un día y otro se está haciendo Seguridad Social: Seguridad Social es—en un sentido amplio de la idea—*el conjunto de medidas emanadas de una concepción abstracta de los problemas vitales del individuo trabajador y conducentes a su integración en un medio apto para el desarrollo de su actividad como persona, como ciudadano y como trabajador inserto en una comunidad nacional*. En una concepción más estricta de la idea de Seguridad Social puede concebirse como el conjunto de medidas legislativas conducentes a la elevación moral y dignificadora del trabajador mediante medidas preventivas, en unos casos, y de compensación y cobertura, en otros, de los eventos de todo género que puedan determinar en el futuro una

disminución del mínimo vital que al sujeto protegido (el trabajador) debe otorgarle el Estado por el mero hecho de ser miembro de esa colectividad. El Estado—aun respetando la libertad individual—no puede permanecer impasible ante la adversidad económica de sus ciudadanos, que unas veces tiene su origen en la falta de trabajo, otras en la edad y otras en la enfermedad, el accidente, etc.

Así podemos suscribir íntegramente lo afirmado por W. Rohrbek al considerar que la política social de los últimos sesenta y cinco años ha emprendido en el mundo entero nuevos caminos. La técnica y la industrialización han lanzado al hombre sobre rutas en las que ya no tiene posibilidad de libre decisión, sino que está cada vez más incorporado al servicio de la comunidad, la que determina el rumbo y el alcance de sus actividades. Así también han surgido para las comunidades nacionales nuevas obligaciones, que se traducen en una profunda preocupación por su fuerza vital, personal y económica, así como sus exigencias culturales. En este aspecto, el problema más complicado es el de hallar una forma de previsión que no convierta la misma en peso insoportable para la comunidad. No debe destruirse la independencia de actuación del individuo y su sentido de responsabilidad; de lo contrario, se agotarían las fuerzas de la comunidad para llevar a cabo una previsión eficaz. No puede ser misión de una política social la de liberar al individuo de la responsabilidad de su propio destino, pero es razonable y de amplia proyección el facilitarle la lucha por la vida. Una forma ideal de previsión la ofrecía el Seguro, ya que éste liga al asegurado, mediante sus propias prestaciones, a la consecución de sus fines, pero los tiempos del Seguro han quedado desbordados.

La Seguridad Social es un concepto nuevo, y, por tanto, la imprecisión es natural al tratar de fijar sus límites y contornos, y si éstos tienen movilidad evidente, bien claro queda que su contenido no puede ser fácilmente habido. Así lo anota Menéndez Pidal al afirmar que este concepto ha de integrarse en el Derecho Social; aun cuando puede tener zonas comunes con los Seguros sociales, éstos son la especie de aquel genérico concepto. Compartido este criterio, nosotros pensamos que la Seguridad Social actual es la suma de todas las medidas adoptadas hasta el presente y conducentes a garantizar a los trabajadores de las múltiples coyunturas que les colocan en situación de inferioridad dentro de la comunidad. Cierito que la Seguridad Social, en una acepción amplia, desborda notablemente cualquier concreción que pueda hacerse, y así puede algún autor (Pérez Leñero) estimar que ésta ha de consistir en coordinar y armonizar en el mundo de las ideas—tan múltiples y tan simples a la vez—toda la actividad del hombre; de aquí que descansa en una fundamentación jurídica, sociológica y económica; que, en su triple sentido, ha de manifestarse extensamente esa actividad del hombre.

Nosotros estimamos que esta generalización del concepto entraña su imprecisión y ofrece el peligro de su desnaturalización; de aquí que consideremos el concepto de Seguridad Social como algo más constreñido a la realidad del hombre trabajador. Cierito que ampliamente lo consideran buena parte de los tratadistas; pero, a nuestro juicio, para lograr esos objetivos últimos o finales han de lograrse otros muchos más próximos y que aun no se alcanzaron. Hagamos, pues, abstracción de esa Seguridad Social amplia, por no servir a nuestros fines inmediatos.

Como puede seguirse de lo anterior, estos principios son tan elementales y comunes a buen número de ciencias, que su parte está en la propia elementabilidad. Evidente que ha de partirse de unos principios axiomáticos para construir cualquier manifestación sólida de las ideas; pero a los fines propuestos por la Seguridad Social han de considerarse superados aquéllos y ya insitos e insertos en su articulación; es decir, deben constituir unos presupuestos de hecho que se acepten desde el principio y que hacen innecesaria su discriminación previa.

Al lado de esta concepción amplia de la Seguridad Social existen otras más en armonía con el estado actual de la cuestión, y, a nuestro juicio, sobre las que ahora se debe pensar llevar a efecto las realizaciones inmediatas.

Así, Cuenca dice: «Los Seguros sociales eran medio de realización de la Seguridad Social, pero sólo parcialmente; de este carácter parcial, así como de la falta de unión entre las distintas Entidades aseguradoras, se deriva su falta de eficacia.» «Seguro Social total—a ñ a d e—es aquel que ofrezca al trabajador lo necesario contra las consecuencias de cualquiera de los riesgos a que está expuesto; sin perjuicio de esta coordinación, puede aceptarse la separación técnica del Seguro para cada riesgo. Pero la idea de la Seguridad Social, tanto desde el punto de vista teórico como en el terreno de la experiencia universal, es mucho más amplia y fecunda que la del Seguro Social. Este es un medio entre los muy diversos empleados para alcanzar el fin total de la Seguridad Social.»

La Seguridad Social participa—según Luño Peña—de las siguientes características:

Una, total y general, las que deter-

minan la exigencia de una verdadera solidaridad nacional. El principio de la unidad se coordina con la característica esencial de generalidad y de totalidad como integrantes del orden jurídico, económico, social y político de un Estado, pues es evidente que afectan primordialmente a la economía nacional los graves problemas inherentes al paro, al trabajo y su retribución, a la sanidad nacional, al accidente, a la enfermedad profesional, etc.

Jordana de Pozas afronta también el problema, y dice: «La noción de la Seguridad Social tiene un carácter objetivo perfectamente compatible con la de Previsión, que es una cualidad de un sujeto individual o colectivo.» Añade: «La Seguridad Social es aquella situación en que el hombre se encuentra a cubierto de los riesgos que amenazan la normalidad de su empleo, la suficiencia de su retribución laboral o la salud y la integridad física de él y de su familia, La Seguridad Social, en cuanto a fin, puede ser objeto de la política o de la conducta; pero, hablando con precisión, no puede ser enseñada, porque no es ciencia, ni arte, ni norma.»

Compárense estas conclusiones de Jordana de Pozas y las establecidas por Pérez Leñero más arriba y se verá que al aceptarse por los tratadistas conclusiones tan abiertamente opuestas como discrepantes nos dan la mejor prueba y argumento del estado presente de la cuestión que analizamos.

Desde los ángulos más opuestos tratan de allegar argumentos para forjar o reforzar el concepto. Lleó entiende que la política de Seguridad Social no puede ser obra exclusiva del Estado, ni consecuencia del mandato taumáturgico de la Ley. La sociedad tiene que colaborar en esa política si se

quiere que rinda todos sus frutos de paz y de armonía social.

De otra parte, existe quien asimila el concepto de Seguridad Social a Seguros sociales.

Así Alvarez Ude (sobre algunos problemas técnicos de la Seguridad Social, ed. I. N. P., Madrid, 1950) se inclina por un concepto restringido de la Seguridad Social, y entiende que ésta y Seguro Social son sinónimos o equivalentes.

Gascón y Marín afirmó igualmente que la denominada Seguridad Social es la interpretación del día de los Seguros sociales.

Postulando por una posición que, partiendo de esta idea general, sea progresiva o evolutiva, se manifiesta Baylos, y puede estimar «que la propagación de la Seguridad Social no ha implicado forzosamente el que los distintos sistemas positivos se hayan enriquecido con la creación de nuevas instituciones ni aun, a veces, con la modificación o alteración de las existentes».

¿La Seguridad Social es sólo una expresión nueva? En cierto modo es algo así como una denominación más ajustada para aludir «al conjunto de instituciones y medidas que persiguen garantizar la permanencia de los ingresos de que cada uno vive frente a las eventualidades que puedan privarle de ellos». «La Seguridad Social constituye un tratamiento nuevo de las instituciones más que una creación de instituciones nuevas. La nota que acompaña a la Seguridad Social es siempre idéntica: plan, sistema, reviste un interés extraordinario y prestan a la nueva idea la virtud de constituir un punto de fusión de las distintas instituciones políticas, económicas y sociales para lanzarlas en una dirección.»

Como advierte Flores Alvarez y puede seguirse de la sumaria exégesis de

los tratadistas elaboradores de la Seguridad Social, la disparidad de opiniones acerca de lo que sea la llamada Seguridad Social es grande, y no sólo en lo esencial de su contenido, sino que oscuras y confusas—en el sentido cartesiano—se presentan las ideas en este transitado territorio. Definir la Seguridad Social no es únicamente definirla, es, además e inevitablemente, definirse; es decir, decidirse por un camino u otro, con plena conciencia de que tal decisión, cualquiera que ella sea, compromete el destino de una cultura que es la nuestra.

De aquí que nosotros, sin otra pretensión o ambición que la de contribuir a la fijación del concepto de la Seguridad Social en el momento y en España, habida cuenta de la situación legislativa, establezcamos que el único medio de realización de la Seguridad Social ha de encontrarse a través del Derecho; por ello, hemos de detenernos, siquiera sea muy brevemente, a considerar las posibilidades de su estudio dentro del llamado Derecho Social.

Cierto es que la Seguridad Social, en su aplicación práctica, ha de necesitar del auxilio del Derecho, pues el Derecho es el mejor medio de realización práctica de las ideas de Seguridad Social; el Derecho ha de ser el camino por el que objetivamente la Seguridad Social quede vinculada de un modo permanente a la legislación positiva de un país, vinculación que es signo de utilidad, estabilidad, permanencia y garantía; el Derecho ha de servir, en su consideración o estimación subjetiva, para fijar y determinar los límites de esa Seguridad Social, habida cuenta de los sujetos afectados (trabajadores); la tarea legislativa ha de usar el Derecho para la plasmación de la Seguridad Social en los correspondientes instrumentos legales (leyes, decretos, órdenes, etc.).

Estos problemas ya vienen siendo objeto de la atención de los tratadistas; así, Martí Bufill dice: «El Derecho de la Seguridad Social, fundado en la propia vida, tiene horizontes incomensurables; el hombre, por el solo hecho de vivir, tiene perfecto derecho de garantía contra los infortunios que puedan alterar el curso de su vida; es decir, el hecho de garantía es una consecuencia del derecho a la vida. En tal sentido, se extiende a todos los ciudadanos de un país, sin limitación de circunstancia a l g u n a (principio de la universalidad del campo de aplicación), y, por otra parte, el derecho, al ser consubstancial a la naturaleza humana, le debe acompañar al pasar de un país a otro (principio de internacionalidad).»

De esta necesidad de un derecho específico y privativo de la Seguridad Social también se hace eco Guillén Raboco, y propugna decididamente porque se constituyan en rama independiente del Derecho, basado en la plural consideraciones del sujeto, objeto, causa y fines, pues este Derecho está constituido por verdaderas normas jurídicas, con características propias que las separan y diferencian de otras ramas jurídicas.

En análogo sentido se pronuncia R. Eoch al indicar que la legislación sobre Seguridad Social poco a poco se ha transformado en una legislación de orden público, aunque no esté integrada en el Derecho Público, pues permanece autónoma y con su carácter especial, hasta el punto de que parece tiende a separarse del Derecho del Trabajo. Destaca—al propósito—la falta de adecuación entre el Derecho del Trabajo y la política sanitaria, y, en cambio, anota la interdependencia que existe entre ésta y la Seguridad Social. Considera, por último, la lenta—pero progresiva—limitación del Derecho Privado que la Seguridad

Social origina en los contratos, derecho de familia, responsabilidad, etc.

En orden al sistema o estructura de este nuevo Derecho—puesto que hasta que no se concibe a la Seguridad Social como una superación de todas las normas legales aplicables a los Seguros privado o público, no se puede hablar de la necesidad de un Derecho específico—se debate igualmente la doctrina ante la eventualidad de un encuadramiento dentro de alguna de las ramas del Derecho tradicionales. Conocida es la trayectoria de formación o evolución del Derecho Social; en sus comienzos, es Derecho Civil; más tarde, se desplaza al Derecho Público (administrativo en gran parte, comenzando en otra su carácter privado), para segregarse, por último, de aquéllos y formar la ciencia específica y propia del Derecho Social, integrada por normas que en su origen y circunstancias tienen la más heterogénea procedencia. Sucede ahora si la llamada Seguridad Social debe ser absorbida y quedar integrada dentro del actual Derecho Social. A primera vista, si se le quieren buscar aprioridades y antecedentes, es incuestionable que éstos (próximos y remotos) están en el Derecho Social actual. Así, Pérez Botija estima que los Seguros sociales constituyen parte y elemento del Derecho del Trabajo en cuanto derivan de la relación laboral.

«Por el contrario, la doctrina alemana, exceptuando Molitor—dice García Oviedo—, excluye los Seguros sociales del Derecho del Trabajo, apoyando su criterio en el objeto y carácter de este Derecho, «que circunscribe el campo de su acción a las relaciones jurídico-laborales y los Seguros sociales quedan al margen de la relación laboral, pues se rigen por normas distintas, y, en todo caso, las de éstos son de Derecho Público.»

Como puede advertirse, la negativa

a considerar el Derecho de Seguridad Social como integrante del Derecho del Trabajo no tiene demasiada fortaleza; es un reparo de carácter doctrinal que no puede obstaculizar eficientemente la absorción de este aspecto del Derecho; en definitiva, el origen es único, y las razones de existir, también asimilables y comunes.

Atendiendo a razones prácticas y advertida la realidad de los pueblos—en orden al progreso creciente de la Seguridad Social—, es manifiesto que su efectividad está en proporción directa a las normas legislativas existentes. Un programa político de adhesión a las Conferencias Internacionales del Trabajo o de la Seguridad Social nada representan en orden a lo eficiente y útil si no mantienen la adecuada correlación en orden a las normas jurídicas internas. Sin Ley—*ius imperii*—no hay Seguridad Social, y la Ley, para realizarse, exige de un clima jurídico, que se ha de crear y fomentar necesariamente al objeto de que de esta forma puedan sentarse unas Leyes (psicológicas, éticas y de justicia) de las que hayan de partir los caminos que conduzcan al primado de la justicia por la única vía efectiva, y ha de ser la Seguridad Social tan amplia como lo permitan los distintos factores que converjan en las posibilidades de su planteamiento eficiente. Por lo tanto, en el Derecho Social debe darse acogida a la Seguridad Social en sus más plurales manifestaciones. Así lo estiman tratadistas tan insignes como Pérez Botija y Menéndez Pidal. En cambio, García Oviedo entiende que la Previsión Social ha adquirido el carácter de una disciplina independiente del Derecho del Trabajo y debe ser tratada aparte. Fácil parece objetar este criterio, que parte de la hipótesis—a nuestro juicio errónea—de preestablecer unos límites

del Derecho del Trabajo, puesto que este Derecho ha de ser aquel que regule las plurales manifestaciones jurídicas que surgen en torno del trabajo. De aquí que consideremos que la Seguridad Social ha de formar necesariamente parte del Derecho Social, y este Derecho, en todo momento, cumplir los fines y alcanzar los objetivos que a dicha Seguridad Social le siguen, si bien su integración sistemática exige de la lentitud que conviene a toda obra legislativa.

La historia de los Seguros sociales—que por lo reciente y vivida está al alcance de todos—demuestra que las dificultades inherentes a toda obra de aplicación práctica de aquéllos encuentra acentuadas las dificultades cuando el Seguro Social se proyecta hacia el campo. Si paramos la atención en la génesis del primer Seguro Social de importancia que afloró el acervo legislativo español—el Seguro de Accidentes—, advertimos que ya antes de decidir el Poder ejecutivo su aplicación previó las dificultades que encierra. Así, en las discusiones habidas al efecto en el Instituto de Reformas Sociales—organismo consultivo o prelegislativo que llenó un gran papel en nuestra historia social—se pudieron hacer eco con reiterada insistencia de estas dificultades.

De modo que el primer problema que se ha de prevenir al tratar de implantar cualquier Seguro Social en el campo es de índole económica, aunque a él se sumen otros muchos, en cuyo estudio no nos detendremos. De aquí que cualquier tentativa de resolución total del problema de la Seguridad social en el campo tenga que partir de este postulado. Nosotros pensamos—abstracción de las dificultades técnicas que la Seguridad Social entraña al llevarse a la práctica—que las posibilidades de un desarrollo generalizador han de estar determinadas

por la puesta en acción de unos organismos de individualización y control de los trabajadores del campo tan amplios como sea posible. Es necesario—por inevitable e imprescindible—extender la idea por las zonas rurales de España de que los Seguros sociales convienen a todos los trabajadores, y esto no puede lograrse sin atraer a los sujetos afectados al cumplimiento de determinados deberes (afiliación, cotización, etc.); de aquí que, al par que se crea ese ambiente psicológico, sea necesario contar con los medios necesarios para captar y encauzarles a los fines propuestos de un modo permanente y perseverante. Así se habrán establecido las dos condiciones indispensables para crear una Seguridad Social eficiente.

Estas dificultades son actualmente válidas y vigentes en buena parte de sus aspectos. Existen factores de la más variada índole obstativos de una generalización extensiva de la Seguridad Social al campo y que pueden agruparse de muy variadas formas:

a) Subjetivos: lo mismo el concepto de Empresas que el concepto de trabajador, están más difundidos y diluidos en el agro español.

a') El empresario o la Empresa no es una entidad fija estática y permanente, como generalmente sucede en otras actividades, y que permite una continuidad obligacional, tanto en orden a las relaciones internas del contrato de trabajo cuanto a las externas, es decir, a la proyección pública de éste (deberes de cotización, afiliación, etcétera).

b') El trabajador agrícola no tiene, por lo general, una especialización ni una profesionalidad. Existen excepciones—¡qué duda cabe!—, pero deja de ser cierto que el trabajador del campo es un operario indiferenciado en cuanto al oficio, y esta indiferenciación se acentúa en tanto el grado de especia-

lización es menor. Así la vida—los imperativos del vivir—le exige a veces que abandone su actividad habitual (el campo) para desplazarse hacia otras que, circunstancialmente, le permiten el allegarse lo necesario para subsistir. De aquí que consideremos que el grado de especialización es inversamente proporcional a la profesionalidad. Así, un obrero agrícola (no especializado) puede muy bien actuar esporádica y periódicamente como trabajador industrial (oficios bastos, peonajes en las distintas actividades industriales), y esto lleva aparejado como secuela necesaria una serie de interferencias en orden a los Seguros sociales que complican y agudizan su identificación profesional al objeto de una adecuada protección. Tampoco deja de prodigarse la llamada figura del trabajador autónomo—débil económicamente y susceptible de protección—, pero de aun más difícil logro, so pena de generalizar demasiado, con el subsiguiente peligro, tanto para el régimen protector cuanto para fines de seguridad. Ahí tenemos al pequeño campesino, que, aun laborando con independencia en períodos determinados del año (bien en predios propios, bien mediante pequeños arrendamientos o aparcerías), allega para sí recursos, pero no los suficientes al objeto de quedar excluido de la protección a que su inferioridad económica le hace acreedor.

b) Objetivos:

a') El campo es heterogéneo y complejo. Si se examina la geografía de cualquier pueblo, ella nos dará por anticipado la complejidad del problema. Y la geografía es el principio, pues a ella han de superponerse una extensa gama de factores que van influyendo y perfilando la estela económica de su masa campesina. Si las fórmulas económicas son susceptibles de internacionalización en cuanto a la

industria se refiere, parece evidente considerar que en orden al campo no ocurre otro tanto. Un obrero industrial de Alemania o Suecia no difiere en lo esencial o substancial de un obrero de la misma actividad en España o en Italia; por lo tanto, en orden a la Seguridad Social, pueden ser objeto de análoga estimación y semejantes módulos. En cambio, del campesino español—y sus problemas—no puede decirse otro tanto. Y a esta diferenciación han de contribuir factores o elementos tan diversos como la altitud, la calidad, la demografía, la distribución de la propiedad, las comunicaciones, etc., y cuantos otros han decidido a un pueblo a construir una entidad colectiva diferenciada y, por lo tanto, distinta de las demás que se integran en el concierto mundial de las naciones. España indudablemente que tiene, dentro de su pluralidad, rasgos bien acusados, y aun dentro de ella misma—¡tantas veces se ha repetido!—, las soluciones de su campesinado en su estimación social ¡han de ser tan distintas si se quiere que sean útiles y logren de la permanencia y continuidad!

b') Los Seguros sociales y el campo. Cómo se han abordado los problemas en España para afrontar la Seguridad Social en el campo es otra base fundamental de nuestro estudio.

Indudable es que los Seguros sociales han ido penetrando pausada y progresivamente en España. Siempre—puede hacerse la afirmación sin recelos ni temores—el campo ha formado al final de esta penetración. ¿Es éste un simple signo de desgana o de abandono y supeditación? Creemos que la negativa se impone. No; al campo no le han alcanzado tan intensa y extesamente los Seguros sociales, no por olvido o parcial mediatización de los Poderes públicos. El campo va retrasado con relación a

la actividad industrial obediente, sin duda, a la complejidad y dificultad de sus problemas. Esto es máxima de experiencia para todos aquellos que, desde un ángulo u otro de su actividad profesional, se han preocupado—con inquietud y entusiasmo—de buscar fórmulas hábiles que permitan contribuir de algún modo al aumento del bienestar del campesinado español.

c³) Extensión de la Seguridad Social en el campo. Si se entiende—como creemos debe ser—por Seguridad Social el conjunto de medidas o sistemas económico-sociales tendentes a proporcionar un mayor bienestar a los trabajadores al objeto de afrontar el problema actual, no puede decirse que se ha alcanzado el cénit o la plenitud de la Seguridad Social en el campo, toda vez que los Seguros sociales establecidos o en vías de establecerse no han alcanzado pleno desarrollo. En este caso podemos decir que la obra de previsión defensiva—siguiendo la terminología del señor Girón—se ha logrado. Pero la Seguridad Social es más complicada y ambiciosa; la labor de previsión es uno de los elementos o factores—quizá el primero y más importante—, pero para crear un clima de Seguridad Social hace falta despejar más incógnitas. La Seguridad Social es, en nuestro concepto y en sus líneas generales, una fórmula política capaz de resolver los problemas sociales, y constituye evidentemente la superación de las teorías marxistas, liberales, corporativas, etc., que durante años enarbolaron los distintos partidos políticos y—ajustadas a sus privativas necesidades de captación de voluntades—han venido a caer sucesivamente en el olvido o el descrédito, por ineficientes y estériles, después de años de experiencias, seguidas del fracaso. Se tiende a la solución política o de ambienta-

ción, primero, y de planificación, después, para llegar a la implantación de esas medidas de plena cobertura.

Para su logro es necesario cumplir una serie de etapas bien marcadas que exigen en todo caso la conexión e interdependencia, y quizá uno de los mayores inconvenientes se encuentre actualmente en la inadecuación de la organización administrativa presente, que, obediendo a principios superados o en trance de superarse, origina la inadaptación que es natural, y por ello—y así se ha hecho en otros países—es indispensable que se aborde la Seguridad Social desde arriba y con un criterio totalizador, al objeto de que sea más efectiva en todos los estratos adonde debe llegar y proyectarse.

En España la Seguridad Social no tiene—todavía—en el campo el alcance que en la esfera industrial; sin pretender agotar el tema, y como enunciado de aquellos aspectos donde más marcadamente se advierte esta discriminación, enunciemos los siguientes:

1.º La protección por accidentes del trabajo es mucho más limitada, especialmente en la llamada pequeña agricultura.

2.º No existen subsidios de paro, ya establecidos en muchas actividades industriales (construcción, electricidad, textil, etc.).

3.º Carece el trabajador agrícola del sistema mutual (Montepíos), tan generalizado en el ámbito industrial.

4.º El Seguro de Enfermedad no alcanza a la gran masa de los trabajadores eventuales o temporeros agrícolas, con el consiguiente perjuicio.

5.º En lo relativo a vacaciones anuales retribuidas y gratificaciones de Navidad y 18 de julio, también es objeto de una situación desventajosa, pues tanto unas como otras son mucho más restringidas en el ámbito

agrícola que en el industrial (siete días de descanso o de salario en la agricultura por año, y diez, doce, quince, veinte, treinta y aun más en las actividades industriales).

He aquí sucinta y simplemente enunciadas las más salientes notas que revelan de un modo incontestable lo anómalo de la protección dispensada al trabajador agrícola, que aun permanece al margen de la protección otorgada al industrial.

No debemos dar término a este trabajo sin hacer especial referencia a la inquietud recientemente manifestada por llevar a pronto término esta desigualdad en los órganos del Ministerio de Trabajo; así en la I Asamblea Plenaria del I. N. P. se aprobaron conclusiones que conducen a una equiparación absoluta del trabajador del campo al industrial. En las conclusiones de la I Asamblea, aprobadas bajo el enunciado de la «La Seguridad Social de los trabajadores del campo», estiman como inaplazable la más amplia y efectiva protección de los trabajadores del campo mediante la cobertura integral de sus riesgos sociales (conclusión 1.^a). Este Seguro Social alcanza la protección sanitaria, económica, educativa y crediticia de la familia trabajadora campesina (conclusión 4.^a). Se creará un Seguro Social agrícola que proteja en los casos de enfermedad, maternidad, vejez, invalidez, muerte, accidentes del trabajo, enfermedad profesional, paro estacional, nupcialidad, natalidad, viudedad, orfandad y escolaridad; es decir, se establecen bases para un sistema de total seguridad. (Vid. Composición, acta y conclusiones de la I Asamblea del I. N. P., Ed. Ministerio de Trabajo, junio, 1953.)

Creemos que no está lejano el día en que se alcancen los objetivos propuestos que permitirán haber dado un

paso gigantesco en la Seguridad Social española, tan fuertemente impulsada por el Movimiento Nacional.

Lic. AGUSTÍN RODRÍGUEZ OCHOA: *Los empleadores de misiones diplomáticas extranjeras ante el I. M. S. S.*—SEGURIDAD SOCIAL, núm. 4.—Méjico, enero 1954.

I. Antecedentes.

La naturaleza y finalidades del presente estudio imponen, como una tarea inicial del mismo, la de precisar primeramente qué personas se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos. Para ello necesitamos acudir al texto expreso de la Ley, la que en su art. 3.º, fracción I, dispone que es obligatorio asegurar «a las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrono», y en su art. 7.º ordena, a su vez, que: «los patronos tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos y términos que fijen los Reglamentos respectivos».

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la afiliación de patronos y trabajadores, dispone en su artículo 1.º que «los patronos tienen la obligación de inscribirse e inscribir a su trabajadores dentro de los plazos y términos señalados en este Reglamento».

Ahora bien, los términos de las anteriores disposiciones nos llevan a la necesidad de determinar, a su vez, tanto la naturaleza del trabajador como la del patrono, para el efecto de estar en condiciones de conocer qué personas se encuentran sujetas a la afilia-

ción y al aseguramiento, respectivamente. Sobre el particular, encontramos que los dos conceptos corresponden íntegramente al Derecho del Trabajo, por lo que, es en esta rama jurídica en donde debemos buscar las definiciones de ambas calidades.

La Ley federal del Trabajo, en su artículo 3.º, define que: «trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo», y en su art. 17 declara que: «contrato individual de trabajo es aquel que por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida».

Por su parte, el art. 4.º define que: «el patrono es toda persona física o moral que emplea el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo».

Atento lo anterior, y una vez que se ha precisado quiénes son los sujetos de derechos y obligaciones en relación con la Ley del Seguro Social, estimamos que es necesario precisar, a su vez, tanto la situación legal de las misiones diplomáticas como la de las personas que les prestan sus servicios, para el efecto de poder estimar si dichas disposiciones le son aplicables, teniendo en consideración que la vigencia de la Ley federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social obligan a su cumplimiento a toda la población que habita en el territorio nacional, de acuerdo con la regla de Derecho Internacional, que establece en su art. 12 el Código civil para el Distrito y Territorios federales, que dice: «Las Leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.»

En consecuencia, este precepto establece, pues, el principio general de la territorialidad de las Leyes mejicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas; por lo tanto, de acuerdo con la disposición anterior, procede analizar si por encontrarse el personal que presta sus servicios en las misiones diplomáticas extranjeras, dentro de los límites del territorio mejicano, se encuentra obligado al cumplimiento de la Ley del Seguro Social.

Para el efecto de poder cumplir con dicha finalidad, tenemos que acudir a la doctrina formulada por el Derecho Internacional, toda vez que las actividades que llevan a cabo las misiones diplomáticas son un resultado de funciones de los Estados, circunstancia que ha determinado la creación de una situación jurídica especial, por considerarse que, en atención a su naturaleza, requieren la existencia de determinados privilegios e inmunidades no sólo para el personal que las realiza, sino también para los bienes que se emplean en su desarrollo y que se consideran necesarios para su libre y eficaz desempeño.

II. *Doctrina del Derecho Internacional relativo a las inmunidades y privilegios diplomáticos.*

Como representantes de los Estados extranjeros y de su dignidad, se ha considerado que los agentes diplomáticos deben gozar de ciertas prerrogativas e inmunidades, que les son indispensables para el buen desempeño de sus funciones. Por lo tanto, estos privilegios han constituido atributos inseparables de la naturaleza de los agentes diplomáticos.

Desde épocas remotas los enviados diplomáticos fueron rodeados de respeto y consideración. Algunos pueblos antiguos los consideraban, inclusive,

como poseedores de un carácter sagrado. Si alguna vez se olvidaba tal carácter, o si el tratamiento otorgado no correspondía a su representación, de ello resultaban en ocasiones las más serias consecuencias en las relaciones entre los Soberanos de aquellas épocas.

En su obra *De Jure Belli ac Pacis*, ya Grocio escribía, desde entonces, que «en lo que se refiere a los embajadores, había dos principios que en todas partes eran reconocidos como prescritos por la Ley de las Naciones: el primero era que deberían ser admitidos; el segundo era que, una vez admitidos, deberían ser inviolables. (Hildebrando Accioly. — Tratado de Derecho Internacional.—Tomo II, página 330.)

Si bien es un hecho reconocido por todas las naciones la existencia de estas inmunidades o privilegios, sin embargo, ha sido un tema de discusión el llegar a precisar el por qué los Estados están obligados a reconocer dichas inmunidades a los diplomáticos. La importancia de las mismas, que se traduce en la inviolabilidad de la persona del representante del Estado extranjero y de su séquito, así como de la residencia o local en que desarrolla sus funciones y de los bienes afectados a las mismas, han determinado la existencia de diversas teorías que han tratado de fundamentarlas.

Dichas teorías se han agrupado en diversas clasificaciones, pero la más común y sencilla es la siguiente: la de la extraterritorialidad, que se remonta a Grocio; considera, mediante una ficción, que el agente diplomático en ejercicio de sus funciones se halla en el país que lo envía; la de la representación del Soberano, en consecuencia de la situación de los Jefes de Estado en el Extranjero; la de la convención tácita, que radica en el consenso implícito de los Estados que somete al agente diplomático a la ju-

risdicción del Estado que lo acredita; la de la independencia, que justifica estos privilegios e inmunidades en las necesidades propias de la representación diplomática. (Moreno Quintana y Bollini Shaw.—«Derecho Internacional Público», pág. 279.)

Las anteriores doctrinas han fundamentado históricamente la existencia de dichos privilegios y algunas han sido ya rechazadas parcialmente; sin embargo, según la opinión más generalizada: «Es posible decir que la razón de ser de los privilegios diplomáticos reside en la necesidad de asegurar, a los que gozan de ellos, la independencia necesaria para la ejecución de sus deberes oficiales. Deriva, por lo tanto, del interés recíproco de los Estados. Se considera, además, que tales privilegios, consagrados por el uso y el acuerdo de los Estados, son indispensables para el mantenimiento de las relaciones internacionales.» (Hildebrando Accioly.—«Tratado de Derecho Internacional».—Tomo II, página 331.)

Por último, algunos tratadistas fundamentan dichas inmunidades de acuerdo con las siguientes consideraciones: «No es sino bajo la condición de que sus representantes estén exentos de la jurisdicción local como los Estados consienten en acreditar a sus representaciones diplomáticas cerca de otros Estados. Si el ejercicio de las funciones diplomáticas pudiera impedirse o ser estorbado por una acción abusiva de la administración local, sería imposible a un representante diplomático desempeñar su encargo con la libertad necesaria. Es ésta la razón de las inmunidades diplomáticas.» (Manuel J. Sierra.—«Tratado de Derecho Internacional», pág. 307.)

Reconocida la existencia de estas inmunidades, la doctrina se ha encargado también de establecer diversas

categorías entre las mismas, como podemos observarlo a continuación:

«a) Inmunidad real. Protege la sede de la representación contra todo acto, allanamiento o penetración de la misma, de las autoridades administrativas, judiciales, policiales o militares.

b) Inmunidad de jurisdicción. Los diplomáticos extranjeros se hallan exentos, tanto en el orden civil como en el penal, de la jurisdicción del Estado donde están acreditados. Continúan sometidos a la jurisdicción de su propio país.» (Moreno Quintana y Bollini Shaw.—«Derecho Internacional Público», pág. 280.)

Para otros autores, dichas categorías pueden dividirse en la siguiente forma:

«a) Inviolabilidad de la persona y de la residencia.

b) Inmunidad de jurisdicción civil y criminal.

c) Exención de impuestos.» (Hildebrando Accioly.—«Tratado de Derecho Internacional».—Tomo II, página 332.)

Establecidas las clases de inmunidades que se reconocen a los representantes diplomáticos, debemos precisar si las mismas se extienden a todo el personal que presta sus servicios en las misiones.

Sobre el particular se ha expresado que tales inmunidades y privilegios se extienden:

«a) Personal oficial. Funcionarios y empleados designados por el Gobierno que asisten y, eventualmente, sustituyen al Jefe de la Misión, Ministros, Consejeros, Secretarios, Agregados civiles, militares, navales, aeronáuticos, comerciales, culturales, obreros, etc., y Cancilleres.

b) Personal no oficial. Comprende empleados de Cancillería, servicio doméstico, etc. Sus servicios, remunera-

dos en forma privada, aun cuando se realizan en la sede diplomática, los excluye, según opina Fauchille, de toda inmunidad o privilegio. Otros autores opinan en contrario: Vittel, Gemet, etc. Los consideran amparados: Pradier, Fodere, Liszt, Oppenheim y Strupp, lo mismo si sus miembros no son nacionales del país donde se ejerce la representación. Aquella misma jurisprudencia lo admite para el servicio doméstico del Jefe de la Misión, no así para el del personal oficial restante.» (Moreno Quintana y Bollini Shaw.—«Derecho Internacional Público», págs. 270 y 281.)

Otros autores consideran sobre el particular que: «Tales prerrogativas e inmunidades se otorgan no solamente a los Jefes de Misión, sino también al personal oficial de la misma, especialmente a los Consejeros, Secretarios, Adictos militares, navales, aéreos y comerciales. Además: 1.º a las familias del Jefe y del personal oficial de la Misión; 2.º al personal oficial de la Misión, es decir, Secretarios particulares, Mayordomos, criados, mientras se encuentren en servicio, especialmente si no son nacionales del país en donde la Misión se encuentra acreditada. La práctica y la doctrina no son uniformes.» (Hildebrando Accioly.—«Tratado de Derecho Internacional».—Tomo II, pág. 332.)

Por su parte, un tratadista mejicano establece tres categorías que tienen derecho a las inmunidades diplomáticas:

«1.ª Personal oficial, que comprende al Jefe de la Misión y a los que toman parte en la labor diplomática de la misma, como Consejeros, Secretarios, Attachés, el personal de las oficinas, Archivistas, Estenógrafos, etc.

2.ª La esposa y familiares de los funcionarios de la primera categoría.

3.ª El personal no oficial, que com-

prende empleados de los miembros del personal oficial, Secretarios particulares y domésticos que se ocupan permanentemente de los diversos servicios de la casa.» (Manuel J. Sierra.—«Tratado de Derecho Internacional Público», pág. 305.)

Sobre lo anterior y en relación con la clasificación hecha por este tratadista, y como una justificación a la extensión de dichos privilegios al personal no oficial, éste manifiesta: «Hay una diferencia entre la primera y la tercera categorías, y consiste en que el tratamiento acordado a los miembros de la primera se funda en la naturaleza propia de sus funciones, y el que se da a los de tercera únicamente se basa en la calidad de los servicios desempeñados, indispensables para permitir al diplomático representar digna y libremente a su país y de realizar de manera útil su misión. Son, en suma, estas inmunidades una proyección de las que disfruta aquel a quien sirve.»

A mayor abundamiento, al realizar una glosa sobre estas diversas tesis se ha expresado lo siguiente:

«En cuanto a la doctrina, no es necesario citar muchos nombres; digamos solamente que Fauchille, Clovis Bevilacqua y otros se inclinan en favor de la opinión contraria a la concesión de privilegios diplomáticos a cualquier criado o empleado de los agentes diplomáticos, mientras Lafayette, Pereira, Merignhac, Strupp y otros admiten la distinción entre los que son nacionales y los que no son del país en donde la misión funciona, y solamente reconocen aquellos privilegios a los últimos.

Pero algunos autores son favorables a la ampliación de los privilegios a todo el personal no oficial, sea cual fuere la nacionalidad.» (Hildebrando Accioly.—«Tratado de Derecho Internacional».—Tomo II, pág. 333.)

Una vez fijadas conforme a la doctrina cuáles son los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos y su extensión al personal que presta sus servicios en las misiones, es conveniente hacer hincapié en las consecuencias prácticas de las mismas.

Así hemos dejado indicado que para el buen desempeño de su misión, con la dignidad, la independencia y la seguridad indispensables, el agente diplomático debe gozar de una protección especial en el Estado donde ejerza sus funciones, y que, por lo tanto, su persona y la casa de su residencia deben ser inviolables.

Por lo tanto, el Gobierno ante el cual está acreditado tiene el deber, no solamente de abstenerse de cualquier acto ofensivo o injurioso en su contra, sino también de protegerlo contra cualquier acto de esa naturaleza por parte de los habitantes o de las autoridades del país.

En consecuencia, se ha considerado que «la inviolabilidad se aplica también al edificio de la Legación o Embajada y otros locales ocupados oficialmente por la Misión, así como a todas las cosas necesarias para la ejecución o desempeño de las funciones inherentes al agente diplomático, a sus objetos personales, sus muebles, sus papeles, etc.»; y que «la inviolabilidad del agente diplomático se extiende a la casa de su residencia, no pudiendo penetrar en ésta, en ejercicio de atribuciones propias, ni oficiales de justicia ni agentes de policía local o de cualquier otro departamento de la Administración pública, a menos que se haya obtenido previamente el consentimiento del Jefe de la Misión».

«Sobre este asunto, el Código Bustamante, anexo a la Convención de Derecho Internacional Privado, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, dispone lo siguiente en su ar-

título 330: «En ningún caso podrán adoptar, los Jueces o Tribunales, medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o en sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.» (Hildebrando Accioly.—«Tratado de Derecho Internacional».—Tomo II, páginas 342 y 343.)

Por otra parte, teniendo en cuenta la finalidad del presente estudio, es interesante hacer también una breve referencia a los efectos de la inmunidad de la jurisdicción civil de que gozan las representantes diplomáticos.

Con relación a la naturaleza jurídica de esta inmunidad se ha estimado que la misma no afecta propiamente a la aplicabilidad del derecho local, sino a su aplicación; tanto es así, que la Ley local puede ser aplicada si la persona privilegiada consiente en despojarse de su inmunidad.

Además, es conveniente agregar que el Derecho Internacional ha reconocido que, en virtud de su calidad, los agentes diplomáticos están exentos del pago de algunos impuestos en los países en que se hallan acreditados.

«Entre ellos figuran, en primer lugar, los impuestos personales directos, cabe decir, los que inciden directamente sobre la persona del contribuyente, porque gravan la fortuna mueble del agente, y dicha fortuna está ligada a su persona y a las que le acompañan.»

«Se incluye también en la exención de impuestos: el edificio de la Legación o Embajada cuando pertenece al Estado extranjero.»

«Finalmente, puede decirse que el agente diplomático debe ser exento de todo impuesto que implique, en su aplicación, un lazo de sujeción del contribuyente para con el Estado

extranjero.» (Hildebrando Accioly.—«Derecho Internacional Público».—Tomo II, pág. 364.)

Por último, como una demostración del interés que los Estados tienen en el mantenimiento de dichas inmunidades, en virtud de que es frecuente el hecho de que las mismas tiendan a ser violadas por los particulares o por las propias autoridades, el tratadista que hemos mencionado en último término realiza el siguiente comentario al respecto: «Los Estados han tenido que adoptar una actitud drástica y definitiva para obligar a sus Tribunales a reconocer la inmunidad de jurisdicción de que disfrutaban los agentes diplomáticos.» (Obra citada, tomo II, página 305.)

III. *Obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley del Seguro Social.*

En el primer capítulo expresamos que, por efectos de la aplicación de la Ley del Seguro Social, se generan diversos derechos y obligaciones para las personas sujetas a su vigencia. Ahora bien, en este caso nos interesa precisar si las mismas pueden ser imputadas al personal que presta sus servicios en las misiones diplomáticas, o bien por su propia naturaleza, y atento lo expuesto en el capítulo anterior, la Ley del Seguro Social no puede tener aplicación para los mismos.

El artículo 1.º de la Ley declara que «el Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de la Ley y sus Reglamentos». Y por su parte, el artículo 5.º de la misma dispone que: «para la organización y administración del Seguro Social se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado con domicilio en la capital de México, que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social».

En consecuencia, se trata de un servicio público a través del cual el Estado mejicano ejerce determinadas funciones.

De conformidad con la doctrina general del Derecho Administrativo, y en relación con la existencia de las instituciones de carácter descentralizado, se considera que: «El Estado tiene también encomendada la satisfacción de necesidades de orden general, que requieren procedimientos técnicos sólo al alcance de funcionarios que tengan una preparación especial. Los servicios que con ese objeto se organizan conviene desprenderlos de la Administración central, tanto para ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garantice su eficaz funcionamiento, como para evitar un crecimiento anormal del poder del Estado, del que siempre se sienten celosos los particulares. La forma de conseguir ese propósito es dar independencia al servicio y constituirlo en patrimonio que sirva de base a su autonomía. Pero al mismo tiempo, como se trata de la realización de atribuciones del Estado, éste no puede prescindir del ejercicio de ciertas facultades respecto de la organización que se establece.» (Gabino Fraga. — «Derecho Administrativo», páginas 490 y 491.)

En consecuencia, si hemos podido comprobar que los agentes diplomáticos y el personal que integran la Misión se encuentran exentos de la jurisdicción civil, con mayor razón debe considerárseles exentos de una jurisdicción en la cual el Estado mejicano ejerce sus funciones. La naturaleza del Derecho público de los servicios públicos descentralizados se encuentra reconocida ampliamente por la doctrina; así encontramos que se afirma que «el servicio público está substancialmente vinculado al poder público. Cuando el Estado presta un servicio

público, él lo asegura—expresa Bielesa—por el ejercicio del poder público. Si él no lo presta directamente, ese poder público se ejerce por el control». Además, se afirma: «Que toda actividad directa o indirecta de la Administración pública, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades colectivas, se realiza por un procedimiento de Derecho público. Así, pues, la actividad de la Administración pública puede ser directa o indirecta: directa, cuando el servicio es realizado por la misma Administración pública, o bien «servicios públicos administrados por personas jurídicas de Derecho público. Esta clase de servicios corresponde a la denominada descentralización administrativa autárquica en su forma institucional, conocida en la doctrina también con el nombre de descentralización por servicios, y en el Derecho francés, establecimientos públicos. Es una administración indirecta del Estado.» (Benjamín Villegas Basavilbaso. «Derecho Administrativo».—Tomo III, página 42.)

En consecuencia, es indudable que la sujeción a una norma de Derecho público, y aun más en el caso del Seguro Social mejicano, cuyo origen legal se genera en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, es inadmisibles para el personal de las Misiones diplomáticas extranjeras.

A mayor abundamiento, el artículo 122 de la propia Ley dispone que: «Para los efectos de la Ley del Instituto, estará facultado para inspeccionar los centros de trabajo. Los patronos y trabajadores estarán obligados a dar facilidades para que sea expedita y eficiente la inspección. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicita para el mejor cumplimiento de sus funciones.» Por su parte, el art. 21 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la afiliación de patro-

nos y trabajadores, dispone que: «El personal autorizado por el Instituto podrá revisar listas de raya y demás documentos conducentes para el Seguro y visitar los establecimientos donde presten sus servicios los trabajadores, así como acudir a los domicilios de éstos para verificar las cédulas de afiliación y demás datos registrados. El patrono y los trabajadores están obligados a facilitar al personal del Instituto la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de la Ley.»

Atento a lo expuesto en las disposiciones que se han transcrito, y en el caso de que las Misiones diplomáticas inscribieran a su personal, se encontrarían obligadas a facilitar la práctica de toda clase de inspecciones en el interior y de revisiones de su documentación por parte del personal autorizado del Instituto.

Dicha facultad del Instituto no puede tener ninguna aplicación, en virtud de la inmunidad a que hemos hecho referencia, al referirnos a los privilegios de que gozan las Misiones diplomáticas respecto a sus edificios, archivos y documentos.

A mayor abundamiento, el pago de las primas correspondientes al Seguro de Enfermedades no profesionales y de Maternidad, así como por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, corresponde a los patronos y trabajadores en las proporciones que se indican de conformidad con los artículos 63 y 96 de la Ley. Es decir, se trata del pago de cantidades respecto de las cuales se encuentran exentos igualmente, toda vez que gravarían sus ingresos de carácter personal.

Por último, el procedimiento que señala el art. 135 de la Ley, relativo al cobro de los aportes, los intereses moratorios y los capitales constitutivos cuando éstos no son entregados por

los patronos, tiene el carácter económico coactivo y se realiza por conducto de las Oficinas federales de Hacienda correspondientes, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, la aplicación de estas normas es, por otra parte, inadmisibles, pues dicho procedimiento no podría ejercitarse en contra de los bienes pertenecientes a la Misión diplomática.

Para terminar, haremos referencia a la circunstancia de que el incumplimiento de la Ley del Seguro Social da origen a una serie de sanciones, principalmente de carácter pecuniario, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 de la misma, que dice: «Los actos y omisiones que, en perjuicio de los asegurados o del servicio, cometan los patronos que emplean trabajadores obligados al Seguro, se castigarán con multa de 50 a 1.000 pesos. También se impondrá una multa, dentro de los límites constitucionales, a los asegurados en caso de que sus actos u omisiones perjudiquen al servicio.»

Atento todo lo expuesto, y en virtud de no poder tener aplicación los diversos preceptos de la Ley del Seguro Social respecto de los empleos de las Misiones diplomáticas, sólo basta añadir, por otra parte, que debe tenerse en cuenta que la entidad a quien prestan sus servicios está constituida por un Estado extranjero, al cual, por su propia calidad, no podrá constreñirse ni remotamente al cumplimiento de la obligación de asegurarse ni a ninguna de aquellas que se derivan de este hecho.

Conclusión única.

Atentos a los principios de Derecho internacional admitidos universalmente respecto de las inmunidades y privilegios de que goza el personal que

presta sus servicios en las Misiones diplomáticas, se estima que no procede la aplicación de la Ley del Seguro

Social al personal adscrito a las diversas Misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno mejicano.

DE OTROS PAISES

Dr. VIKTOR HELLER: *El Seguro de Vejez y Supervivencia*.—DIE VERSICHERUNGSRUNDSCHAU núm. 2. Viena, febrero de 1954.

Después de una breve introducción, el articulista pasa en su artículo, que extractamos, a indicar las características de la Ley sobre el Seguro de Vejez y Supervivencia, dictada en el Principado de Liechtenstein con fecha 14 de diciembre de 1952.

I. Organización.

El Instituto autónomo encargado de la gestión y administración de este Seguro tiene su sede en Vaduz, y estará sujeto únicamente a la alta inspección del Estado. Correrá a su cargo fijar las cotizaciones y pensiones, así como recaudar aquéllas y pagar éstas. Este Organismo, que tendrá a su vez distintas Delegaciones, estará constituido por tres órganos: el administrador, el Consejo de Administración y el Consejo de Inspección.

II. Asegurados.

El Seguro es obligatorio: 1.º para las personas naturales que tengan su residencia jurídico-civil en el Principado; 2.º para las personas naturales que ejerzan una actividad retribuida en el mismo; 3.º para los ciudadanos del Principado que residan en el Ex-

tranjero trabajando y siendo retribuidos por cuenta de un patrono que reside en dicho Principado. Quedan exentos del Seguro:

- a) los extranjeros que gocen de privilegios diplomáticos o de especiales exenciones de impuestos fiscales;
- b) los que disfruten de un Seguro social extranjero de vejez y supervivencia, siempre que de lo contrario supusiera la afiliación de los interesados una doble carga para los mismos;
- c) aquellos en quienes se den por muy poco tiempo las condiciones a que se refiere el párrafo primero; también se prevé el Seguro voluntario para los ciudadanos del Principado residentes en el extranjero, al igual que para los que quieran continuar voluntariamente en el Seguro.

III. Cotizaciones.

Los asegurados tendrán obligación de cotizar siempre que realicen una actividad retribuida, y, en todo caso, desde el primer día del semestre calendario siguiente a la fecha en que cumplan los veinte años de edad hasta el último día del semestre calendario en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. Quedan exentos del abono de cotizaciones, entre otros, los que ejerzan una actividad retribuida y sean menores de quince años de edad o mayores de sesenta y cinco, así como las mujeres casadas o viudas

que no realicen trabajos remunerados. La cuantía es el 4 por 100 de la retribución, corriendo por mitad a cargo del patrono y asegurado. Los que no realicen trabajos remunerados y no se hallen exentos pagarán a tenor de su posición social cantidades que oscilan entre 1 y 50 francos mensuales.

IV. Pensiones.

Tendrán derecho a la pensión sencilla de vejez los solteros, viudos, viudas o divorciados después de cumplir los sesenta y cinco años de edad; se concederá la pensión de vejez por matrimonio cuando el marido haya cumplido los sesenta y cinco años y la mujer los sesenta.

Percibirán la pensión de viudedad:

a) las viudas que en el momento de fallecer su marido tuvieran uno o más hijos legítimos o adoptivos;

b) las viudas, sin hijos legítimos o adoptivos, que en la fecha del fallecimiento de su marido hubieran cumplido los cuarenta años de edad y hubieran estado casadas durante cinco años al menos; en caso de haber contraído matrimonio más de una vez, se calcularán a estos efectos todos los períodos durante los cuales hubiera estado casada la interesada.

La mujer divorciada o separada quedará asimilada a la viuda después del fallecimiento de su marido, siempre que éste estuviera obligado al mantenimiento de aquélla y que su matrimonio hubiera durado, al menos, diez años.

El derecho a la pensión de viudedad nace desde el primer día del mes siguiente a la fecha de defunción del marido. Se extingue al contraer nuevas nupcias o al nacer un derecho a la pensión sencilla de vejez, o al fallecer la viuda. Las viudas sin derecho a

pensión percibirán una indemnización por una sola vez.

Tendrán derecho a la pensión sencilla de orfandad los hijos cuyo padre haya fallecido; esta pensión será completa cuando los interesados sean huérfanos de padre y madre.

Para tener derecho a una pensión con carácter regular se necesitará, cumplidos los demás requisitos, haber cotizado durante un año al menos.

Las pensiones que se conceden son de dos clases:

a) pensión total, que se acreditará cuando haya estado sujeto a la obligatoriedad de la cotización durante veinte años, al menos, después de la fecha de entrada en vigor de la Ley el interesado, o la viuda, o los huérfanos del mismo;

b) pensión parcial, cuando el asegurado, o la viuda, o los huérfanos del mismo no hayan estado sujetos a esa obligatoriedad durante el mencionado período. La pensión se calculará con arreglo al promedio de la cotización anual del asegurado. La pensión sencilla anual de vejez se compone de una fracción fija de 300 francos y de una parte variable que oscila ateniéndose al promedio de cotización anual. La fracción variable se calculará multiplicando por 6 el promedio tipo de la cotización anual hasta la cuantía de 150 francos, y por 2 la cantidad que exceda de esa cantidad. La pensión sencilla ascenderá, sin embargo, a un mínimo de 480 francos y un máximo de 1.500 francos anuales. Las demás pensiones ascenderán a cantidades que representan distintos porcentajes de la pensión sencilla de vejez. Las pensiones parciales y las de las personas que no hayan estado aseguradas de manera permanente serán reducidas en consecuencia. La pensión regular se reducirá en un tercio tratándose de súbditos extranjeros que,

teniendo derecho a pensión, pertenezcan a Estados cuya legislación no ofrezca a los súbditos del Principado ventajas más o menos equivalentes a las de esta Ley; lo propio se ha de indicar respecto a los apátridas. En todo caso habrá que atenerse a lo dispuesto en los acuerdos interestatales.

Tendrán derecho a una pensión transitoria los súbditos del Principado que residan en él, siempre que, además, hayan nacido antes del 31 de diciembre de 1889 y sus bienes no rebasen una cantidad determinada.

Si el beneficiario de la pensión no aplica ésta a su sostenimiento o al de las personas a quien tenga obligación de mantener, o cuando no esté en situación de poder dar este destino a la pensión, y, por ende, tanto su sostenimiento como el de esas personas tenga que correr total o parcialmente a cargo de la Asistencia pública y privada, el Instituto podrá abonar la pensión total o parcialmente a una tercera persona o autoridad que, con arreglo a la Ley o costumbre, tenga obligación de mantener al beneficiario o, aun cuando no tenga obligación, le está prestando asistencia con carácter permanente. Cuando un beneficiario de la pensión tenga también derecho a una pensión por accidente en virtud de lo dispuesto en el Seguro de este nombre, la pensión de vejez y supervivencia se reducirá de manera que la pensión de vejez, junto con la de accidente, exceda, al menos, en una sexta parte a los supuestos ingresos que el accidentado, enfermo o fallecido hubiera tenido en la fecha en que se originó el derecho a la pensión de vejez o supervivencia si no se hubiera verificado el riesgo.

V. Recursos.

Contra las resoluciones del Instituto se podrá recurrir al Consejo de Admi-

nistración, y contra los acuerdos de éste se podrá recurrir, en el plazo de catorce días, al Tribunal Superior de Vaduz. El procedimiento ante este Tribunal se rige por el Código Procesal, incluso en cuanto a la forma y contenido de la sentencia. Contra lo que acuerde este Tribunal todavía cabe apelación ante el Supremo.

PIERRE LAROQUE: *Tendencias de las legislaciones sobre la Seguridad Social en los países firmantes del pacto de Bruselas.*—REVUE DE LA SÉCURITÉ SOCIALE.—París, marzo 1954.

El autor, Consejero de Estado y Director honorario de la Seguridad Social en Francia, empieza su artículo recordando que Bélgica, Francia, Luxemburgo, Holanda y el Reino Unido están ligados, desde hace varios años, por un conjunto de acuerdos que les llevan a concertar su política tanto en el campo social como en el económico y político. En lo referente a la Seguridad Social, existe una serie de convenios bilaterales completados por dos acuerdos multilaterales, y ha sido organizada una colaboración permanente entre las administraciones y organizaciones de esos países para la aplicación de sus respectivas legislaciones.

Esta unión ha hecho que el problema general de la Seguridad Social se ha presentado en los mismos términos en los países a que alude el autor. La crisis económica y la guerra han hecho necesario ampliar las legislaciones de protección al trabajador para que éste realizara el esfuerzo necesario a la reconstrucción.

Estas ampliaciones tienen dos caracteres nuevos. Primero, el lazo establecido entre las medidas sociales y las preocupaciones económicas, y en segundo lugar, el esfuerzo que la Se-

guridad Social ha hecho para realizar un plan de conjunto.

A continuación, el autor trata de las diferencias de modalidades entre los países considerados.

La comunidad de evolución demográfica, económica, política y las mismas preocupaciones podrían lógicamente llevar, en los cinco países firmantes, a un régimen idéntico de Seguridad Social.

De hecho hay grandes parecidos. Todas las legislaciones cubren las mismas eventualidades; pero, a pesar de esta analogía que se manifiesta, tanto en la orientación general de los sistemas como en la importancia global de las prestaciones concedidas, existe entre esos regímenes profundas diferencias que se explican por dos consideraciones principales.

En primer lugar, las preocupaciones dominantes de cada país en el momento de la elaboración de sus legislaciones de Seguridad Social no han sido las mismas.

El Reino Unido, que desde 1919 a 1939 sufrió una grave crisis de paro, no solamente ha procurado evitar esta situación, sino que su régimen de Seguridad Social ha sido construido alrededor de la garantía del paro.

En Francia, el equilibrio económico que resultaba de la fuerte proporción de la población agrícola había mitigado las incidencias de la crisis de 1931, y el paro nunca llegó a las proporciones alcanzadas en Gran Bretaña, y, por el contrario, tuvieron que recurrir a mano de obra extranjera. En los años 1919 a 1939 se observó una crisis demográfica muy grave, causada por la disminución constante del número de nacimientos, llegando en 1938 y 1939 a un excedente de defunciones. Esta preocupación se reflejó en el plan francés de Seguridad Social.

El Reino Unido, de población activa

casi totalmente asalariada, muy sensible a todas las fluctuaciones económicas por su régimen esencialmente industrial, tenía que crear un régimen diferente al de Francia, país agrícola, que tenía una crisis demográfica grande. Holanda, con una población sensiblemente más joven que los otros cuatro países, y cuya evolución económica era más reciente, no se atrevía a llegar de repente tan lejos como sus vecinos en la realización del esfuerzo social. Bélgica se encontraba repartida entre la influencia flamenca y la valona, cuya unión debía conducir a mantener antiguas estructuras a falta de una posibilidad de acuerdo con una organización completamente nueva. En cuanto a Luxemburgo, sus dimensiones reducidas debían conducirle a una particular prudencia en la elaboración de sistemas que hubieran podido pasar de sus disponibilidades.

Aparte de estas contingencias, el establecimiento de los recientes sistemas de Seguridad Social en esos cinco países ha sido dominado por un conflicto de principios.

Para unos, la seguridad viene, ante todo, de la responsabilidad personal de cada individuo. «El hombre es un ser razonable y responsable; a él incumbe, en primer lugar, el cuidado de su vida, y por sus propios esfuerzos debe procurarse la seguridad de existencia y ponerse a salvo de la miseria.» El Poder público solamente podrá ayudarle en este esfuerzo.

Para otros, la colectividad es responsable de la seguridad social de sus miembros. La Seguridad Social, dicen, es una necesidad colectiva cuya satisfacción incumbe al Estado mediante la organización de servicios públicos apropiados.

La oposición teórica entre estas dos afirmaciones tiene grandes repercusiones en el concepto y realización de los regímenes de Seguridad Social.

El autor opina, sin embargo, que existe, a pesar de todo una tendencia a la generalización en los distintos países.

De hecho—dice—los cinco países garantizan una ayuda a todos los elementos de la población privados de los recursos suficientes mediante la Asistencia o el Seguro Social. La diferencia se ve cuando se habla de la extensión de la Seguridad Social a los que no son «económicamente débiles». En su comienzo, los sistemas de Seguros sociales se limitaron, en principio, a los asalariados que tuvieran unos ingresos inferiores a un tope establecido; después se extendieron al conjunto de asalariados sin límite de ingresos y, finalmente, a los trabajadores en general, pero esta evolución no ha llegado al mismo límite en los cinco países.

Los Países Bajos reservan aún el beneficio de la mayoría de sus legislaciones a los asalariados cuya remuneración no excede el tope establecido, exceptuando los subsidios familiares y los accidentes del trabajo, que comprenden a toda la población. Los no asalariados no se benefician más que del subsidio de vejez cuando no tienen recursos.

Bélgica, Luxemburgo y Francia aplican, de forma general, sus legislaciones de Seguridad Social al conjunto de asalariados sin distinción de ingresos, aunque este sistema tiene algunas excepciones.

En los tres países se ve una tendencia a extender progresivamente las legislaciones de Seguridad Social a los elementos no asalariados, aunque no se manifiesta completamente más que en algunos Seguros.

El Reino Unido, con su nuevo régimen de 1948, extiende los beneficios de la Seguridad Social a toda la población, excepto el Seguro de Acci-

dentos y de Paro, que se limitan a los asalariados.

Al admitir como definición del campo de la Seguridad Social la enumeración de las nueve eventualidades que prevé la Conferencia Internacional de junio de 1952 la legislación de los cinco países considerados cubre el conjunto de ese campo.

En el Reino Unido el sistema de Seguridad Social se aplica mediante la unión de cinco grandes organizaciones: el Servicio Nacional de Sanidad se encarga del conjunto de la asistencia sanitaria; el Seguro Nacional otorga pensiones o subsidios en caso de enfermedad, vejez, paro, maternidad y muerte; el Seguro de Accidentes del Trabajo; los Subsidios familiares y la Asistencia Nacional.

En Francia se ha visto el esfuerzo de reorganización mediante un sistema de conjunto de Seguros sociales que cubre la enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, subsidios familiares y Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales. También existe la ayuda a los parados y algunos regímenes especiales aplicados a determinados trabajadores.

En Bélgica, la reorganización ha tenido como objeto la coordinación administrativa y financiera, y ha sido dominada por la creación de la Oficina Nacional de la Seguridad Social, encargada de percibir las cotizaciones del Seguro de Vejez, Enfermedad e Invalidez, subsidios por paro, familias y vacaciones pagadas. Hay una organización aparte para los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Luxemburgo ha iniciado también una reorganización de las entidades ya existentes, agrupando en una Oficina de Seguro Social el Seguro de Vejez e Invalidez y el de Accidentes.

Los Países Bajos no han realizado un esfuerzo comparable a los anterior-

res por tener que dar preferencias al refundimiento y elaboración de las legislaciones de fondo, que se encontraban en inferioridad de condiciones respecto a los demás países.

A través de la variedad de fórmulas, la orientación común marcaba, sobre todo, la tendencia a considerar la Seguridad Social como un problema de conjunto el de la garantía de los medios de existencia, procediendo a la distribución de una parte de la renta nacional, efectuando esta distribución de una forma coherente con el máximo de eficacia y el mínimo de inconvenientes.

A continuación, el autor habla de los métodos de gestión, y dice que han sido fijados de forma parecida en los cinco países del Pacto de Bruselas, pero existen varios tipos principales de métodos.

I. *Gestión corporativa o profesional.*

Una primera fórmula consiste en apelar a organizaciones que corresponden a una rama de actividad determinada, a una categoría profesional. Esta, que antiguamente encontró un apoyo patronal, se encuentra hoy en decadencia. Conserva una gran aplicación en los Países Bajos, donde las «uniones profesionales» tienen un papel esencial en el campo del Seguro de Enfermedad. También en Luxemburgo existe para la gestión del Seguro de Enfermedad y de las Cajas de Empresa; y en Bélgica la gestión de los subsidios familiares sigue confiada a las Cajas de Compensación con base patronal, profesional o interprofesional.

En los demás países la profesión o la rama de actividad no interviene más que como bases de regímenes especiales de Seguridad Social.

II. *Gestión mutualista.*

La fórmula mutualista ha conservado una gran vitalidad. Los agrupamientos voluntarios basados en la ayuda mutua tienen como resultado, en algunos países, la concesión de prestaciones complementarias de las de los regímenes legales y obligatorios de Seguridad Social, utilizando además el concurso de dichas Mutualidades para la gestión de los citados regímenes. Estos casos se dan en Francia y Bélgica en algunos Seguros.

III. *Gestión pública o semipública, con la participación de los interesados.*

La fórmula que parece más aceptada en la actualidad, al hablar de los países firmantes, es la de una gestión de la Seguridad Social confiada a organismos públicos o semipúblicos que gozan de una gran autonomía y están administradas en parte por los representantes de los beneficiarios.

Pero la legislación francesa es la que ha realizado la aplicación más completa y la más sistemática de esta fórmula al confiar la gestión del conjunto del régimen general de Seguridad Social a unas Cajas primarias o regionales de Seguridad Social y a las Cajas de Subsidios familiares. Todas ellas están regidas por Consejos de Administración compuestos en su mayoría por representantes de los beneficiarios, elegidos por ellos mismos, y representantes patronales elegidos por los patronos.

IV. *Gestión administrativa.*

El Reino Unido, llevando al extremo la noción del servicio público, ha organizado la gestión de la Seguridad Social sobre una base exclusivamente administrativa.

El Seguro Nacional, así como el

Servicio Nacional de Sanidad y la gestión de los accidentes y subsidios familiares, están confiados a las Administraciones del Estado, compuestas exclusivamente de funcionarios y fuertemente centralizadas.

Esto no quiere decir que la concepción británica aparezca menos democrática que la de los demás países del pacto.

La verdad es que tratándose de un régimen que se extiende a toda la población, la democracia se ejerce en el Reino Unido normalmente a través del Parlamento. No se ve, como en los otros países, en que la gestión democrática está concebida como oposición a lo estatal, la necesidad de yuxtaponer a la organización normal y en competencia general con la democracia política otra organización que, por ser igualmente democrática, correría el riesgo de duplicar los organismos o de originar un conflicto entre ellos.

V. *Gestión financiera.*

Lo que se ha dicho respecto a la gestión administrativa puede también aplicarse a la financiera.

Los regímenes de Seguridad Social de los cinco países firmantes del Pacto de Bruselas reservan un sitio más o menos importante, en su financiación, a las cotizaciones de los beneficiarios y eventualmente a las de los patronos, por un lado, y, por otra parte, a la ayuda financiera del Estado por medio del impuesto.

Al escoger una de estas formas de obtención de recursos para la Seguridad Social hay que tener en cuenta la concepción que domina la legislación nacional de la misma. Si se admite que esta seguridad es, en primer lugar, la responsabilidad personal de los beneficiarios, resulta normal y necesario reservar un lugar preferente, si no exclusivo, a la financiación por

medio de las cotizaciones de los asegurados. Al contrario, si la Seguridad Social aparece como una responsabilidad de la colectividad del Estado, el impuesto es la forma preferida para recaudar fondos y, teóricamente, es el más justo puesto que reparte las cargas sociales entre el conjunto de la colectividad con un sistema fiscal concebido en principio como debiendo realizar el máximo de justicia en el equilibrio de las cargas públicas.

De hecho, la práctica es la que establece la forma de obtener recursos en la Seguridad Social, pero la tendencia en los únicos países examinados es de considerar la obtención de recursos dentro de una política económica de conjunto que hace tener en cuenta tanto las exigencias de la producción como una redistribución justa de la renta nacional.

El autor termina su artículo considerando el equilibrio financiero de los servicios de asistencia sanitaria.

En la época actual—dice—los regímenes de Seguridad Social de los cinco países considerados realizan su equilibrio financiero con mucha facilidad, excepto en la asistencia sanitaria, donde los gastos son mayores que los ingresos.

Las causas son de todos conocidas. El aumento de los gastos es el resultado de los abusos de los beneficiarios que exigen tratamientos costosos, a veces sin necesidad.

Esto explica la tendencia a mantener que los asegurados abonen una parte del precio de las medicinas, lo que regularía los gastos de la asistencia sanitaria.

A pesar de todo, el autor considera que el problema del desequilibrio es de orden psicológico. Hay que reconocer—dice—que la formación, tanto de los facultativos como de los enfermos, no ha sido hasta ahora suficientemente buena o sus resultados han

sido deficientes. El establecimiento de un régimen de Seguridad Social implica una transformación profunda en las condiciones de vida y crea nuevos derechos, pero también nuevas obligaciones que, en la mayoría de los casos, no son conocidas. Solamente por la conciencia de una solidaridad entre los miembros de la sociedad y de las responsabilidades que trae consigo esta solidaridad, la Seguridad Social llegará a sus fines y aparecerá no como un mecanismo burocrático de socorro, sino como una gran institución humana.

Los cinco países considerados tienen regímenes de Seguridad Social muy desarrollados. Sin embargo, en ninguno de ellos el progreso psicológico de los individuos está al nivel de este desarrollo. El esfuerzo del porvenir deberá tender a la adaptación de dichos regímenes, no al nivel moral actual de los hombres, sino a elevar a los hombres al nivel de las instituciones creadas en beneficio de ellos.

CLEMENT MICHEL: *Régimen de enfermedad prolongada en la Seguridad Social francesa.* — BULLETIN DE LA A. I. S. S. — París, abril 1954.

El autor, Director de la Federación Nacional de los Organismos de Seguridad Social de Francia, empieza su artículo recordando que el Seguro de Enfermedad Prolongada fué creado por Orden de 19 de octubre de 1945, que estableció en Francia la Seguridad Social, pero que antes de esta fecha se habían hecho concesiones que no se adaptaban al principio riguroso de la limitación a seis meses para las prestaciones de enfermedad.

En 1935, un Decreto-ley precisaba que «el asegurado o el derechohabiente cuyo estado necesite cuidados preventivos o que sufra una enfermedad que

no lleva consigo el cese en el trabajo recibirá, si es necesario, prestaciones especiales durante dos años, como máximo».

De esta manera, la Caja de Seguros Sociales tenía la posibilidad de conceder prestaciones después de los seis meses a propuesta del médico de cabecera y del inspector.

Varias disposiciones posteriores fueron dictadas en este sentido, hasta que la Orden de 1946 trató de remediar en lo posible las insuficiencias observadas, creando el Seguro de Enfermedad Prolongada.

Para tener derecho a pertenecer a este Seguro, el trabajador deberá estar afiliado a la Seguridad Social durante un año, como mínimo, y haber trabajado durante un mínimo de doscientas cuarenta horas durante el año, de las cuales sesenta y dos dentro del último trimestre.

Los beneficios se concederán a los asegurados sociales y a sus familias, y las prestaciones consistirán en el reembolso de los gastos de asistencia y un subsidio mensual igual a la mitad del salario sometido a cotización que percibía el interesado al cesar su actividad.

Este subsidio será revalorizado al ocurrir un aumento general de salarios en la categoría profesional del subsidiado.

El plazo, fijado en principio en tres años, ha sido, mediante Decretos sucesivos, ampliado, y en 1949 se quitó el límite.

A continuación, el autor publica unas cifras sobre el número de beneficiarios, indicando en los años 1946 al 1952 los que se han acogido a este beneficio, los que se han curado, los inválidos y los fallecidos.

Después de estas estadísticas, habla de la importancia de la tuberculosis, que responde plenamente a las características que debe tener la enfermedad

prolongada: larga duración de tratamiento y probable recuperación de los enfermos. Enumera después las demás enfermedades que pueden ser de larga duración, y habla a continuación de los gastos realizados por el Seguro de Enfermedad Prolongada desde 1946 a 1952.

Las indemnizaciones por pérdida de salario—dice—, que en el Seguro de Enfermedad representan el 19 por 100 de las prestaciones, representan el 30 por 100 en el de enfermedad prolongada. Los gastos de asistencia representan un 69 por 100, contra el 57 por 100 de la enfermedad, y los de hospitalización, un 52 por 100, mientras que en el Seguro de Enfermedad es, aproximadamente, un 30 por 100.

En cambio, en los gastos de medicamentos se observa que en el caso de enfermedad prolongada será de un 9 por 100, y en enfermedad, de un 23 por 100.

El Seguro de Enfermedad ha sufrido un considerable desarrollo, y constituye, sin duda alguna, uno de los elementos importantes de la Seguridad Social francesa; pero su aplicación ha puesto de manifiesto ciertos problemas que surgen de la dificultad que existe siempre para conciliar los imperativos administrativos, financieros o jurídicos y las realidades sociales y sanitarias.

Los asegurados sociales han aprendido rápidamente a distinguir la enfermedad prolongada de la invalidez y la decisión por parte de una Caja de Seguro considerando una enfermedad como prolongada y convirtiéndola en invalidez, les indica que su enfermedad es incurable. Para evitar los inconvenientes del estado de ánimo que puede llevar consigo esta medida, las Cajas no se atienen a veces estrictamente a la prescripción reglamentaria inicial.

Por otra parte, los médicos de ca-

becera encuentran grandes dificultades en determinar si la recuperación futura es completamente improbable o probable, teniendo en cuenta el cómputo de elementos a tomar en consideración. Pero en caso de duda, es evidente que la mejor solución es la que sea más favorable al asegurado.

Otra dificultad proviene de la posibilidad que se deja a las tres Cajas para suprimir el beneficio de la enfermedad prolongada cuando el enfermo no sigue un tratamiento juzgado suficiente y conveniente, según el médico. Esto ha permitido, sin duda alguna, una acción interesante de los médicos de consejo que han podido colaborar con los de cabecera para precisar ciertos diagnósticos o ciertas terapéuticas, pero tiene como consecuencia a veces unos verdaderos casos de conciencia.

También señala el autor los problemas relativos a la determinación del diagnóstico cuando hay que precisar si la afección considerada es diferente de una primera enfermedad y el asegurado tiene derecho a una nueva indemnización.

Termina el autor su artículo diciendo que existen ciertos proyectos que tienden a modificar la legislación en la materia considerada y a hacer una fusión con la enfermedad y la enfermedad prolongada. En estos proyectos se suprimirá todo límite de duración, y podrá llegarse a la protección sanitaria del trabajo todo el tiempo que sea necesario para un restablecimiento completo.

D. NORBERT MARS: *Consumo de productos farmacéuticos.*—REVUE DE LA SÉCURITÉ SOCIALE. — París, junio de 1954.

El autor, Médico Jefe del Servicio de la Estadística Médica de la Caja

Regional de Seguridad Social, de París, empieza su artículo diciendo que el estudio que realiza es limitado, y se basa en la cantidad de recetas y gastos de farmacia en general en un distrito de París. Para obtener datos más precisos, valaderos para el cómputo de la región parisina, habrá que hacer investigaciones en los demás distritos.

El autor ha escogido diez días laborables, del 18 al 26 de enero de 1954; ha examinado mil expedientes de tratamiento, considerando el número de recetas, el precio medio de un tratamiento, el precio medio de una receta y la calidad de las medicinas recetadas.

Todas estas clasificaciones fueron hechas por separado y considerando al asegurado, su mujer y su hijo.

Llegó a la conclusión de que si se consideran los 20 distritos, hay 375 médicos en París, 53 en los alrededores de la capital y 17 en la provincia; también existen 78 establecimientos sanitarios, de los cuales 65 en París y 13 en los alrededores.

En cuanto a las recetas, se hicieron los cálculos, y llegó a la conclusión de que el precio medio por expediente de tratamiento ha sido de 1.500 francos, aproximadamente.

Para determinar la parte reservada a los antibióticos, cuya importancia va en aumento en la evolución de la moderna terapéutica, se ha estudiado por separado.

Considera el autor los gastos de específicos, de la ortopedia, de la óptica, de los establecimientos sanitarios, y, después de ver el precio medio de una receta y el precio medio de unas prescripciones numéricas de las distintas categorías de productos recetados, llega a la conclusión de que las tres cuartas partes de los medicamentos son específicos, y que existe una

fuerte dispersión al escoger los medicamentos.

Así, un 39 por 100 de los 1.043 específicos no fueron recetados más que una vez, y un 21 por 100, más que dos veces. Además, en los específicos recetados, un mínimo de cinco veces se observa que representan un 23 por 100 del cómputo.

Termina el autor diciendo que, a pesar de ser estudio de un alcance limitado, constituye un ensayo de un valor real al repetirlo en otras Cajas, y en distintos períodos del año se podría obtener un informe que reflejaría fielmente las prestaciones farmacéuticas pagadas por los organismos de Seguridad Social.

J. M. DOUBLET: *Aportación de la Seguridad Social a la ciencia médica y a la sanidad pública.*—I PROBLEMI DEL SERVIZIO SOCIALE.—Roma, mayo-junio 1954.

En una conferencia pronunciada en la Academia de Medicina, el Director general de la Seguridad Social de Francia trató el tema arriba indicado en los términos que a continuación exponemos:

La aportación de la Seguridad Social a la ciencia médica y a la sanidad pública—dice—es muy importante, y reviste tres formas distintas.

La primera es la participación directa de las Cajas en los trabajos de investigación. La segunda consiste en una aportación de carácter financiero en beneficio de los que luchan para lograr el progreso científico, y, finalmente, la utilización de las estadísticas de la Seguridad Social en beneficio de las estadísticas médicas.

Todo progreso de las ciencias médicas puede beneficiar a los asegurados, permitiéndoles la prevención de una

enfermedad o facilitándoles una curación más rápida y más completa.

A continuación, el autor habla de la Seguridad Social y la prevención, y explica brevemente por qué la Seguridad Social considera como uno de sus deberes esenciales el contribuir a la prevención, a pesar de que existe una doble limitación.

La primera no es más que la aplicación del principio de la especialidad de los servicios públicos descentralizados que quiere evitar toda competencia entre los diversos organismos que la colectividad ha creado para satisfacer las necesidades esenciales de la población. La segunda es de orden financiero. Los créditos de acción sanitaria y social no han pasado del 2 por 100 de los ingresos, lo que ha hecho que progresivamente se disminuyan los gastos reservados a la prevención.

Seguridad Social y tratamiento.

Con este título, el autor comenta la aportación de la Seguridad Social en lo que se refiere a la asistencia. Habla de las dos prestaciones (sanitarias y económicas) de los Seguros de Enfermedad y de Accidentes. Para llevar a cabo la asistencia sanitaria, la Seguridad Social ha creado centros especiales y ha utilizado para ello los fondos de las Cajas, aunque siempre dentro de los límites establecidos por la superioridad, y de acuerdo con los intereses de la generalidad.

Los Subsidios familiares y el Seguro de Vejez contribuyen al mejoramiento del nivel de vida de las clases más modestas.

A continuación, indica algunas cifras que demuestran la aportación financiera de la Seguridad Social a la Sanidad francesa.

En 1952, los gastos del Seguro de Enfermedad ascendieron a:

	Millones
Gastos de hospitalización...	43.909
Gastos farmacéuticos...	33.596
Gastos médicos...	17.776
Gastos quirúrgicos...	8.596
Asistencia dental...	10.589

Se observa un aumento sensible al compararlos con los de 1948.

La asistencia gratuita a los ex combatientes representa, además, 4.000 millones. Hay que añadir, además, los gastos de la sanidad militar y una parte de los gastos de administración del Ministerio de Sanidad, encargado de la lucha contra la enfermedad.

Si se tiene en cuenta el estado de la Sanidad en Francia, estos gastos parecen insuficientes, y es verosímil que la parte del presupuesto nacional destinada a la Sanidad vaya aumentando en el porvenir.

A continuación, el autor expone la conclusión, y empieza lamentando las dificultades existentes, algunas de ellas importantes, entre la Seguridad Social y el Cuerpo Médico, que en la actualidad no han sido resueltos. Pero, al lado de esos inconvenientes, puede verse también que en varias ocasiones las instituciones sanitarias se han beneficiado con el concurso espontáneo de numerosos médicos franceses. Por esta razón, la legislación francesa de Seguridad Social ha dado facilidades a los médicos para la visita y consulta del mayor número posible de enfermos. Ha puesto a disposición de su ciencia todos los recursos terapéuticos modernos, sin que sus prescripciones sean frenadas, como antes, por la consideración de las posibilidades financieras de sus clientes.

Por estas causas puede decirse, aun con riesgo de emitir una idea que puede parecer paradójica, que, a pesar de las apariencias, el sistema de seguridad francés ha contribuido tanto a mante-

ner la estructura tradicional de la Medicina francesa, cuyo campo de acción ha desarrollado, como a aumentar la importancia de las nuevas formas de medicina preventiva.

El mejor procedimiento para asegurar la igualdad de todos ante una mejor medicina, siempre evitando una solución extrema es, ante todo, que todos los ciudadanos, hasta los más modestos, tengan la posibilidad jurídica y financiera de dirigirse, para sus consultas y visitas, a un verdadero médico de familia capaz de asegurar, en conocimiento de causa, la asistencia adecuada para cada uno.

Si el fin común del Cuerpo Médico y de la Seguridad Social es la lucha contra la enfermedad, la consideración de este objetivo, que tanto desde el punto humano como desde el nacional, sobrepasa los intereses particulares, exige la existencia entre ambos de una colaboración más activa y más fecunda, capaz de transformar los proyectos en las realidades del mañana.

Basta conocer la capacidad y el alto valor moral del Cuerpo Médico francés para pensar que esta cuestión podrá recibir una contestación positiva y que acudirán todos los facultativos franceses a la llamada que se hace a la conciencia médica.

LUIGI GIORGIO MARTINI: *Relaciones entre el Seguro y la prevención de accidentes.*—RIVISTA DEGLI INFORTUNI E DELLE MALATTIE PROFESSIONALI.— Roma, marzo-abril 1954.

El autor empieza su artículo recordando que, desde tiempos remotos, una manifestación principal e instintiva de la solidaridad humana es la de curar el dolor, aliviar el sufrimiento y quitar todos los obstáculos que se oponen a la civilización y al progreso.

La Medicina es la primera ciencia que el hombre ha estudiado, y siempre ha procurado encontrar los medios que la naturaleza podría ofrecer para remediar los males que afligen a la Humanidad.

Aunque, en períodos relativamente recientes, la intervención de la sociedad estaba condicionada al comienzo del infortunio y facilitaba los medios de asistencia sanitaria, subsidios y socorros; esto se refiere a la primera forma de Seguro de accidentes, cuyas manifestaciones iniciales se encuentran a finales del siglo xvi, y más claras y evidentes en la mitad del siglo siguiente:

A este respecto hay que señalar la Institución Bernardino Ramazzini, fundador universalmente conocido de la patología e higiene del trabajo, quien sintió y declaró la necesidad de prevenir los daños del trabajo y de velar por la salud física y moral del trabajador.

El concepto de prevención afirmado por Ramazzini ha encontrado plena realización en época relativamente reciente. En 1894 se creó la Asociación para Prevención de Accidentes, organismo de carácter privado, fundado por los patronos, que se daban cuenta de que, en interés de la producción máxima, era necesario prevenir cualquier posible eventualidad de accidente.

El legislador vio la importancia de esta prevención, que fué objeto de una disposición de la Ley de Accidentes del Trabajo, y ha sido colocada dentro del Código civil entre las normas que regulan el trabajo en las Empresas, atribuyéndole un nuevo y extenso campo de aplicación.

Las razones son múltiples, pero, según el parecer del autor, la principal es la tendencia moderna y común a todas las ideas y doctrinas que hace que los pueblos lleven a cabo, en su

sistema de vida, una organización colectiva en la cual, contrariamente a lo que ocurría antes, la sociedad se impone netamente en las relaciones de los individuos.

Pero esta nueva concepción de sociedad, que ahora permite todas las manifestaciones de la vida del hombre moderno, está unida a otros factores importantes, factores que han influido directamente sobre la afirmación del concepto de prevención.

Con la traducción de la necesidad de la prevención en norma de derecho y con el desarrollo ocurrido después de la guerra, la Prevención y el Seguro, que se consideraban bajo aspectos distintos, han llegado a caminar paralelamente, y es necesario que exista entre ambas muy estrecha colaboración.

Una de las armas más eficaces que el Instituto asegurador puede poner a disposición de la Prevención es la estadística de los accidentes y enfermedades profesionales, que resultará muy útil en la lucha contra cualquier riesgo que puede hacer disminuir la capacidad del trabajo del individuo. De hecho, los datos que indican la evolución del fenómeno de los accidentes constituyen el auxilio más valioso para combatirlos y limitarlos.

A través de un detenido examen de las estadísticas, es posible observar las causas de la frecuencia en los accidentes y sentir la necesidad de una campaña intensa de prevención para evitar el peligro.

Termina el autor insistiendo en la colaboración de los servicios de prevención con las entidades encargadas de las prestaciones del Seguro de Accidentes, logrando con ello la reducción de los accidentes, y, de esta forma, la vida colectiva de la nación tendrá un mayor sentido de humanidad, fraternidad y espíritu cristiano.

FRIEDR SCHNEIDER: *El Seguro de Enfermedad en Holanda*. — SCHWEIZERISCHE KRANKENKASSEN-ZEITUNG, número 12. — Solothurn, 16 de junio de 1954.

Empieza el señor Schneider su trabajo manifestando que hasta el 1 de diciembre de 1941 Holanda no disponía de Seguro Obligatorio de Enfermedad. Desde esa fecha, el Seguro fué obligatorio para todos los asalariados.

Esta medida ha hecho que el número de asegurados en las Cajas de Seguro de Enfermedad se haya elevado a 7,75 millones, a diferencia de los 4,5 millones que estaban voluntariamente asegurados en todo el país con anterioridad al año 1941. Téngase en cuenta que la población total holandesa es de unos 10 millones de habitantes.

De los 7,75 millones de asegurados, dos millones lo están voluntariamente. Los derechos son los mismos para los asegurados obligatorios que para los voluntarios; en concepto de derechos, se les conceden las prestaciones siguientes:

1.ª Tratamiento de médico de cabecera, bien en casa del mismo o en el domicilio del enfermo.

2.ª Tratamiento de especialistas, cuando así lo estime necesario el médico de cabecera.

3.ª Medicamentos y vendajes, cuando así lo ordene el médico de cabecera, el especialista o la comadrona. Los productos especiales sólo se entregarán cuando no haya otros que les sustituyan y produzcan más o menos los mismos efectos.

Una Comisión médico-farmacéutica ha confeccionado la lista de medicamentos y cantidades admitidas.

4.ª Asistencia dental escolar, para la cual las Cajas de Enfermedad subvencionan determinadas cantidades. Han recibido esta asistencia más de 400.000

niños. Cada medio año las dentaduras de los niños que asisten a la escuela son objeto de reconocimiento médico. Por la asistencia y tratamiento dental, los asegurados tampoco tienen que abonar cantidad especial alguna. En caso de necesidad de tratamiento protésico completo, sólo deben abonar 60 florines.

5.^a La asistencia en caso de alumbramiento corre a cargo de la Caja de Enfermedad, cuando se necesita la intervención de la comadrona o del médico. Los asegurados obligatoriamente tendrán derecho, además, a un premio de natalidad de 55 florines.

6.^a La asistencia de hospitalización se concede a los asegurados voluntarios y obligatorios durante cuarenta y dos días por cada caso de enfermedad. Esta clase de tratamiento podrá concederse, por tiempo ilimitado, a los adultos mediante pago de una prima de 10 céntimos semanales; consiguientemente, el 85 por 100 de los asegurados ha concertado este Seguro complementario.

7.^a Por las curas en sanatorio antituberculoso, la Caja de Enfermedad abona el 75 por 100 de los costes efectivos, hasta un mínimo de 4,50 florines y un máximo de 6 diarios. Las tarifas actualmente existentes se elevan a 8,50 hasta 9 florines por cada día de tratamiento.

8.^a También se contribuye al pago de los gastos del transporte del enfermo cuando ese transporte sea necesario.

9.^a La Caja de Enfermedad contribuye, asimismo, al pago de miembros artificiales y, en general, de los aparatos ortopédicos.

Actualmente, el médico de cabecera percibe al año 7 florines por asegurado, con un límite de 3.000 asegurados. Si tuviera asignados más asegurados, recibe 5 florines por cada persona que

exceda de dicha cifra. Los especialistas cobran 12 florines.

Después de hacer referencia el articulista a los antecedentes históricos de las Cajas, indica cómo a mediados del siglo pasado surgió en Holanda la primera Caja de Enfermedad de tipo social, debido a la iniciativa de algunos médicos de Amsterdam. Estas Cajas eran administradas y dirigidas exclusivamente por los asegurados, en colaboración con uno o más médicos.

Los tipos de Cajas de Enfermedad actualmente existentes en Holanda son los siguientes:

a) las Cajas cuya administración corre a cargo de sus miembros y de sus colaboradores (médicos, dentistas y farmacéuticos);

b) las que (incluidas sobre todo por los Sindicatos y Asociaciones), tienen su administración a cargo de sus miembros o delegados, y en las que el factor médico solamente puede intervenir, por lo regular, con voz consultiva;

c) aquellas que deben considerarse como filiales de Compañías de Seguro de Vida;

d) las existentes en algunas grandes Empresas, para uso exclusivo de las mismas.

El sistema de retribución a los médicos es casi siempre el de tanto alzado. Se considera asegurado no sólo al cabeza de familia, sino a todos los miembros de la misma.

Por no existir una dirección central, el número de Cajas se fué elevando cada vez más, hasta el punto de que en 1940 había ya unas 600. Diversas circunstancias internas y la ocupación alemana durante la guerra han contribuido a que esas Cajas hayan quedado reducidas a unas 130.

La colaboración entre Cajas y médicos es, en general, armoniosa. Unos 100 médicos repartidos por todo el

país, y a cargo de las Cajas de Enfermedad, vigilan el cumplimiento de las disposiciones vigentes al respecto. Esto no quiere decir que la Gerencia del Seguro de Enfermedad holandés se halle exenta de preocupaciones, pues aunque los ingresos que representa la recaudación del 4 por 100 del salario se elevan a unos 230 millones anuales

de florines, esta cantidad resulta insuficiente, habiéndose registrado, el año 1953, un déficit de 10 millones.

El cuadro siguiente dará una idea del coste del Seguro de Enfermedad en estos últimos años. (Las cantidades se expresan en florines, y cada 88 florines equivalen a unos 100 francos suizos.)

	<i>Seguro obligatorio</i>			<i>Seguro voluntario</i>		
	1950	1951	1952	1950	1951	1952
Coste de médico de cabecera...	5,21	5,56	5,71	5,23	5,22	5,65
Medicamentos y vendajes...	5,21	6,26	6,35	5,75	6,23	6,08
Coste de especialistas...	4,86	5,24	5,53	4,98	5,23	5,45
Coste de dentistas...	2,23	2,53	2,64	2,04	2,35	2,72
Por maternidad...	0,59	0,51	0,55	0,45	0,54	0,58
Asistencia de hospitalización...	7,74	9,65	10,62	7,80	8,78	10,06
Otros gastos sanitarios...	0,40	0,39	0,40	0,50	0,44	0,45
Lentes...	0,47	0,54	0,13	0,63	0,64	0,16
Transporte de enfermos...	0,40	0,44	0,34	0,51	0,45	0,35
Tratamiento antituberculoso...	2,32	2,51	2,55	2,06	1,99	2,07
Indemnización por defunción.	0,11	0,11	0,03	—	—	—
Prestaciones especiales...	1,44	1,19	1,10	0,01	0,01	0,02
Gastos de administración...	3,66	3,66	3,62	2,23	2,32	2,28
Gastos especiales...	0,04	0,13	0,13	0,03	0,05	0,08
TOTAL...	34,98	38,72	39,70	32,22	34,25	35,95

A título de comparación, cabe indicar que, según datos de la Oficina Federal Suiza de Estadística, los gastos del Seguro de Enfermedad correspondientes al año 1951 ascendieron, por

asegurado, a 59,48 francos suizos: 31,87 francos por tratamiento médico, 12,35 francos por coste de medicamentos y 13,65 francos por gastos de hospitalización.